

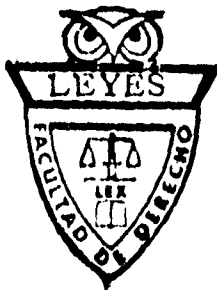


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS CRITICO DE LAS CONDICIONES QUE SE
ESTABLECEN PARA EL OTORGAMIENTO DE LIBERTAD
ANTICIPADA A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS
CONTRA LA SALUD

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
NORMA OLIVARES SANCHEZ



DIRECTOR DE TESIS:
DR. CARLOS J. M. DAZA GOMEZ

SEPTIEMBRE 1995

FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS CONDICIONES QUE
SE ESTABLECEN PARA EL OTORGAMIENTO DE
LIBERTAD ANTICIPADA A LOS SENTENCIADOS
POR DELITOS CONTRA LA SALUD.**

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I MARCO TEORICO CONCEPTUAL.....	1
A) ANALISIS.....	1
B) CRITICO.....	2
C) CONDICION.....	2
D) ESTABLECER.....	3
E) OTORGAMIENTO.....	3
F) LIBERTAD ANTICIPADA.....	4
1.- LIBERTAD PREPARATORIA.....	5
2.- REMISION PARCIAL DE LA PENA.....	5
3.- TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL.....	6
G) SENTENCIADO.....	6
H) DELITO CONTRA LA SALUD.....	7
1.- CONCEPTO.....	9
2.- FUNDAMENTO JURIDICO.....	9
3.- HISTORIA.....	16
4.- CLASIFICACION.....	23
CAPITULO II MARCO HISTORICO.....	24
A) ANTIGÜEDAD.....	26
1.- DERECHO HEBREO.....	27
2.- LOS GRIEGOS.....	28
3.- LOS ROMANOS.....	28
B) LA EDAD MEDIA.....	29
C) EN MEXICO.....	32
1.- EPOCA PRECOLONIAL.....	33
2.- EPOCA COLONIAL.....	35
3.- MEXICO INDEPENDIENTE.....	37
4.- EPOCA CONTEMPORANEA.....	40
CAPITULO III TIPOS DE LIBERTAD ANTICIPADA QUE ESTABLECEN LAS LEYES.....	45
A) LIBERTAD PREPARATORIA.....	45
1.- FUNDAMENTO JURIDICO.....	46
2.- APLICACION PRACTICA ACTUAL.....	50
B) REMISION PARCIAL DE LA PENA.....	53
1.- FUNDAMENTO JURIDICO.....	56
2.- APLICACION PRACTICA ACTUAL.....	57
C) TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL.....	58

1.- FUNDAMENTO JURIDICO	59
2.- APLICACION PRACTICA ACTUAL.....	59
APENDICE DEL CAPITULO III.....	63
CAPITULO IV CONDICIONES SEÑALADAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LIBERTAD	
ANTICIPADA A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS CONTRA LA SALUD.....	73
A) ARTICULO 85 DEL CODIGO PENAL	73
1.- CRITICA.....	75
B) ARTICULO 8º DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS	
SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS	77
1.- EVIDENTE ATRASO CULTURAL.....	78
2.- AISLAMIENTO SOCIAL.....	81
3.- EXTREMA NECESIDAD ECONOMICA.....	81
4.- CONSECUENCIAS DE LA APLICACION DE LAS CONDICIONES	82
a) SOBREPOBLACION PENITENCIARIA.....	83
b) CREACION DE NUEVOS CENTROS DE RECLUSION.....	83
c) EVASION DE PRESOS.....	85
d) MOTINES.....	87
e) HUELGAS.....	88
f) VIOLACION A LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD.....	89
g) NEGACION DEL DERECHO A LA READAPTACION SOCIAL DEL	
DELINCUENTE.....	90
h) AFECTACION EN LA RAZON DE SER DE LA DIRECCION GENERAL DE	
PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL.....	95
C) ARTICULO 16 DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS	
SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS	96
1.- CRITICA.....	97
APENDICE DEL CAPITULO IV	100
CONCLUSIONES.....	116
PROPUESTAS.....	118
BIBLIOGRAFIA	121

DEDICATORIAS

A mi Señor Jesucristo, porque creo
que de Él proviene la vida y la
voluntad para hacer todas las cosas.

Con infinita gratitud y amor, a mis padres:

Ascensión Olivares Osorio,

Ma. del Refugio Sánchez Delgado.

Por su gran apoyo y paciencia, y por ser para
mi, el mejor regalo en la vida.

A la mejor hermana:

Noemi Olivares Sánchez.

Por su gran apoyo moral y espiritual, y por
ser ejemplo de perseverancia.

Con infinito cariño, a la siempre Máxima
Casa de Estudios:
Universidad Nacional Autónoma de México.
Por haberme permitido el privilegio de pasar
los mejores años de mi vida en ella, logrando
la primera de mis metas profesionales.

Con profundo cariño y respeto a la
gloriosa Facultad de Derecho.
Por el honor de haber aprendido en
sus aulas la profesión más bella.

A mi Maestro
Dr. Carlos J.M. Daza Gómez.
Con gran admiración y respeto, por haber
compartido conmigo su tiempo y su sabiduría.
Muchas gracias.

**ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS CONDICIONES QUE
SE ESTABLECEN PARA EL OTORGAMIENTO DE
LIBERTAD ANTICIPADA A LOS SENTENCIADOS
POR DELITOS CONTRA LA SALUD.**

INTRODUCCIÓN

La libertad es uno de los bienes más preciados que posee el hombre, desde el principio de su existencia hasta nuestros días. La palabra "libertad" tiene diversas acepciones, y una de ellas se refiere a: "el estado del que no está preso".

Cuando hablamos de libertad anticipada, nos referimos, entonces, a la situación de dejar de ser preso, antes de cumplir con la totalidad de la pena impuesta por un Juez o Magistrado.

El motivo que me impulso a la elección del presente tema, se sustenta en el Decreto publicado con fecha 28 de diciembre de 1992, en el Diario Oficial de la Federación; por medio del cual, se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República Mexicana en materia de Fuero Federal; y de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Dicho decreto establece condiciones para otorgar el Tratamiento Preliberacional y la Remisión Parcial de la Pena, beneficios previstos en la Ley antes citada, a los sentenciados por delitos contra la salud.

El objetivo de este trabajo de investigación, es analizar esas condiciones o limitaciones, que se refieren a que, los sentenciados por delitos contra la salud, para que puedan obtener su libertad anticipada, en ellos debe incurrir, una situación de evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica.

En la práctica la aplicación de estas condiciones, traerá aparejadas diversas consecuencias, que afectarán varias ramas de nuestro Derecho, como son el Derecho Constitucional, el Derecho Penitenciario y los Derechos Humanos, los cuales actualmente son protegidos y defendidos por la Comisión que lleva su nombre.

Esas consecuencias son:

1.- Sobrepoblación en todas las cárceles, penitenciarias, centros de readaptación social, institutos de rehabilitación social, reclusorios, etc., de las Entidades Federativas Mexicanas.

2.- Creación de nuevos centros penitenciarios, consecuencia a su vez, derivada de la anterior.

3.- Mayor presupuesto o financiamiento para la manutención de los sentenciados, que por motivo de estas reformas se verán afectados, en el sentido de que, mientras podrían estar disfrutando del beneficio correspondiente, continuarán en prisión, hasta cumplir la pena en su totalidad, a menos de que en ellos incurran las situaciones ya señaladas.

4.- Evasión de Presos, dado que la esperanza de un sentenciado es obtener su libertad lo más pronto posible, bajo una Libertad Preparatoria, un Tratamiento Preliberacional o una Remisión Parcial de la Pena, y al ya no concederse o estar restringido su otorgamiento, lo que se provocará es que se evadan del lugar de cumplimiento de su sentencia.

5.- Violación a la garantía constitucional de igualdad, en virtud de que nuestra Carta Magna, señala que somos iguales ante la Ley, y al aplicar estas disposiciones habrá desigualdad entre los sentenciados por delitos contra la salud, en relación con los sentenciados por otros delitos, e incluso en relación con los propios sentenciados por este delito, pero en diversas modalidades.

6.- Negación del objetivo principal de las prisiones: la readaptación social del delincuente, a los sentenciados por delitos contra la salud.

7.- Afectación en la razón de ser de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación; que es la Dependencia del Gobierno Federal,

encargada de la ejecución de las sentencias penales, a través del otorgamiento de beneficios a los sentenciados que ya hemos multicitado.

Se espera, también con esta investigación, que se conozca, no sólo esta reforma, sino que se de un panorama general del Derecho Ejecutivo Penal, hasta llegar a su aplicación práctica actual, en el órgano federal anteriormente citado; así como conocer cuáles son los beneficios que establecen las Leyes para los sentenciados, en qué consisten y cuáles son los requisitos que ellos deben cubrir para ser sujetos a los mismos.

LA SUSTENTANTE.

CAPITULO I

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

PREÁMBULO

Este capítulo está dedicado al estudio de los conceptos que se señalan en el título del presente trabajo, su desarrollo es muy importante, dado que es necesario conocer el significado de cada una de las palabras que constituyen el tema de esta investigación, pues serán usadas de continuo en el transcurso de la misma; esas palabras son: análisis, crítico, condición, establecer, otorgar, libertad anticipada, sentenciado y delito contra la salud. Asimismo, respecto del último concepto, fundamentar su existencia jurídica, clasificarlo y estudiarlo desde el punto de vista histórico, con el objeto de tener una visión integral del mismo.

A) ANÁLISIS

Análisis significa "hacer la distinción y separación de las partes de un todo con la finalidad de llegar a conocer sus principios o elementos" ⁽¹⁾

Quiere decir también, efectuar un estudio minucioso y preciso para separar los elementos que constituyen un conjunto, con el objeto de explicarlo o comprenderlo. Y por último, también se entiende por análisis, "hacer el examen de una obra o escrito" ⁽²⁾

En este trabajo se pretende realizar un análisis de tres situaciones, que se establecen como condiciones para que los sentenciados por delitos contra la salud, puedan obtener su libertad

⁽¹⁾ Gran Enciclopedia Larousse, Tomo II, Planeta, México, D.F., 1980, p. 444

⁽²⁾ Gran Enciclopedia Larousse, Tomo II, Planeta, México, D.F., 1991, p. 528

anticipada; esas tres condiciones se refieren a que el sujeto incurra en una situación de evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica.

Es decir, se estudiarán minuciosamente, para explicarlas y entenderlas, haciendo un examen de lo que cada una de ellas significa y de esta manera conocer con precisión, cuáles son los sentenciados por delitos contra la salud que podrán ser sujetos a una libertad anticipada, y cuáles no, por no encontrarse en las tres situaciones anteriormente citadas.

B) CRÍTICO

Crítico es lo perteneciente o relativo a la crítica, ésta es "el arte de juzgar, las cualidades y los defectos de una obra artística, literaria, etc."⁽³⁾

Es formarse un juicio sobre algún escrito.

Y, " el conjunto de opiniones emitidas sobre cualquier asunto."⁽⁴⁾

En este caso, se intentará valorar qué cualidades y qué defectos contiene el decreto publicado el día 28 de diciembre de 1992, en el Diario Oficial de la Federación, por medio del cual se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal, y de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y opinar al respecto, para poder emitir un juicio.

C) CONDICIÓN

"Es la calidad o circunstancia que debe presentarse para que una cosa sea u ocurra."⁽⁵⁾

(3) Op. Cit. p 408.

(4) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Selecciones del Reader's Digest, Tomo J, México, D.F., 1989, p. 936.

(5) Op. Cit. p 2486.

Otro diccionario nos explica que se refiere a la " circunstancia de que se hace depender algo." ⁽⁶⁾

Como ya establecimos con anterioridad, existen tres condiciones, es decir, para que los sentenciados ejecutoriados , puedan obtener su libertad anticipada, mediante un tratamiento preliberacional, o una remisión parcial de la pena, deben tener la calidad de ser sujetos en los que incurra, un evidente atraso cultural, un aislamiento social y una extrema necesidad económica, condiciones que serian la circunstancia.

D) ESTABLECER

Es un verbo que posee muy diversas acepciones, pero el significado adecuado para esta investigación es el siguiente:

Establecer "disponer lo que ha de regir o hacerse."⁽⁷⁾

Se entiende también por establecer; fundar, instituir, ordenar, decretar, mandar.

Lo que se estableció en el decreto del 28 de diciembre de 1992, son las tres condiciones que ya hemos multinombrado.

E) OTORGAMIENTO

Es la acción de otorgar , ésta significa conceder, o dar una cosa a alguien como favor o recompensa.

Los dos tipos de libertad anticipada que otorga la Dirección General de Prevención Social, a los sentenciados por delitos contra la salud, son el Tratamiento Preliberacional y la Remisión

⁽⁶⁾ Op. Cit. p 843.

⁽⁷⁾ Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Op. Cit. p 1373.

Parcial de la Pena, como veremos más adelante con detalle, como resultado de su participación en actividades culturales, deportivas, educativas y de trabajo, durante su reclusión; pero principalmente se otorgan, porque de los estudios técnicos de personalidad que se les han practicado, o se les practican, revelan una efectiva readaptación social, de conformidad con lo establecido en la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

F) LIBERTAD ANTICIPADA

Como se indicó en la introducción, la palabra libertad tiene diversas acepciones en cada una de las ramas de nuestro Derecho, pero en este caso nos referimos a la siguiente definición: Libertad.- "Estado del que no sufre sujeción o impedimento."⁽⁸⁾ y como lo señala un diccionario para juristas, estado o situación del que no está preso.

Resulta evidente comentar, que los sentenciados por delitos contra la salud, recluidos en diferentes centros penitenciarios de nuestro país, no están libres, sino que están sujetos a la prisión; sólo que si ellos se readaptan socialmente, obtienen su libertad, antes de cumplir con la totalidad de la pena que les fue impuesta por el Juez que instruyó la causa o proceso; y a esto es a lo que denominamos: libertad anticipada, es decir, se trata de una libertad prematura o previa, que se otorga antes de que ocurra el cumplimiento total de la sentencia penal.

Anticipar es hacer que ocurra una cosa (otorgamiento de libertad), antes del tiempo regular o señalado (compurgamiento total de la pena de prisión). A la Dirección General de Prevención Social, le corresponde la ejecución de las sentencias firmes en materia penal, según lo establece el artículo 575, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

⁽⁸⁾ Gran Enciclopedia Larousse. Op. Cit. p. 6528.

Esta ejecución de sanciones se hace a través del otorgamiento de tres tipos de libertad anticipada, de las cuales sólo daremos su concepto, en virtud de que en el capítulo tercero de este trabajo las analizaremos con detalle.

1.- LIBERTAD PREPARATORIA

Se concede a los condenados que han cumplido o compurgado, las tres quintas partes de su sanción, si se trata de delitos intencionales; y a aquellos que han cumplido con la mitad de la misma, tratándose de delitos imprudenciales. Precepto, el anterior, invocado en el art. 84 del Código Penal; por supuesto, amén de cumplir con otros requisitos que el mismo precepto legal indica.

2.- REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

Es el beneficio que se concede al reo que ha trabajado en la prisión; computándose de la siguiente manera:

Por cada dos días de trabajo, se hará remisión o perdón de uno de prisión.

Aunque el otorgamiento de este beneficio no sólo se funda en el trabajo, pues se concede principalmente, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social, factor determinante para la concesión o negativa de la remisión, según reza el primer párrafo del artículo 16, de las normas mínimas.

Remisión significa perdón, entonces como su nombre lo indica la Remisión Parcial de la Pena se refiere al perdón de una parte de la sentencia penal, con motivo de la readaptación social del interno básicamente, y su participación en las actividades ya con anterioridad mencionadas.

3.- TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

Es una medida o un método para lograr la reincorporación social del sujeto.

El tratamiento se funda en los resultados de los estudios de personalidad que se practican al interno, los cuales deben ser actualizados periódicamente.

El tratamiento preliberacional, puede comprender:

- I.- Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;
- II.- Métodos colectivos;
- III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento,
- IV.- Traslado a la institución abierta; y
- V.- Permiso de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Siendo esta última medida que señala el artículo 8 de la Ley de Normas Mínimas, la aplicable por la Dirección de Prevención Social: salida en días hábiles con reclusión los fines de semana, permitiendo por tal motivo, que el sujeto se vaya reincorporando poco a poco a la sociedad.

G) SENTENCIADO

Persona a la cual se le dicta sentencia, o sujeto al que se le emite un dictamen.

La sentencia es una resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario.

Los sentenciados a los cuales hacemos referencia aquí, son los ejecutoriados, es decir, aquellos, en que su sentencia produce los efectos de cosa juzgada, aquella contra la que no cabe impugnación, por no existir medio señalado al efecto, por haber transcurrido el término

para interponerlo, cuando exista o por haber desistido la parte que lo haya promovido en tiempo oportuno; sentencia a la cual se le conoce como firme.

En síntesis, un sentenciado ejecutoriado, es aquel sujeto al que se le ha dictado una sentencia, que por estar confirmada, por no ser apelable o por haberla consentido las partes, causa ejecutoria.

Cuando un sentenciado no está ejecutoriado, no se encuentra a Disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, para la ejecución de la sanción penal; y por lo tanto no puede ser sujeto para el otorgamiento de libertad anticipada, en los tres tipos a los que ya nos hemos referido.

H) DELITO CONTRA LA SALUD

El delito en Derecho Penal, es la acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la Ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal. De la definición formal ofrecida, surgen tanto el núcleo de la infracción como sus caracteres:

- El mero pensamiento no es susceptible de castigo. Para que haya delito es pues necesario, en primer término, que la voluntad humana se manifieste externamente en una acción o en la omisión de una acción.

La acción u omisión deben ser típicas, ello es, conforme a una descripción de la conducta delictiva hecha previamente por la Ley (tipicidad). Esta descripción es el tipo.

- Las acciones u omisiones típicas deben, en seguida, para constituirse delito, ser antijurídicas, esto es hallarse en contradicción con el Derecho.

- Las acciones y omisiones típicas y antijurídicas deben, finalmente, ser culpables, es decir, deben poder reprocharse personalmente a quien las ha efectuado. Para que ese reproche tenga lugar, el sujeto a quien se dirige debe ser imputable, haberse hallado en la posibilidad de comprender el carácter ilícito de su acto y haber obrado en circunstancias que hayan hecho exigible una conducta conforme a Derecho.

La culpabilidad se excluye por inimputabilidad del sujeto, o por haber obrado éste, "en virtud de error de prohibición o en condiciones de no poder exigirsele otra conducta adecuada a Derecho."⁽⁹⁾

Estos tres son así, caracteres ineludibles de todo delito, y por ende de los delitos contra la salud.

El delito es definido por Don Sergio García Ramírez como: "ilicitud jurídica intolerable por extrema, excesiva, que despierta las reacciones más intensas" y como "un fenómeno irregular de la existencia, aunque sin embargo, normal porque no cesa."⁽¹⁰⁾

En conclusión podríamos definir al delito de la siguiente manera, conforme a lo que establecen los artículos 7o., 8o. y 9o. del Código Penal:

Es toda acción u omisión que, por malicia o negligencia culpable, da lugar a un resultado dañoso, estando prevista o tipificada en la ley penal, con el señalamiento de la correspondiente pena. Se dice que hay delito doloso cuando el autor del mismo ha querido el resultado dañoso, cuando no se quiere dicho resultado, pero tampoco se evita, se dice que hay delito culposo.

⁽⁹⁾ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, S.A., México, D.F., 1988, pp. 868 y 869.

⁽¹⁰⁾ García Ramírez, Sergio, Los Derechos Humanos y el Derecho Penal, M.A. Porrúa, México, D.F., 1988, p. 191.

Es delito de comisión el que conlleva una actividad del autor que modifica la realidad circundante; y se habla de delito de omisión cuando la conducta delictiva del autor ha consistido en un no hacer o abstención de actividad.

Los delitos Contra la Salud, son de comisión, dolosos.

1.- CONCEPTO

Se define al delito Contra la Salud, como la conducta o conductas que sancionan las leyes penales, en el Título séptimo, del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

Un diccionario para juristas, sencillamente dice que, son aquellos por los que se pone en peligro la salud de la población.

Al decir de Francesco Carrara, "Delitos Contra la Salud Pública serán pues, todos los actos por medio de los cuales ciertas sustancias que sirven para la nutrición, para el mantenimiento de la vida de un grupo de hombres y en general para sus necesidades cotidianas, llegan a corromperse, a infectarse, o convertirse en cambio, en causa de enfermedades, de daños para la salud y aún de muerte para un número indefinido de ciudadanos y posiblemente de todos".⁽¹⁾

2.- FUNDAMENTO JURÍDICO

Es pues en el Título séptimo del Código Penal, donde encontramos la denominación de delitos contra la salud; dicho título consta de dos capítulos, el primero se denomina "De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos "; en tanto que el segundo se llama "Del peligro de contagio ".

⁽¹⁾ Carrara Francesco, Programa de Derecho Criminal, Parte Especial, tomo 8, Vol. VI, Temis, Bogotá, 1980, p. 262.

Como podemos observar, el Título contiene dos modalidades distintas, pero ambas tienen como bien jurídico tutelado la salud de la sociedad. Un delito se refiere a las modalidades que se pueden llevar a cabo en materia de narcóticos; y el otro hace alusión al peligro de contagio por medio de las relaciones sexuales. De estos dos eventos, el que nos interesa es el relativo a la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos.

El bien jurídico tutelado, es precisamente la salud de la colectividad, es decir, no la salud de una persona en particular, sino la protección de la salud de la ciudadanía en general; ya que cuando existen situaciones en común que se dan en una multitud de hombres congregados en una sociedad estable, un derecho individual viene a convertirse en un derecho social común a todos ellos.

Para los efectos del capítulo primero del título séptimo, a que nos hemos referido, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstas en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

Por lo anterior es necesario que sepamos que es lo que se entiende por estupefacientes y psicotrópicos:

El origen de la palabra droga lo encontramos en la voz anglosajona "drug", que significa seco, árido. Según el Diccionario de la Lengua Española droga es: "el nombre genérico de ciertas sustancias minerales, vegetales o animales que se emplean en la medicina, en la industria o en las bellas artes, o bien una sustancia o preparado medicamentoso de efecto estimulante, deprimente o narcótico".⁽¹²⁾

⁽¹²⁾ Diccionario de la lengua Española, Real Academia Española, Madrid, 1980, p. 496.

Desde el punto de vista de su relación con las ciencias jurídico sociales el concepto de droga se asimila al de aquellas sustancias cuya acción sobre el organismo humano, pueden provocar consecuencias que se manifiestan en el campo de las mencionadas ciencias.

Para la Organización Mundial de la Salud, droga es toda sustancia que por la consumición repetida provoca en el hombre un estado de intoxicación periódica perjudicial para él y para la sociedad.

Nuestro Código, en vez de utilizar la palabra droga, emplea la denominación: narcóticos, considerando dentro de los mismos a los estupefacientes y a los psicotrópicos.

Estupefaciente según el diccionario antes citado, "es una sustancia narcótica que hace perder la sensibilidad, como la morfina, la cocaína, etc., que produce estupefacción, pasmo o estupor."⁽¹³⁾

Esta palabra se utiliza tanto en el ámbito jurídico como en el farmacológico. La producción y comercio de estupefacientes se encuentra reglamentada y algunas de tales sustancias inclusive prohibidas; en el primer caso su venta al público requiere receta médica. Su consumo puede producir dependencia tanto física como psicológica; al ser introducido en un cuerpo viviente provoca que la sensibilidad se transforme, y que haya un cambio anormal, pues se produce pasmo, estupor, embotamiento o adormecimiento.

Los psicotrópicos son las sustancias que provocan en el sujeto un cambio en la psique, una deformación de la misma, por ejemplo L.S.D., mescalina, hongos alucinantes, anfetaminas, etc.

Al igual que los estupefacientes, pueden crear los dos tipos de dependencia, también se les conoce con el nombre de neurotrópicos.

⁽¹³⁾ Diccionario de la lengua Española, Op. Cit. p. 590

El grupo de los narcóticos lo constituyen "las sustancias que actúan sobre el sistema nervioso central, que alivian el dolor e inducen al sueño".⁽¹⁴⁾

Una vez que hemos conceptualizado a los narcóticos, sigamos haciendo un análisis del fundamento jurídico de los delitos contra la salud.

El capítulo primero del título séptimo, abarca del artículo 193 al 199, y está diseñado para darle mayor eficacia a la lucha contra la delincuencia organizada que ha alcanzado gran poderío económico y ha aumentado la violencia, llegando sus alcances a nivel internacional, por tal motivo se requiere de procedimientos más enérgicos y ágiles, para poder combatir en forma adecuada tal fenómeno social.

No obstante lo anterior, estimamos que no todo el capítulo es acertado, pues le falta reflexión y discusión.

En primer lugar, debemos referirnos al delito contra la salud relativo a las drogas, reconociéndose que no puede aplicarse la misma penalidad a sujetos que han cometido distintas modalidades, pues no es lo mismo quien adquiere dichas sustancias con el fin de consumirlas, a quien tiene como propósito el de traficar para obtener un beneficio económico o causar un daño.

En el artículo 194 se señalan diversas modalidades. En la producción se incluyen los conceptos manufacturar, fabricar, elaborar, preparar y acondicionar, lo que nos parece adecuado, pues son semejantes y se cae en confusión al tratar de diferenciarlos.

En la de comerciar se incluyen vender, comprar, adquirir, o enajenar algún narcótico. Ahora bien, por lo que hace a incluir dentro de comerciar, los conceptos de vender, comprar, adquirir o enajenar, no estamos de acuerdo, pues los mismos se encuentran bien delimitados,

⁽¹⁴⁾ Programa Nacional para el control de drogas, 1989 - 1994, D O F 30-enero-1992, p 75.

pues no es lo mismo el que compra para su consumo, que el que comercia para tener una utilidad económica.

Por otro lado, consideremos que debería desaparecer el término comercio, pues éste está comprendido en el tráfico, es decir, el negociar con narcóticos en forma reiterada y habitual.

En el artículo 195 se contempla la modalidad de posesión, la que se sanciona con una pena que va de los cinco a los quince años de prisión, y de cien a trescientos cincuenta días de multa, esta posesión debe ir dirigida a traficar con la droga. Tal penalidad nos parece inadecuada, pues imaginemos que a una persona que posea una tonelada de cocaína, podría llegársele a aplicar una pena de cinco años, en tanto que a otra persona que compra cinco gramos de la misma droga, se le impondría como pena mínima diez años, según prevé el artículo 194.

No entendemos a que se debe la disminución de pena para el que posea la droga, cuando su finalidad es la de traficar, ya que el peligro para la salud de la colectividad sigue siendo el mismo, si comete otra modalidad con igual fin.

En el párrafo segundo de ese mismo precepto, se señala que no se procederá en contra de quien, no siendo farmacodependiente, se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos, por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal.

Como puede verse, casi se trata de despenalizar la posesión y consecuente consumo de narcóticos, aún por parte de personas que no sean farmacodependientes, lo que viene a ser contradictorio con la política de punibilidad de los actos realizados con este tipo de sustancias, y en consecuencia si se pretende disminuir hasta terminar este problema, no es despenalizando tales comportamientos como se logrará, ya que evidentemente para poseer y consumir narcóticos, deben de adquirirse, y quienes los venden tendrán un motivo para continuar en su actividad.

Por lo que hace al párrafo tercero del artículo en comento, en el cual se excluye de sanción a los que lleven a cabo la simple posesión de medicamentos, cuya venta al público se encuentra supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien lo tiene en su poder, tal situación nos parece correcta, ya que en muchas ocasiones se presentaba la necesidad de comprar tres o cuatro cajas de este tipo de sustancias, para efectos de un tratamiento prolongado, siendo su finalidad el aliviar la salud del individuo, no ir en contra de la salud pública, que es el bien jurídico tutelado en este ilícito.

En cuanto a la posesión o transporte previstos en el artículo 195 bis, la medida ahí tomada nos parece adecuada, en cuanto que se trata de una reducción de la pena, y se debe atender a la cantidad y el tipo de droga que se posea o transporte, siempre que la misma esté destinada al consumo; sin embargo, no será hasta pasado algún tiempo, en que podamos saber si dió resultado la aplicación de estas penas, atendiendo a tales circunstancias.

En el artículo 196, se advierte un aumento en la sanción por las agravantes realizadas.

En el artículo 196 bis, se aplica una penalidad de 20 a 40 años y de quinientos a diez mil días multa, a quien por sí, a través de terceros o a nombre de otros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa, constituida con el propósito de practicar cualquiera de las actividades delictivas a que se refiere el capítulo. Si el autor no tiene facultad de decisión, pero colabora en cualquier forma para el logro de los fines ilícitos de dichas organizaciones, las penas señaladas serán de hasta una mitad.

La sanción aludida, nos parece excesiva y poco clara. Estimamos que estas penas deben estar dirigidas a los jefes de las bandas de narcotraficantes que son los que verdaderamente obtienen las ganancias exorbitantes, cosa que no ocurre con sus subordinados, los que si bien pueden tener poder de decisión en un momento dado, no puede comparárseles y

dárseles el mismo trato que a los primeros, e inclusive que a cualquier partícipe de la banda, y por ese solo hecho se les aplique hasta la mitad de la pena, que sería de diez a veinte años de prisión, lo que es contradictorio, pues por el hecho de pertenecer a la banda, la sanción es excesiva, ya que si comete algún acto de los contemplados en las restantes modalidades, también se le impondría la punibilidad aplicable al caso; estaríamos hablando de una acumulación de penas, por el delito cometido y por pertenecer a una banda.

Pasando al artículo 197 primer párrafo, se prevé el ilícito de administrar a una persona un narcótico, sin contar con la prescripción del médico legalmente autorizado, señalándose una pena que va de los tres a los nueve años de prisión y de los sesenta a los ciento ochenta días multa, la que puede aumentarse hasta una mitad si la víctima fuera menor o incapaz.

La norma aludida, se refiere a quienes administran un narcótico para pretender sanar a un enfermo, pues sólo así se explica la pena disminuida de tres a nueve años de prisión, comparada con la sanción contenida en el artículo 194.

El párrafo segundo del artículo en comento, contiene una penalidad de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa para aquel que suministre en forma gratuita o prescriba a un tercero algún narcótico mencionado en el artículo 193, para su uso personal e inmediato. La sanción será aumentada hasta en una mitad si la víctima fuera menor de edad o incapaz.

Resulta apropiada la pena al tipo, pues se hace una diferenciación, de las diversas contempladas en el artículo 194.

En términos correctos encontramos el contenido de los artículos 198 y 199, por lo que hace a sanciones para personas dedicadas al campo, y a los farmacodependientes.

En conclusión podemos afirmar que la política seguida por el legislador en esta clase de ilícitos no parece unánime, puesto que, mientras por un lado sanciona con pena excesiva a

los integrantes de bandas de narcotraficantes, por otro disminuye la pena para la posesión de narcóticos por parte de cualquier persona, aunque no sea farmacodependiente; de lo que se deduce que al tolerarse y de cierta forma auspiciarse la adquisición de narcóticos a los consumidores, con ellos se beneficia el tráfico de tales sustancias. Por esto es que afirmamos que estamos dando un paso hacia atrás en el combate contra las drogas, pues lo que debió hacerse, es sancionar cualquier tipo de posesión de drogas, inclusive la que pudieran tener farmacodependientes, pues éstos, deben acudir ante la autoridad sanitaria para que se les administre su medicamento necesario para su control.

Es cierto, que resulta muy difícil el que exista un registro de farmacodependientes, y más aún que éstos acudan ante la autoridad sanitaria, pero si no existe la voluntad férrea de la autoridad en llevar a cabo medidas para erradicar este mal, la simple penalidad no será mas que un control, que se verá superado por la tenaz influencia de los narcotraficantes.

3.- HISTORIA

Al estudiar la problemática de las drogas, debe analizarse el aspecto histórico, con el objeto de tener una visión integral de lo que ocurre con las conductas que realizan los hombres en relación con tales sustancias, ya que desde que apareció en la tierra las ha utilizado; pero el abuso en su consumo, los millones de adictos a ellas, la salud de la sociedad que es atacada, los crímenes que se llevan a cabo bajo el influjo de estupefácticos, son problemas que se han dado en los últimos años, por tanto conviene analizar el comportamiento humano en relación a las drogas, y así hallar la dimensión de la realidad concerniente al tráfico de las mismas, y de las conductas afines que constituyen el delito Contra la Salud.

Lo árboles, plantas, hongos y en fin todos aquellos vegetales que contienen sustancias consideradas como drogas, porque pueden alterar el funcionamiento normal de un organismo vivo, han existido en la naturaleza desde antes que el hombre hiciera su aparición;

pero cuando éste las descubrió, las empezó a utilizar pues se dio cuenta que lo hacían sentirse bien en algunas ocasiones y en otras podían incluso, llegar a provocar la muerte.

Encontramos antecedentes del consumo de la adormidera y de la cannabis sativa, en el periodo paleolítico (hombre de cromagnon), (el que hizo su aparición hace veinte mil años o más).

Este hombre dejó huella de su paso en la tierra, en las pinturas en cuevas sobre actividades que realizaba, pero es hasta el periodo neolítico que va de unos 7000 a 3000 años a. de C., cuando se tienen antecedentes documentales de la utilización de sustancias que provocaban alteración en la conducta del hombre.

La cannabis sativa es originaria de Asia, ahí se utilizó hace 5000 años con fines curativos, religiosos y para la obtención de fibras. El Emperador Chino Chen-Nung, elaboró en el año 2737 a. de C., un libro sobre farmacopea, donde describe a la cannabis como un analgésico. El tratado chino Rhyya sobre botánica, del siglo XV. a. de C., menciona la cannabis sativa. En Egipto el médico mago Imhotep, prescribía a sus pacientes el jugo de la adormidera, planta que figuraba en las inscripciones que se localizan en Nippur, elaboradas 5000 años atrás.⁽¹⁵⁾

En Huaca Prieta, costa norte peruana se encontraron restos de la utilización de hoja de coca, desde los años 2500 a 1800 a. C. los hombres que vivían en los palafitos, seguramente fueron iniciados en el consumo del opio por comerciantes nómadas de Asia, aunque la existencia de la adormidera ya la conocían desde el periodo mesolítico (800 - 500 a. C.)⁽¹⁶⁾

En la Edad antigua sobresale el consumo de cannabis y de opio en China, Egipto, India, Grecia Turquía, Arabia y Persia. La hoja de coca se utilizó en Perú y Ecuador.

⁽¹⁵⁾ Ramírez Bastidas, Yesid. Los Estupefacientes, Empresa de publicaciones de Huila, Colombia, 1985, pp 33 y 34.

⁽¹⁶⁾ Bran Jean Louis, Historia de las drogas, Bruquera, S.A. Barcelona, 1973, p. 18

Homero en la Iliada y la Odisea, refiere que los dioses del Olimpo, y los héroes de su obra, tomaban sustancias para olvidar el dolor o el miedo ante el combate. En Roma y Grecia las Sibilas y pitonisas hacían sus revelaciones una vez que ingerían drogas con carácter alucinógeno.

Los chamanes en el alto Amazonas utilizaban el yagé, para ver lo que sucedía a grandes distancias, además de que era una planta con poderes telepáticos.

Los cretenses veneraban a Mnemósine, a quien se le identificaba como la diosa de la adormidera, según lo relata Hesiodo en el siglo VI a. C.; Herodoto (padre de la Historia)(484 - 425 a. C.), relata que los helenitas conocieron el nepente, planta de la que se obtiene una bebida que hace olvidar las cosas desagradables, por lo que también se le conocía como la hoja del olvido y del amor. ⁽¹⁷⁾

El más famoso médico de la antigüedad: Hipócrates (400 a. C.), atribuía al opio reacciones farmacológicas, como efectos purgantes y narcóticos. Diágoras de Melos, fue quien primero preparó el opio para los griegos, pero también fue el primero que expuso lo peligroso de dicha sustancia por su toxicidad.

La adormidera, con su derivado, el opio, fue difundida ampliamente como remedio médico por Teofrasto de Efeso (370 a 286 a. C.).

Con el nombre de nitridatismo se conoce a las investigaciones sobre las sustancias tóxicas, que se iniciaron por Átalo I y Mitridates VI, así como sus médicos Cratanas y Nicandro de Colofón. ⁽¹⁸⁾

En el México precolombino se consumió el peyote que es un pequeño cactus que contiene una combinación de alcaloides entre los que se destaca la mescalina.

⁽¹⁷⁾ Beristain Antonio, La droga (aspectos penales y criminológicos), Temis, S.A., Bogotá, 1986, pp. 153 y 154.

⁽¹⁸⁾ Ramirez Bastidas, Yesid, Op. Cit., pp. 37 a 40.

Los médicos del imperio bizantino en los primeros siglos, sirvieron de intermediarios de los conocimientos científicos sobre las drogas hacia los árabes, los médicos hispano-árabes, emplearon tales sustancias en la península Ibérica.

En el siglo I de nuestra era, Discárides señaló que las semillas de marihuana restituían la fuerza genital.

Durante la Edad Media el príncipe de la medicina, Galeno de Pérgamo (140 a 200 d. C.), recomendaba narcotizar con opio, mandrágora y beleño cuando el dolor era insostenible, sin embargo decía que los narcóticos demasiado fuertes podían ocasionar la muerte.

El médico chino Huat T'O. (115 -205 de nuestra era), administraba a los enfermos sustancias que contenían opio para calmar el dolor y adormecerlos antes de operarlos.⁽¹⁹⁾

Relata Fernando Colón que cuando el descubridor de América, llegó a Santo Domingo en 1493, se dio cuenta, de que los médicos de ese lugar aspiraban un rapé llamado cohoba, por el cual tenían visiones y diagnosticaban las enfermedades.

En el siglo XI, con el imperio Inca, a la hoja de la coca se le daba una importancia muy especial, pues era un símbolo religioso y sólo podía ser utilizada por quienes tenían el poder político. Cuando reinaba el inca de nombre Topa en el siglo XV, las plantaciones del árbol de coca eran controladas exclusivamente por el Estado y su consumo estaba restringido, ya que al masticarla indiscretamente era un sacrilegio. La consumía la clase gobernante y a veces los guerreros y personas meritorias así como los sacerdotes.⁽²⁰⁾

Cuando llegó Francisco Pizarro al Perú en 1536, el consumo de la hoja de coca ya no era tan restringido, y fue él, el primero que envió este vegetal a España.

⁽¹⁹⁾ Brau, Jean Louis, Op. Cit., pp. 24 a 27

⁽²⁰⁾ Ramírez Bastidas, Yesid, Op. Cit., pp. 40 a 42

El tema del consumo de la hoja de coca fue discutido en aquella época, ya que mientras los sacerdotes se oponían a que se utilizara, los comerciantes y soldados opinaban lo contrario. Ante tales discrepancias el Rey Felipe I emitió la Ley Real de 1569, donde se señalaba que el consumo de la coca era esencial para el bienestar de los indios andinos, pero que pedía a los misioneros que pusieran fin al uso idólatra de tal planta.⁽²¹⁾

Los turcos en la guerra tenían la costumbre de consumir el opio para ahuyentar al miedo en los peligros.

El célebre escritor William Shakespeare, en *Otelo*, hace alusión al empleo de brebajes y drogas que trastornan el seso y encadenan el libre albedrío y en *Romeo y Julieta*, ésta última toma un narcótico que le permite presentar un estado parecido a la muerte.

En España comentaban las personas que habían estado en América que los indios cuando querían emborracharse masticaban una mezcla de hoja de coca y tabaco que les hacía perder la cordura y la sensatez.

En el siglo XVI el contrabando de opio en China se incrementaba en forma alarmante y en 1793 la compañía inglesa de las Indias Orientales obtuvo el monopolio de la importación de dicho producto, por tal motivo se prohíbe su consumo en China pero los ingleses hicieron caso omiso de tal prohibición, obteniendo el monopolio del tráfico mundial del opio.⁽²²⁾

En 1838 las autoridades chinas habían prohibido el uso y tráfico de opio, en virtud de los malestares físicos, mentales y económicos que producían a la población y al no poderse controlar el tráfico, el emperador Lin Tso-Sui se dirigió a la reina de Victoria para solicitarle que respetara las leyes contra la importación del opio y la Reina transmitió esa solicitud a la cámara de los comunes la que a su vez respondió que era inoportuno abandonar una fuente

⁽²¹⁾ Brau, Jean Louis, Op. Cit., pp. 27 a 31.

⁽²²⁾ Ramírez Bastidas, Yesid, Op. Cit., pp. 42 a 45.

de ingresos tan importante como el monopolio de la compañía de las indias en cuanto se refiere al opio.⁽²³⁾

En la época contemporánea sin duda, existe mayor movilidad de drogas, gracias a los descubrimientos y experimentos realizados con vegetales que las contienen, empezando a difundirse y comercializarse.

Entre 1799 y 1800 Alejandro Humboldt, lleva a Europa el yagé. La marihuana es introducida por las tropas de Napoleón a Francia en el año de 1800.

El médico inglés Alexander Wood, en 1856, inventó la jeringa y la aguja hipodérmica para poder administrar por esta vía morfina a su esposa que sufría de dolores por el cáncer que padecía. En un principio logró su objetivo, pero el cáncer siguió su curso y su esposa se convirtió en la primera morfinómana y la primera víctima de la dependencia de esta droga de dos filos.

En el año de 1860 se introdujo la marihuana en los Estados Unidos, la que provenía de África y Sudamérica, utilizándose en el tratamiento de asma, dolores de cabeza y reumatismo, pero fue avanzando su consumo por lo que se declaró como una droga ilegal por parte de la oficina general de narcóticos en 1937.

Heinrich Dreser, de la compañía Bayer en 1898 da a conocer que ha descubierto una sustancia semejante a la morfina, pero sólo contenía los efectos positivos de ésta, la cual incluso llegaba a curar la morfinomanía siendo su nombre diacetilmorfina, pero él la bautizó como heroína, al considerarla una verdadera droga heroica. Desgraciadamente poco tiempo después su tesis fue contradicha, pues la heroína también producía dependencia.

Sadoz en Suiza, logró sintetizar por primera vez el LDS, en 1938, teniendo en 1943 una experiencia al consumir tal sustancia, cuyos efectos le impedían concentrarse en su trabajo.

⁽²³⁾ *Ibidem*, pp. 27 a 31

tuvo una sensación de vértigo, experimentó cambios ópticos, cayendo en un estado similar a la ebriedad

A principios de la segunda mitad del siglo XIX, Alberto Nieman extrajo y purificó un compuesto cristalino que llamó cocaína.

La primera conferencia internacional para controlar el tráfico del opio, fue en 1909 en Shanghai y en 1911 se lleva a cabo el primer acuerdo internacional con esos fines, ahí se establece una regularización en la fiscalización de estupefacientes, la producción y distribución del opio en bruto, el uso del opio para fumar que debería ser suprimido y la fabricación, venta y uso de estupefacientes, debería limitarse a las necesidades médicas lícitas exclusivamente, en tanto que los fabricantes y comerciantes deberían ser sometidos a un sistema de autorización y registro.

En los Estados Unidos, al comenzar la década de los 30, el comisionado Harry Anslinger impulsa la prohibición del consumo de la marihuana al considerarla una droga narcótica.

Por los meses de mayo y junio de 1953, se celebra en Nueva York la conferencia de las Naciones Unidas sobre el opio, que entra en vigor el 8 de marzo de 1963, limitante y reglamentaria del cultivo de la adormidera y la producción y el comercio internacional, el comercio al por mayor y el uso del opio. Sólo se autoriza a Bulgaria, Grecia, India, Irán, Turquía y Yugoslavia para exportarlo.

En forma sucesiva se han realizado convenciones, para combatir el tráfico ilícito y regular las actividades lícitas relacionadas con las drogas. Pero el hombre sigue haciendo caso omiso de su salud, y continua usando y abusando de las drogas por diversas circunstancias, siendo Estados Unidos el país donde hay mayor número de consumidores lo que hace que los traficantes de otros lugares quieran colocar sus productos en ese mercado, México es parte involuntaria de ese mercado criminal, produce, y es tránsito para proveer.

El problema del narcotráfico no tiene para cuando terminar, los gobiernos se han preocupado más por su control en forma coercitiva, dejando atrás las medidas de prevención, para lograr una cultura antidrogas, pues mientras esto no ocurra el narcotráfico seguirá avanzando.

4.- CLASIFICACIÓN

En función a su gravedad, las conductas antisociales se clasifican en delitos, faltas o crímenes. En nuestro Derecho Positivo Mexicano, sólo existen faltas y delitos, por lo tanto las conductas antisociales que atentan contra la salud, son consideradas como delitos, y que el Código Penal prevé en los artículos 193 a 199.

Por el resultado, los delitos se pueden dividir en formales y materiales. Los primeros son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en omisión del agente, no siendo indispensable la producción de un resultado externo. Y los materiales, son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material. Pues bien, como señala el profesor Fernando Castellanos Tena: "como delitos formales, se encuentran la posesión ilícita de enervantes".⁽²⁴⁾

Siguiendo este orden de ideas, al delito Contra la Salud, lo clasificamos como de índole formal.

Por el daño que causan, pueden ser divididos en delitos de lesión y peligro. Los primeros una vez consumados causan daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado; en los segundos, no hay un daño directo, pero si se pone en peligro el bien jurídico. El delito Contra la Salud es un delito de peligro.

⁽²⁴⁾ Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Porrúa, S.A., México, 1991, p. 125.

Por el elemento interno o culpabilidad, los delitos pueden ser dolosos ó culposos. El delito es doloso cuando la voluntad en forma conciente se dirige a la verificación de un hecho delictivo. Es culposo cuando no se desea el resultado descrito en la norma, sin embargo, éste se verifica en virtud de que el sujeto actúa sin preocupaciones que le exige la sociedad en la que vive; conforme al artículo noveno del Código Penal .vigente.

El delito Contra la Salud es doloso por excelencia.

CAPITULO II

CAPITULO II

MARCO HISTÓRICO

PREÁMBULO

Al estudiar el Derecho Penitenciario, debemos remitirnos al origen de las penas en sus distintas formas de ejecución.

Es frecuente el uso indistinto de "cárcel" o "prisión"; sin embargo Ruíz Funes, distingue entre cárceles de custodia y cárceles de pena.⁽²⁵⁾ No sería estrictamente prisión el lugar donde se encuentran los ciudadanos, hasta que una sentencia firme los considere culpables de un delito y obligados al cumplimiento de una sanción penal.

La cárcel precede el presidio y a las penitenciarías, que son las que designan el modo de cumplimiento y el lugar de ejecución de las sanciones privativas de libertad. El término "cárcel", conforme al diccionario, significa "cosa pública", destinada para la custodia y seguridad de los reos. Otros encuentran su origen en el vocablo latino "corcendo" que significa restringir, coartar, y en la palabra hebrea "carcar", que significa "meter una cosa".⁽²⁶⁾

Después aparece el concepto de penitenciaría que evoluciona hacia el de la pena privativa de libertad como "penitencia", es decir, lugar para lograr el arrepentimiento de quien violó la norma penal.

En forma más moderna se les llama "Centro de Readaptación Social"; por cuanto el fin de la pena no es sólo de seguridad, sino de justo equilibrio entre éste y la rehabilitación del condenado.

⁽²⁵⁾ Cuevas Sosa, Jaime, et. al., *Derecho Penitenciario*, Jurídica Jus, México, D.F., 1977, p. 25.

⁽²⁶⁾ *Diccionario General Etimológico de la Lengua Española*, Tomo II, Madrid, 1990, p. 121.

A) ANTIGÜEDAD

En la antigüedad existían penas privativas de la libertad que forzosamente debían cumplirse en establecimientos a los que se les denominaba cárceles. Se internaban a deudores, a sujetos que no pagaban o no cumplían con sus obligaciones, por ejemplo impuestos, pues el Estado tenía interés en asegurar su cumplimiento

Las descripciones de los lugares donde se alojaban eran tremendas y así se cuenta que en una cárcel de Birmania un obrero, Henry Gouser, fue arrojado a un calabozo poblado de leprosos, enfermos de viruela y gusanos hambrientos, sin embargo, pudo sobrevivir y, agregar en un informe que durante un periodo de su encarcelamiento, se colocó a una leona hambrienta en la celda vecina, a la vista de los presos que vivían en un temor constante de acabar entre sus garras.

La prisión como pena, fue casi desconocida en el antiguo derecho.

Los pueblos que tenían lugares destinados a cárceles, en el antiguo y medio oriente, fueron el chino, babilónico, hindú, persa, egipcio, japonés y hebreo.

Los chinos las tenían ya en el siglo XVI, en épocas del Emperador Sum. Después se impuso algún reglamento carcelario y los condenados por lesiones, debían realizar trabajos forzados y públicos. En esas cárceles se aplicaron los más diferentes tormentos, como el hierro caliente " pao-lo ", que consistía en picar los ojos de los delincuentes.

En Babilonia las cárceles se denominaban " lago de leones ", y eran verdaderas cisternas

Los egipcios tenían como lugares destinados a cárceles, ciudades y casas privadas, donde debían realizar trabajos

Los japoneses dividían el país en cárcel del norte y del sur, para alojar en estas últimas a quienes eran condenados por delitos menores.

1.- DERECHO HEBREO

En este Derecho, la prisión tenía dos funciones: una, evitar la fuga y otra servir de sanción, que podría compararse a la actual institución de la prisión perpetua, por cuanto consideraban indigno de vivir en sociedad al infractor de la Ley. Al autor de un delito se le encerraba en un calabozo que no tenía más de seis pies de elevación y eran estrechos a tal grado que no podían extenderse en él los delincuentes, a quienes se les mantenía solamente a pan y agua, hasta que su extrema debilidad y flaqueza anunciaba una muerte próxima, pues entonces se le añadía un poco de cebada.

En los libros bíblicos encontramos algunos antecedentes, en Levítico se habla de la prisión del blasfemo y el libro de Jeremías y el de los Reyes hacen mención a la cárcel de los profetas Jeremías y Miqueas. Sansón, por todos conocido, fue atormentado hasta privarse de la vida y la libertad.

Existían distintos tipos de cárceles, según las personas y la gravedad del delito cometido. Esto indica un principio clasificador.

La prisión era un castigo que se indicaba con preferencia a los reincidentes. La misma pena era para aquél homicida sin testigos. En este caso al acusado se le alimentaba a pan y agua "de miseria".

En el capítulo 35 del libro de números se describe la Institución de las ciudades asilos, antecedente del actual asilo político, para proteger al acusado; de las venganzas de los parientes en el caso de homicidio culposo.⁽²⁷⁾

⁽²⁷⁾ La Santa Biblia, anotada por Scofield, Publicaciones Españolas, Florida, 1993, p. 200.

2.- LOS GRIEGOS

Conforme a las ideas de Platón, cada tribunal debía tener su cárcel propia, e idearon tres tipos: una en la plaza del mercado, para mera custodia; otra para corrección y una tercera para suplicio, en una región sombría y desierta.⁽²⁸⁾

Las casas de custodia servían de depósito general para seguridad simplemente, y la cárcel, para evitar la fuga de los acusados. Las leyes de Atica les atribuían otro sentido, pues ordenaban que los ladrones, además de la indemnización, debían cumplir cinco días y cinco noches encerrados con cadenas.

Había cárceles para los que no pagaran impuestos. Los que perjudicaban a un comerciante o a un propietario de buques y no abonaban las deudas, debían quedar detenidos hasta tanto cumplieran el pago.

Los griegos aplicaron la prisión a bordo de un buque, y también el sistema de caución, para no encarcelar. Existían unos calabozos llamados " rayada ", donde se " ahogaba " a los sentenciados a muerte. La conclusión es que la cárcel, en esa civilización, era como institución muy incierta, sólo aplicable a condenados por hurto y deudores que no podían pagar. También existió una institución para los jóvenes que delinquant, y el denominado " pritanio ", para los que atentaban contra el Estado.

3.- LOS ROMANOS

Al principio sólo establecieron prisiones para seguridad de los acusados. El emperador Constantino hizo construir un sistema de cárceles y Ulpiano señaló en el Digesto que la cárcel debe servir no para castigo de los hombres, sino para su guarda. Luego sostuvo que eran para su detención y no para su castigo. En ellas se les obligaba a los esclavos al trabajo

(28) Marco del Pont, Luis, Penología y sistemas carcelarios. Depalma, Buenos Aires, 1981, p. 36.

forzado, como el "opus publicum", que consistían en la limpieza de alcantarilla, el arreglo de carreteras, trabajos de baños públicos y en las minas, penas "ad metalla" y "opus metalli", los primeros llevaban cadenas más pesadas que los otros, laboraban en canteras de mármol, como las muy célebres de Carrara o en minas de azúfre.

Selling agrega: "si después de 10 años, el esclavo penal estaba con vida, podía ser entregado a sus familiares".⁽²⁹⁾

Surge la Constitución de Constantino del año 320 d. C. Que contiene disposiciones muy avanzadas en materia de Derecho Penitenciario, establece la separación de sexos, prohíbe los rigores inútiles, obliga al Estado a costear la manutención de los presos pobres y anota la necesidad de un patio asoleado para los internos.⁽³⁰⁾

Con posterioridad, la primera de las cárceles romanas fue fundada por Tulio Hostilio (tercero de los reyes romanos) que reinó entre 620 y 670 de nuestra era.

B) LA EDAD MEDIA

En este periodo, la noción de pena privativa de la libertad parece sepultada en la ignorancia, ya que sólo se aplicaron tormentos. Su esplendor se encuentra durante la "Santa Inquisición".

Las formas fueron muy variadas, desde azotar, arrancar el cuero cabelludo, marcar a quienes cometían homicidios y hurtos, mutilar ojos, lengua, orejas, pies, dedos y otras torturas físicas.

⁽²⁹⁾ Selling, T., "Reflexiones sobre trabajo forzado", Revista Penal y Penitenciaria, año 65/66, Buenos Aires, p. 44.

⁽³⁰⁾ Marco del Pont, Luis, Derecho Penitenciario, Cárdenas Editores, México, 1984, p. 48.

Conforme a los delitos se daban las penas, con carácter simbólico, y así se aconsejaba arrancar los dientes a los testigos falsos, pasear desnudos a los adúlteros, taladrar la lengua a los autores de blasfemia.

En el norte de Europa, Alemania e Italia, la prisión tomaba forma de pozo. Durante este tiempo, se encuentran, la Torre de Londres, la Bastilla y otros castillos utilizados para reclusión.

El sistema de penas de la Edad Media se basaba en la pena de muerte, principalmente y en la pena corporal, faltaban las penas privativas de libertad, prescindiendo de algunos casos especiales. En consecuencia con esto no había prácticamente una ejecución de una pena privativa de libertad.

Muchos factores como la formación paulatina de una ciencia jurídica y una capa capacitada de juristas, el surgimiento del pensamiento humanista, un cristianismo transformado, una estimación diferente del trabajo humano, la supresión de asistencia a pobres de los conventos, llevaron paulatinamente a la construcción de la pena de muerte y de las corporales, y, por otra parte, empezó a fines del siglo XVI la era de las llamadas "casa de corrección" (Zuchthäuse), establecimientos que no hay que confundir con los presidios (Zuchthäusern) existentes hasta el año 1970 en el derecho penal alemán. La casa de corrección (Zuchthaus) de la antigua historia jurídica europea constituye el paralelo a las formas de asistencia social desarrolladas en aquel tiempo.

En las casas de corrección debían ser colocadas personas aptas para el trabajo, pero que no trabajaban, y de esta manera se les educaba para el trabajo y la vida disciplinada. A este pensamiento fundamental deben las casas su nombre; debía tratarse de casas que sirvieran para la "corrección", esto es, para la enseñanza.

Además se regulaba en forma detallada el rol de la vida religiosa en el proceso de enseñanza. Para el servicio de trabajo había numerosas instrucciones, así como penas disciplinarias. Los

presos que no querían trabajar eran encerrados en 'el sótano de agua'; en el cual solamente se podían salvar de morir, en cuanto el agua les fuera bombeada hacia afuera, y de esta manera aprendieran a hacer trabajo corporal.

Con el transcurso del tiempo, se colaron numerosas anomalías en el servicio de estos establecimientos, que llevaron a fines del siglo XVI a que se convirtieran en lugares de terror y crueldad: no se mantuvo el límite primitivo de internos aptos para el trabajo, pues a menudo junto al primitivo círculo de personas previsto, se incorporó a estos establecimientos a locos, enfermos, ancianos, pobres, presos por deudas; ni tampoco se mantuvo una separación de los diferentes grupos de internos, ni se aseguró las necesidades mínimas humanas, al contrario, estuvieron al orden del día la paliza, el mal tratamiento y el castigo despiadado; en vez de la idea de educación se intentó a menudo aprovechar al máximo la fuerza de trabajo de los presos.

Para la historia de la ejecución de las penas privativas de libertad, en todo caso, no sólo hay que considerar las casas de corrección, sino también junto a la historia de estas penas de prisión existentes, la de las llamadas 'carcer', a las que se condenó en forma creciente en el curso del siglo XVI. La ejecución de estas penas en torres de la ciudad, en bodegas y otras instalaciones semejantes a modo de calabozo, tenía propiamente el carácter de una pena corporal, a causa de la menguada alimentación (agua y pan), la colocación en el cepo, el encadenamiento a la muralla y otros tormentos. No existía la posibilidad de trabajo, ni había una separación entre presos y aquellos que debían estar en prisión preventiva.

Finalmente, no puede quedar fuera de consideración, respecto del problema de la ejecución de las penas privativas de libertad, el que en cierta medida estaban emparentadas con las penas privativas de libertad, ciertamente en un sentido muy limitado, la construcción de fortificaciones, la pena de galera y la deportación. De hecho, por lo menos en las dos primeras se trataba de penas corporales mediante un pesado trabajo obligatorio; en cambio, en la última más bien de una forma de expulsión definitiva, llevada a cabo con la ayuda de barcos prisiones bajo condiciones que en nada eran inferiores a la de las casas de corrección.

Estas condiciones dieron motivo a un movimiento de reforma que abarcó toda Europa, promovido por el inglés John Howard (1726-1790), que cayó en cautiverio de guerra portugués y allí conoció el medio de la cárcel. Empezó 5 viajes a través de ese Continente para investigar el sistema penitenciario, descubriendo que sólo Holanda, hacía una excepción en el trato que daba a los internos, con los demás países que los tenían en condiciones espantosas. En sus escritos se encuentran el principio del aislamiento posible de los presos durante el día y la noche; y defendía el principio de un trabajo obligatorio permanente.

Los esfuerzos de reforma tuvieron influencia en los Estados Unidos logrando el movimiento de las prisiones de Pensilvania, creando reformas que tenían por fundamento la siguiente idea:

Se quería mediante una estricta reclusión individual durante el día y la noche, que además debía ejecutarse al principio sin trabajo, lograr contrarrestar el contagio entre los reclusos y mediante el silencio poner en acción un proceso de reflexión que cambiara al preso.

Por otro lado, después de las guerras napoleónicas se introdujo paulatinamente en Alemania la reforma de las cárceles, bajo la consigna de lucha por mejores condiciones de salud e higiene, orden y trabajo; tratando de eliminar los graves vicios heredados del siglo XVI. Se pensó más en cómo efectuar la resocialización. Se llegó a la inclusión de enseñanza, de perfeccionamiento profesional y deporte, se intensificó el asesoramiento religioso, se fundó y amplió la actividad asistencial, se hicieron esfuerzos para elevar la formación de los funcionarios y asegurar un cierto estado mínimo de derechos de los reclusos.⁽³¹⁾

C) EN MÉXICO

Una vez que hemos recorrido la historia de la ejecución de penas en el mundo, es importante que también lo hagamos en México, a través de sus diferentes etapas o momentos históricos,

⁽³¹⁾ Kaufmann, Hilde, Criminología, Ejecución Penal y terapia social, Depalma, Buenos Aires, 1986, p 367

como lo son la época precortesiana, la época colonial, durante la etapa que se conoce como México Independiente y por último en la época actual o contemporánea. Todo ello para comprender cómo es que hemos llegado al sistema de ejecución de sentencias penales que hoy existe y que se da a través de los beneficios preliberacionales, que analizaremos con detalle en el capítulo tercero de este trabajo.

1.-EPOCA PRECOLONIAL

Durante este periodo se desarrollaron en nuestro país diferentes culturas, las cuales contaban con un Derecho Penal y por lo tanto Penitenciario, muy rudimentario pero ya existente. Veamos cada una de ellas:

Con los aztecas, la restitución al ofendido era la base principal para resolver los actos antisociales; el destierro o la muerte esperaba al malhechor que ponía en peligro a la comunidad. El temor a las leyes aztecas y el porqué nunca haya sido necesario recurrir al encarcelamiento como medio para hacer cumplir el castigo de un crimen, fue lo sobresaliente. Sin embargo, se usaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros, antes de juzgarlos o sacrificarlos.

La ley azteca era brutal, desde la infancia el individuo seguía una conducta social correcta, debido a dicha Ley. Nosotros intentamos readaptar al delincuente, o por lo menos eso deseamos, los aztecas, en cambio, mantenían a los delincuentes potenciales-prácticamente a toda la comunidad-bajo una situación extrema de terror.

Había una cárcel, a la cual llamaban de dos maneras: " cuauhcalli ", que quiere decir " casa de esteras ", era una galera larga y ancha, donde, de una parte y de otra, había una jaula de maderos gruesos, con unas planchas gruesas por cobertor, abrían por arriba una compuerta y metían por ahí al preso, tapándola, y poniéndole encima una loza grande; ahí empezaba a padecer mala fortuna.

Por otro lado existió un Código Penal llamado de Nezahualcóyotl, ahí se establece que el Juez, tenía amplia libertad, para fijar las penas, entre las que se contaban las de muerte, la esclavitud, confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión en cárcel.

La ejecución de la muerte era rica en procedimientos: Ahorcadura, lapidación, decapitación o descuartizamiento.

Los aztecas, a pesar de haber conocido la pena de pérdida de la libertad (lo que se hace extensivo a los texcocanos y tlaxcaltecas), prácticamente no existió entre ellos un Derecho carcelario. Concebían el castigo, como el castigo en si, sin entenderlo como un medio para lograr un fin; vivían en un pleno periodo de venganza privada y de la ley del talión, tanto en el Derecho punitivo como en la ejecución de las sanciones. Era el emperador azteca, con un consejo supremo de gobierno integrado por cuatro personas el que juzgaba y ejecutaba las sentencias.

Los ejecutores que se negaban a ejecutar la pena dictada en sentencia judicial sufrían la misma pena.

Los soberanos mexicanos vigilaban la puntualidad en la ejecución de las penas capitales prescritas, contra los prevaricadores de la justicia.⁽³²⁾

Por lo que se refiere a los mayas, presentan perfiles muy diferentes a la civilización azteca, contaban con mayor sensibilidad y tenían un sentido de la vida más refinado. La maya es una represión mucho menos brutal

Al dictarse las sentencias las penas eran ejecutadas sin tardanza por los " tupiles ", y servidores destinados a esa función

⁽³²⁾ Carricá y Rivas Raúl, Derecho penitenciario, cárceles y penas en México, Porrúa, S.A., México D.F., 1986, pp. 11 a 32

La lapidación se aplicaba a los violadores y estupradores, ahí el pueblo entero tomaba parte en la ejecución de la pena, "El batab", hacía cumplir la pena impuesta a los homicidas, y si el reo lograba ponerse prófugo los familiares del muerto tenían el derecho de ejecutar la pena sin límite de tiempo. El castigo se ejecutaba en la plaza pública ante el pueblo.

Salta a la vista, que los mayas, tampoco no concebían la pena como regeneración o readaptación. De los aztecas opinamos que aplicaron una especie de prevención, de los mayas algo semejante: pretendían "readaptar" el espíritu, purificarlo por medio de la sanción.⁽³³⁾

Entre los tarascos los principales delitos y penas correspondientes eran:

Homicidio, le correspondía la pena de muerte y se ejecutaba en público, lo mismo que sucedía para los delitos de adulterio, robo y desobediencia a los mandatos del rey.

Debe señalarse que entre los tarascos, las cárceles servían exclusivamente para esperar el día de la sentencia. como entre los mayas.

Como conclusión podríamos decir que entre nuestros pueblos primitivos, la cárcel se usó en forma rudimentaria, y desde luego, completamente alejada de toda idea de readaptación social del delincuente.

2. EPOCA COLONIAL

La Colonia, representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano. La Nueva España tenía en ese entonces, una cárcel de Corte, de la que no se posee muy ricas noticias, aunque Guijo haga mención de ella. Sin duda se trataba de una cárcel lúgubre.

⁽³³⁾ Ibidem, pp 33 a 49

Ahorcar, quemar, descuartizar, cortar las manos y exhibirlas -por ser los instrumentos del delito-, eran penas habituales en el México Colonial.

La llamada ejemplaridad de la pena, por lo menos en su aspecto material y más apreciable por los sentidos, no se detuvo ante nada en esta época, lo que revela que la acción punitiva del Estado se consideraba exclusivamente como un medio para mantener el orden y despertar terror. Pero, qué decir, por ejemplo de una ejecución de sentencia en la que a un mancebo lo hicieron cuartos y lo pusieron en las calzadas, se colocó la carne humana igual que el oro de la mina de la Valenciana (la más rica de Guanajuato), que según la tradición y con motivo de las bodas del dueño, cubrió, lingote tras lingote, las principales calles de la colonial ciudad.

Lardizábal se adelanta a la moderna proporcionalidad entre delito y pena, señalando que han de ser públicas, prontas, irremisibles y necesarias. La proporcionalidad es por lo mismo, reflejo de la capacidad de readaptación, aunque la pena se aplique en razón directa del daño causado.

En opinión de Lardizábal, la enmienda del delincuente " es un objeto tan importante que jamás debe perder de vista el legislador en el establecimiento de las penas ".¹³⁴⁾

Los varios modos de ejecutar la pena capital, a través de la historia, son la más evidente prueba de la barbaridad de dicha pena, de la supervivencia inicua, en ella, de la *lex talionis*, pero Lardizábal es un hombre muy conforme a las penas, aunque señala que deben siempre preferirse a aquellas que causando horror bastante, para infundir escarmiento en los que las ven ejecutar, sean lo menos crueles que fuere posible en la persona del que las sufre, porque el fin de las penas, no es para él, atormentar, sino corregir.

El autor que hemos nombrado, también apunta o sugiere en ese tiempo, que en las casas de corrección deben establecerse varios trabajos, castigos y correcciones en bastante número

¹³⁴⁾ Carrancá y Rivas, Raúl, Op. Cit., p. 158.

aplicar a cada uno el remedio y la pena que les sea más proporcionada, y de esta suerte, se conseguiría sin duda la corrección de muchos; pues como su nombre lo indica, el propósito inmediato de las casas de corrección, es corregir al que ha delinquido, siendo por ello, diferentes a las cárceles existentes que eran para la custodia y seguridad de los reos, por lo que proponía hacer de ellas una transformación, lugares en los que se establecieran labores simples y proporcionadas en que pudieran ocuparse los reos.

Durante esta época, en su inicio podemos aún apreciar, la mano dura en la ejecución de las penas, es con Lardizábal, cuando se comienza a tener un concepto diferente de la función de la sanción penal.

3.- MEXICO INDEPENDIENTE

En esta época una cosa fue la independencia política (1810) y otra la independencia jurídica, de organización legal y constitucional del país. Natural era que el nuevo Estado, nacido con la Independencia se interesara primeramente por legislar sobre su ser y funciones. De aquí que todo el empeño legislativo mirase primero al Derecho constitucional y administrativo. Pero esto no impidió, que los imperativos del orden impusieran una inmediata reglamentación con el objeto de prevenir la delincuencia.

Un antecedente muy importante es que también se dictaron reglas para sustanciar las causas y determinar las competencias

Así el 11 de Mayo de 1831, y el 5 de enero de 1833, se declaró que la ejecución de las sentencias correspondía al Poder Ejecutivo. En 1814, 1820 y 1826, respectivamente se reglamentaron las cárceles, estableciéndose en ellas talleres de artes y oficios, disponiéndose un ensayo de colonización penal en las Californias y en Texas (1833). En 1824, a su vez, se reglamentó el indulto como facultad del poder Ejecutivo, autorizando al mismo para conmutar las penas, dispensar total o parcialmente de su cumplimiento y decretar destierros.

En el cuerpo de leyes de esta época, sobresale por supuesto, la Constitución de 1857, pero en materia penal se presenta el Código de 1871, en él encontramos varios antecedentes del Derecho de ejecución.

Por ejemplo el artículo 130, señalaba que los condenados a prisión, la sufrirían cada uno en aposento separado, y con incomunicación de día y de noche, absoluta o parcial.

Un artículo muy importante es el 136, en que se indica, que a los reos a quienes falten seis meses para cumplir la mitad de su condena, y que hayan dado pruebas suficientes de arrepentimiento y enmienda; serán trasladados a otro establecimiento apropiado al objeto y destinado a él, para que cumplan allí los seis meses mencionados.

En dicho establecimiento no había ya incomunicación alguna, y si la conducta de los reos era tal que inspirara plena confianza en su enmienda, se les podía permitir que salieran a desempeñar alguna comisión que se les confiara, o a buscar trabajo, entretanto se les otorgara la libertad preparatoria.

Este artículo es prueba suficiente de que se introdujo un nuevo espíritu en el tratamiento de los reos.

En este Código tuvo su actuación el brillante legislador Martínez de Castro, y no cabe duda de que él proponía la graduación de la libertad, la que recuperada de golpe puede resultar un mal en vez de un beneficio, siendo mejor prepararlo para la vida en libertad; así que se puede decir que esta "libertad preliminar", a la preparatoria es uno de los más grandes hallazgos de nuestro legislador.

En su artículo 137, este Código prescribe, que el reo, a quien se creía corregido ya, o en vía de corrección, que cometiere un delito, o una falta grave, se le volverá a la penitenciaría, sin perjuicio de aplicarle la pena de la nueva falta o del nuevo delito; lo que nos da una ligera idea, de la actual revocación de libertad preparatoria otorgada.

En el artículo 138, menciona que las mujeres condenadas a prisión, la sufrirán en una cárcel destinada exclusivamente para ese objeto, o en departamento de ella separado y que no se comunique con el de los hombres.

Este último, es un avanzado principio para su tiempo, aunque sólo a nivel de teoría se sostenía dado que, en la práctica fue un fracaso, en virtud de que las cárceles del país - llamémosles de alguna manera -, eran un espejo de confusión política y social que imperaba en México, por lo que la promiscuidad abundaba en ellas.

Respecto del Confinamiento, el artículo 139, establece que se impondrá sólo por delitos políticos, pero la designación del lugar en que haya de vivir el condenado la hará el Gobierno, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado.

El artículo 143, dice que la pena de muerte se reduce a la simple privación de la vida, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de verificarse la ejecución. Aunque todavía establecida la pena de muerte, por lo menos aquí, los reos ya no son sujetos expuestos al exagerado tormento y crueldad que existieron en las dos etapas pasadas: La precortesiana y la colonial. Además en el artículo 144, se excluye de la imposición de esta pena a las mujeres y a los varones que hayan cumplido 70 años.

Por lo que atañe a esta pena, el legislador del 71, se mostró "piadoso", en el artículo 248, se tipifica la forma de ejecutarla:

La pena de muerte no se ejecutará en público, sino en la cárcel o en otro lugar cerrado que el Juez designe, sin otros testigos que los funcionarios a quienes imponga este deber el Código de procedimientos, y un sacerdote o ministro de culto del reo, si éste lo pidiere.

Sin embargo, pese a lo anterior, el artículo 250, indicaba: La ejecución se participará al público por medio de carteles, que se pondrán en los parajes en los que se acostumbre fijar las leyes, en el lugar de la ejecución y en el domicilio del reo, expresando su nombre y su delito. Quizá, podríamos decir, que se dispuso así, para mantener en pie la ejemplaridad.

Años más tarde, por decreto expedido en Junio de 1908, se crea la Colonia Penitenciaria de las Islas Marias, decreto que también estableció la pena de deportación, señalando esa colonia para los sentenciados a esa pena, dependiendo la Colonia, como hasta hoy, de la Secretaría de Gobernación.

4.- EPOCA CONTEMPORANEA

En virtud de que en 1912 sólo se presentó un proyecto de reformas al Código Penal de 1871, no recibiendo los trabajos de la Comisión la consagración legislativa por su inactualidad y las condiciones internas del país, nuestra atención debe centrarse en el Código de 1929, el cual a juicio de Carrancá y Trujillo padece graves deficiencias de redacción y estructura, de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos y hasta de contradicciones flagrantes. todo lo cual dificultó su aplicación práctica. El Licenciado Don José Almaraz, quien fue su principal autor, señala entre sus méritos el haber roto con los antiguos moldes de la escuela clásica, y ser el primer cuerpo de leyes en el mundo que inicia la lucha conciente contra el delito a base de defensa social e individualización de sanciones.

Por lo que atañe a la prisión, es de especial interés el artículo 10, en el que se prescribe que: Los reos que por buena conducta, demostrada con hechos positivos, deban salir del primer periodo de segregación (prisión), serán trasladados al departamento del segundo. en donde permanecerán hasta obtener la libertad.

En este último departamento no habrá ya incomunicación y permanecerán en él, hasta que extingan su condena u obtengan la libertad preparatoria.

Por otro lado, ese mismo Código, en su capítulo II de su título IV, reglamentaba el trabajo de los presos.

Posteriormente surgió el Código Penal de 1931, su propósito es rescatar al hombre y reeducarlo aplicando la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada y la de conservar el orden social cuando todo esto no riña con el primero sino antes bien lo enriquezca.

Destaca en este Código Penal, el artículo 24, que para empezar, señala, a la prisión, como una pena.

Por otro lado, la Colonia Penal de Islas Marias, Estado de Nayarit, en el pacífico, había venido siendo el centro de relegación utilizado por el Ejecutivo Federal, ejecutor de las sanciones penales, y ahora se cumple en ella la de prisión.

El artículo 25 establecía, o definía que la prisión, consiste en la privación de la libertad corporal; será de tres días a cuarenta años y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales.

Este artículo sigue vigente, sólo que añade, que en los casos a que se refieren los actuales artículos 315 bis, 320, 324 y 366, el límite máximo de la pena será de 50 años, y en efecto es la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, la que, ajustándose a la resolución judicial respectiva, señala el lugar, en que los reos han de compurgar sus sanciones, a través del denominado oficio de "señalamiento".

Este Código, en su inicio, contenía reglas que, en concordancia con las del artículo 78 (hasta hace poco vigente), establecían lo relativo al trabajo de los penados y a la distribución de su producto: el trabajo será obligatorio, orientado hacia la industrialización; su producto se aplicará en un 30% al pago de la reparación del daño, en un 30% al

sostenimiento de los dependientes económicos del reo, en un 30% a la constitución del fondo de ahorro del mismo y un 10% a los gastos menores del reo, todo aquello después de deducir de dicho producto lo que deba ser aplicado al pago de manutención y vestido del recluso (art. 82 del C. P., también hasta hace poco vigente).

He aquí ahora los siguientes importantes artículos:

El 79, tipificaba, que el Gobierno organizaría las cárceles, Colonias Penales, donde debían cumplirse las detenciones preventivas y las sanciones, sobre la base del trabajo, como medio de regeneración, procurando la industrialización de aquellos y el desarrollo del espíritu de cooperación entre los detenidos.

El artículo 80, señalaba que, también el Gobierno, dentro de los principios generales consignados en el artículo anterior, podría establecer con carácter permanente o transitorio, campamentos penales, a dónde se trasladaran los reos que se destinan a trabajos que exigían esa forma de organización. Los cuales nunca se establecieron, pero ello constituye el antecedente del tratamiento preliberacional.

Por su parte, el artículo 81, establecía que el reo, que no se encontrara enfermo o inválido, se ocuparía del trabajo que se le asignara, de acuerdo con los reglamentos interiores del establecimiento en donde se encontrara.

Cabe hacer mención, que los artículos en comento, ya han sido derogados.

En este Código se mantiene el otorgamiento de la Libertad Preparatoria, en su artículo 84, pero, de diversa forma a como lo establecían los Códigos anteriores. Mismo artículo, que con posterioridad estudiaremos con más detalle.

En el año de 1936 nuestro maestro Carrancá y Trujillo escribía lo siguiente:

“ Debe confesarse, con acendrada tristeza, que en México la reforma penitenciaria está todavía por nacer, desde sus mismos cimientos. Nada existe sobre funcionariado de prisiones, nada sobre organización científica del trabajo en ellas, nada sobre clasificación de los reclusos, nada sobre lo que moderadamente se quiere que sea la pena privativa de libertad ”.⁽³⁵⁾

Desde el año de 1933, los penalistas mexicanos han subrayado la necesidad de atender preferente y urgentemente, al problema de la prevención de la delincuencia y al de la organización penitenciaria

Todas estas inquietudes se han plasmado, por fin, en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Dicha ley es la “ respuesta del Gobierno de la República a la impostergable necesidad de estructurar un sistema penitenciario acorde con nuestros mandamientos constitucionales y con el grado de desarrollo alcanzado por el país ”.⁽³⁶⁾

Ahora bien, los más avanzados sistemas penitenciarios se caracterizan porque la privación de la libertad pretende, por medio de la readaptación del delincuente, que cuando éste ingrese a la sociedad no solamente quiera llevar una vida normal bien adaptada y proveer a sus propias necesidades como miembro útil de la sociedad, sino también que sea capaz de hacerlo sin compulsión. Al efecto, el régimen penitenciario debe emplear, conforme a las necesidades individuales de cada recluso, todos los medios de que pueda disponer: curativos, educativos, morales, espirituales, de asistencia o de cualquier otra índole.

Por otro lado, el trato de los reclusos no debe ser, recalcar el hecho de su exclusión de la sociedad, sino, el hecho de que aún forman parte de ella, por lo que ha de recurrirse a la ayuda de trabajadores sociales, que se encarguen de mantener y mejorar las relaciones del preso con su familia y con los organismos sociales que puedan ser útiles.

⁽³⁵⁾ *Ibidem*, p. 467.

⁽³⁶⁾ *Ibidem*, p. 470.

La Ley de Normas Mínimas abarca los aspectos esenciales del tratamiento técnico penitenciario, a saber: finalidades, personal, tratamiento preliberacional y asistencia a liberados, remisión parcial de la pena y normas instrumentales. Esta Ley es un trazo general de las normas mínimas para el tratamiento de los reclusos, que se establecieron en el Seminario Latinoamericano para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, que tuvo lugar en Río de Janeiro del 6 al 20 de Abril de 1953. Lo idóneo, ahora, sería contar con una Ley adjetiva que la reglamentara.

La ley tiene aplicación directa e inmediata en el Distrito, y en los reclusorios dependientes de la Federación.

En concordancia con el artículo 18 de la Constitución, la ley de normas mínimas establece que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Estas son, por lo tanto, las reglas generales de dicha readaptación. En ella se adopta el sistema individualizado, que toma en cuenta las circunstancias personales del reo, conforme lo establece su artículo sexto.

La ley a la que nos referimos adopta, para la aplicación del tratamiento penitenciario, el llamado sistema progresivo, el que constará de periodos de estudio y diagnóstico, y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. Lo anterior prepara al recluso, desde su ingreso al penal, para su adecuado retorno a la sociedad. Lo que quiere decir que la Ley no cree en la eliminación física del recluso, como solución al problema de la criminalidad. La Ley es abiertamente contraria a la pena de muerte, toda su filosofía tiende a la reincorporación social del recluso.

En el capítulo tercero, abundaremos más sobre esta Ley de Normas Mínimas, pues como ya lo hemos mencionado, en ella se establecen dos formas de libertad anticipada: el tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena, mismos beneficios, a los que también están sujetos los sentenciados por delitos contra la salud.

CAPITULO III

CAPITULO III

TIPOS DE LIBERTAD ANTICIPADA QUE ESTABLECEN LAS LEYES

A) LIBERTAD PREPARATORIA

La falta de una Ley ejecutiva penitenciaria, ausencia que largamente preocupó a nuestros tratadistas y que hoy se desvanece gracias a las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, determinó que en 1931 quedasen incorporadas al Código Penal diversas reglas sobre régimen carcelario. De ahí, entonces, que en el trance de las reformas de 1971 hubiera sido necesario aportar también sendas modificaciones a dicho conjunto de normas penitenciarias.

Tres son las instituciones abrazadas por las reformas, la remisión parcial de la pena, privativa de libertad, el tratamiento preliberacional y la libertad preparatoria; a la que nos referimos en las siguientes líneas:

En el proyecto original se habló de libertad condicional, sin duda bajo el designio de que esta institución quedara bautizada con el nombre que mayoritariamente se le asigna en el Derecho mexicano. Empero, en oportunidad en los trabajos legislativos se hizo ver, con plausible razonamiento, que la expresión Libertad Preparatoria, de méritos indudables, cuenta ya con carta de naturalización en nuestro sistema jurídico, del que es oriunda. Esta voz se encuentra ligada, además, a la ilustre labor penalista de Antonio Martínez de Castro, por lo que razones técnicas y sentimentales, determinaron la conservación del nombre mexicano.

La Libertad Preparatoria constituye uno de los medios más eficaces de que se dispone para guardar administrativamente la pena en función de las circunstancias personales del penado,

circunstancias que han de cifrarse, para el caso, en una determinante preocupación: la readaptación social.

Además de pertinentes modificaciones procesales, con cuyo concurso se busca la mayor celeridad en la concesión del beneficio, el nuevo Código Penal contiene aportaciones sustanciales en materia de libertad preparatoria: tiempo y condiciones para su otorgamiento, seguridad en la reparación del daño, vigilancia del excarcelado y revocación.

Se ha disminuido considerablemente el tiempo de pena cumplida requerido para la procedencia de la libertad preparatoria.

Como es obvio, esta reducción temporal se halla vinculada al esfuerzo penitenciario: el progreso de éste nutrirá el éxito de la liberación anticipada.

La referencia al examen de personalidad, una de las máximas aportaciones criminológicas al conocimiento es ya corriente en las disciplinas jurídico penales.

El examen de personalidad constituye finalmente, el soporte técnico del moderno sistema penitenciario.

I.- FUNDAMENTO JURIDICO

La Libertad Preparatoria, se rige por los artículos 84, 85, 86 y 87, de nuestro Código Penal; en ellos se establece lo siguiente:

En el primero de ellos, artículo 84 dice, que se concederá libertad preparatoria al condenado, Previo informe al que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o

la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos, que después, más adelante, estudiaremos.

En este primer párrafo, debemos hacer un paréntesis, ¿Cuál es ese previo informe, al que se refiere el Código de Procedimientos Penales?

Según lo que establece el artículo 541 de este último código, se debe pedir informes, a la autoridad ejecutiva del reclusorio en el que el sentenciado se encuentre cumpliendo la condena, la cual deberá acompañar además el dictamen que en cada caso emita el Consejo Técnico Interdisciplinario. Todo ello con la finalidad de satisfacer los requisitos a que se refieren las fracciones I y II del art. 84, del Código Penal que estamos analizando. Mismo, que consta de tres fracciones, en las que se enumeran los requisitos que se deben cumplir para el otorgamiento de la Libertad Preparatoria, ellas son:

- I.- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia.
- II.- Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir;
- III.- Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Como podemos apreciar, la fracción II, del artículo 84, exige, que del examen de la personalidad del reo se pueda presumir que se haya readaptado y en condiciones de no volver a delinquir.

Esta terminología supera, por cierto, a las añejas expresiones procesales, tanto federal como distrital, que aludían al arrepentimiento, a la enmienda y a las inclinaciones del individuo.

Pero no se trata, ciertamente, de un simple rebasamiento terminológico, sino principalmente de un progreso científico.

Al referirse a la reparación del daño causado a la víctima, y de su derecho a la misma; no es ahora oportuno debatir acerca de la naturaleza jurídica obligación civil o penal del resarcimiento, ni sobre el papel que al Ministerio Público incumba.

Importa, en cambio, revisar la satisfacción del deber de resarcimiento o reparación, como requisito necesario para la concesión de la libertad.

Aquí se enfrentan dos intereses, ninguno de ellos exclusivamente individual, ambos importantes para la sociedad: por una parte, el interés de que no permanezca en prisión, expuesto a mayores males, quien es apto para la vida en la comunidad libre; por otra parte, el interés de que sea cumplido, en bien de la víctima, el deber de resarcir el daño.

En la práctica es frecuente que el reo condenado a una crecida reparación carezca de medios económicos para satisfacerla o para otorgar garantía real o personal que asegure su pago. En tal supuesto deberá aguardar hasta el cumplimiento íntegro de las penas. Esta consecuencia es, desde luego, indispensable.

Por otro lado, con lo que prevé la fracción III, del artículo en comento; se permite la liberación y se hace posible que el excarcelado provea con el producto de su trabajo tanto a la reparación como al cumplimiento de otras obligaciones patrimoniales a su cargo.

Ahora bien, llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente, es decir, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, podrá conceder la libertad, sujetando al liberado a las siguientes condiciones

A) Residir o en su caso, no residir en lugar determinado, informar a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la

circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él, no sea un obstáculo para su enmienda:

B) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;

C) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y

D) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida

Respecto de estas condiciones, al final de este capítulo, anexaremos, oficio que emite la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en que hace saber estas obligaciones a los liberados, mientras disfrutan del beneficio de la Libertad Preparatoria.

Por lo que se refiere al nuevo artículo 85, reformado, por decreto del día 28 de diciembre de 1992, lo analizaremos con mayor detenimiento en el próximo capítulo, pues prohíbe conceder la libertad preparatoria a los sentenciados por alguno de los delitos contra la salud, en materia de narcóticos, previstos en los artículos 194 y 196 bis

Ahora bien, el art. 86, faculta a la autoridad ejecutora de sanciones penales, para revocar la libertad preparatoria, si el liberado incurre en las dos situaciones siguientes:

I- No cumplir las condiciones fijadas, salvo que se le dé una nueva oportunidad en los mismos términos que establece la fracción IX del artículo 90, del mismo código. Es decir, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar, se hará efectiva una sanción., y

II.- Si el liberado es condenado por nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso será de oficio la revocación; pero si el nuevo delito fuera culposo, la autoridad competente podrá, según la gravedad del hecho, revocar o mantener la Libertad Preparatoria, fundando su resolución.

En su parte final, este artículo, es muy claro al indicar, que el condenado cuya libertad preparatoria haya sido revocada, deberá cumplir el resto de la pena.

Por último el capítulo III, del Título Cuarto (sobre Ejecución de las Sentencias), establece el artículo 87, en este precepto, se hace el señalamiento de que los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la autoridad que les otorgó el beneficio, esto es, la multicitada Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

2.- APLICACION PRACTICA ACTUAL

Aunque el artículo 540, del Código Federal de Procedimientos Penales, señala que cuando algún reo, que esté cumpliendo una pena privativa de libertad, crea tener derecho a la libertad preparatoria, la solicitará del órgano del Poder Ejecutivo que designe la ley, a cuyo efecto acompañará los certificados y demás pruebas que tuviere; en todo caso se hace de oficio, a efecto de beneficiar al reo, aunque no medie solicitud alguna por parte de éste.

Entonces, haya o no solicitud de libertad preparatoria, el abogado dictaminador, encargado de la Entidad Federativa, en la que se encuentre, el centro de reclusión, en que está el preso, integra el expediente del mismo, el cual debe constar de:

___ La sentencia de primera instancia.

___ Sentencia de segunda instancia, si hubiere apelado, o auto en que se declare ejecutoriada la sentencia de primera instancia

___ Resolución de amparo, en caso de haberse interpuesto éste.

___ En caso de haber sido condenado, el preso, al pago de la reparación del daño, se requiere el acuerdo del Juez, en que lo declare reparado o garantizado. O bien, también puede tratarse de un auto o acuerdo, en el que se declare prescrita la sanción de reparación del daño causado a la víctima.

___ Partida o extracto de antecedentes penales, en la que se haga constar con precisión, los ingresos y salidas que el interno ha tenido en ese centro penitenciario, así como la autoridad o autoridades a quines también se encuentre a disposición.

___ Oficio en el que se especifica la situación jurídica actual, del reo, es decir, en el que se precisa, la pena actual que el interno se encuentra cumpliendo, en virtud, de ser diversas, en ocasiones.

___ Oficio de señalamiento, en el que se señala (valga la redundancia) penal, para que el reo cumpla la sanción impuesta.

___ Carta de Fianza Moral.

___ Carta de ofrecimiento de trabajo.

Y algo muy importante:

___ Los estudios técnicos de personalidad debidamente integrados, los cuales, constan a su vez de:

___ Ficha de identificación del sentenciado.

___ Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario, en el que se emite el fallo positivo o negativo de los estudios practicados.

- Examen clínico.
- Examen psicológico.
- Examen criminológico.
- Examen de trabajo social.
- Reporte de vigilancia.
- Reporte del área educativa.
- Reporte del área laboral en el que se especifican, los días efectivos de trabajo del recluso y el área en que se ha desempeñado.

Una vez que se tiene formado el expediente, y que el interno satisface los requisitos que señala el artículo 84 del Código Penal, su expediente se turna a la Comisión Dictaminadora de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, misma que se reúne en sesión para analizarlo, y dar su opinión y fallo final respecto del otorgamiento de la libertad del recluso.

Como hemos mencionado con anterioridad, en algunos casos, los reos, que han sido condenados a reparar el daño, no cuentan con los medios económicos para hacerlo; en cuyo caso se le sugiere a él o alguno de los familiares, que promueva la prescripción, ante el Juez correspondiente, o bien, si aún no es posible promoverla, (por el tiempo), se le sugiere que efectúen una solicitud de traslado al centro de reclusión que éste más cercano al lugar en que se encuentre el domicilio de sus familiares, a efecto de procurar su readaptación, o bien, que le sea menos gravosa su estancia en prisión, en tanto que no puede disfrutar del beneficio de libertad preparatoria, mientras no repare el daño causado.

Por otro lado, cabe hacer mención, que es también la Dirección de Prevención Social, la encargada de revocar la libertad preparatoria, si el liberado incurre en alguna de las dos situaciones a que se refiere el artículo 86 del Código Penal y lo hace por medio de su departamento de revocaciones, que depende inmediata y directamente de la Dirección denominada: De control de sentencias en libertad, dependiente a su vez, de la Dirección General señalada en primer término.

Finalmente, se debe hacer la aclaración, de que, aunque lo idóneo es que el liberado cuente con oficio, arte o profesión lícitos para desempeñar, y que esté sujeto a la vigilancia de persona honrada y de arraigo, como menciona la ley; la carta de fiador moral, y la de ofrecimiento de trabajo, a que nos hemos referido, no son exigibles para el otorgamiento de la libertad preparatoria, ello con el fin de no perjudicar a los sentenciados, pues son pocos, los que las poseen u ofrecen.

B) REMISION PARCIAL DE LA PENA

Una de las instituciones más trascendentes contenidas en las normas mínimas, institución en la que cabe aguardar resultados penológicos importantes, es la denominada remisión parcial de la pena. Asociada a la libertad preparatoria, que también opera dentro del campo administrativo, la remisión suple en cierta medida la falta, incolmable a la luz constitucional, de una verdadera pena indeterminada. En este sentido, sirve a la individualización del tratamiento y tiende, por lo tanto, a la mejor readaptación social del condenado.

La remisión posee vieja genealogía española, aun cuando también cuenta con inspiración todavía más remota inmersa en las ideas correccionales. De la España de 1822, la reducción de la pena ganada por el arrepentimiento y la enmienda pasa a los primeros textos mexicanos, proyectados o vigentes.

En nuestro días, el Derecho español y el Derecho búlgaro, por ejemplo, consignan la redención de penas por el trabajo. Lo mismo ha ocurrido, con variantes diversas, en el ámbito mexicano, donde la redención de la pena privativa de libertad se ha supeditado, en los Estados que hasta hoy la acogieron, sea el trabajo del reo, sea su participación como sujeto activo o pasivo en las actividades educativas. En todo caso se ha puesto especial interés en la conducta del candidato.

Creemos posible deslindar dos sistemas tipo en orden a la remisión de la pena. El primero de ellos, al que denominaremos empírico, sujeto al beneficio en forma mecánica al número de días de trabajo y buena conducta que cumpla el sentenciado, sin mayor exploración en la personalidad de este ni pronóstico de conducta; el sistema científico, más a la altura de la época y consecuente con las exigencias de la penología, aumentará el dato aritmético la detenida valoración de la personalidad. Se trata, pues, de establecer algo más que una operación de suma: un auténtico juicio de personalidad para precisar la readaptación social del sujeto y, por lo mismo, su idoneidad para la vida en la comunidad libre. Es esta una de las mayores ventajas del sistema y uno de los aspectos que mayor cuidado ameritan para disminuir, en la medida de lo posible, el riesgo del fracaso.

En los términos de la Ley de Normas Mínimas, cabe diferenciar dos elementos fundadores del beneficio. Por una parte, el dato objetivo, de triple entidad, a saber: remisión de un día de cárcel por cada dos jornadas de trabajo, siempre que el recluso observe buena conducta, y participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el reclusorio. Estos elementos son, desde luego, fácilmente observables, ponderables y externos.

El segundo haz de funciones tiene carácter subjetivo interno: se trata del juicio de personalidad al que arriba hacemos referencia, es decir, de la " efectiva readaptación social "; a que todo el tratamiento tiende en obediencia a lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política. Mismo que indica que el sistema penal será organizado bajo la base del trabajo, la capacitación para el mismo, y la educación como medios de readaptación social.

Está atento el sistema, pues, a este imperativo supremo; la efectiva readaptación social sólo podrá determinarse a través de una meditada sistemática reflexión sobre la intimidad plenaria del sujeto. Por ello proceden con acierto las normas al disponer, en su artículo tercero transitorio, que la vigencia de la remisión parcial se supedita al establecimiento de los

Consejos Técnicos. Son los organismos interdisciplinarios, en efecto, quienes deberán practicar el examen integral de personalidad para éste y otros efectos.

La finalidad deliberada de las normas en cuanto a la remisión parcial queda refrendada por la segunda parte del primer párrafo del mismo artículo 16. En forma casi redundante, pero con máxima pretensión de claridad, se insiste en la jerarquía de la readaptación social que deberá predicarse de los candidatos al beneficio.

Será ella el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión. Está no se fundará, en ningún caso ni bajo ningún concepto en los demás datos mencionados por el precepto.

Las Normas no fijan a la remisión parcial los mismos requisitos materiales de la libertad preparatoria. Es por ello que podrá hacerse remisión de pena, en beneficio de multirreincidentes, habituales y hasta hace poco, aunque todavía, a los condenados por delitos contra la salud en materia de estupefacientes.

El límite en todo caso será, solamente, el tantas veces citado requisito de readaptación social. Como es obvio, será infrecuente hallar éste entre multirreincidentes y habituales.

La Remisión, dice Don Sergio García Ramírez, es " Una Institución progresista, que sustituye en alguna medida la condena indeterminada y alivia ciertas limitaciones de la libertad preparatoria. La remisión se halla en el centro de las ideas que han apoyado la pena indeterminada ".⁽³⁷⁾

El maestro Carranca y Rivas, de la remisión dice " que en otras legislaciones no encuentra pleno desenvolvimiento, en la mexicana se concibe con la mayor amplitud y estímulo para el recluso. Con esto la defensa social, queda ampliamente protegida y justificada ".⁽³⁸⁾

⁽³⁷⁾ García Ramírez, Sergio, *La prisión*, Fondo de cultura económica, U.N.A.M., México, D.F., 1975, p. 94.

⁽³⁸⁾ Carranca y Rivas, Raul, *Op. Cit.*, p. 523.

I.- FUNDAMENTO JURIDICO

El fundamento jurídico de la remisión parcial de la pena, lo tenemos en el ya citado artículo 16, de la Ley que establece Las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, éste además de establecer, que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno en la pena, y que la readaptación social será el factor determinante para concederla, como ya lo hemos visto en reiteradas ocasiones, señala que:

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria, para ese efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cómputo para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los esbllecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

En este párrafo se debe advertir, que ni la libertad preparatoria interfiere con la remisión parcial, ni ésta se supedita a aquélla. Son instituciones diversas, que pueden y deben, sin embargo, conjugarse eficazmente en la práctica, para obtener una muy apreciable disminución de la pena de los efectivamente readaptados y para ser posible, en otras hipótesis, la completa extinción de la pena impuesta al sujeto cuya peligrosidad se mantiene.

El artículo 16, en comento, sigue diciendo en su tercer párrafo: El otorgamiento de la remisión se condicionará, además de lo previsto en el primer párrafo, a que el reo repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirla desde luego.

Al disponer la remisión, la autoridad que la conceda establecerá las condiciones que deba observar el reo, conforme a lo estipulado en los incisos de la segunda parte del artículo 84 del Código Penal.

La remisión es revocable por la autoridad que la otorga, en los casos y conforme al procedimiento dispuesto para la revocación de la libertad preparatoria.

Como podemos apreciar, estos tres últimos párrafos, son idénticos a lo que se prevé para la libertad preparatoria.

Por lo que respecta, a la parte final del artículo 16, adicionada, por decreto de fecha 28 de diciembre de 1992, será motivo de análisis para el próximo capítulo, dado que prohíbe otorgar la libertad anticipada, en su forma de remisión parcial de la pena a los sentenciados por delitos contra la salud; lo cual, consideramos, va en contra del espíritu de la propia Ley de Normas Mínimas.

2.- APLICACIÓN PRACTICA ACTUAL

En todo caso, el trámite para el otorgamiento de la remisión parcial de la pena, se hará de oficio. Para ello se requiere integrar debidamente el expediente, como se señaló cuando se habló de la libertad preparatoria, así como turnarlo a la Comisión Dictaminadora de la Dirección de Prevención Social, para su examen y su aprobación o negativa, o en su caso aplazamiento, para el otorgamiento de la remisión.

Existe en la práctica dos formas de hacer el cómputo de los días laborados del interno, y los días que a éste le deben ser remitidos o perdonados:

El primero es en base al tiempo de reclusión del reo, es decir, que para su mayor beneficio, se empieza a computar que él trabaja, desde el día en que ocurra su detención, aunque así no sea. Al final de este capítulo, anexaremos las tablas que corresponden a este cómputo.

La segunda forma de computar los días laborados y los que deben ser remitidos, es:

conforme a los días efectivos de trabajo, esto es, en base, a los días que el reo realmente ha trabajado. Este cómputo no le beneficia tanto al reo, como el anterior, ya que él no empieza a laborar, desde el día en que ocurre esta detención, sino con posterioridad, cuando ingresa al centro de reclusión en el que compurgará su sanción.

El primero de los cómputos señalados, es el que se aplica por lo general, para el otorgamiento del beneficio.

Por otro lado, aunque el párrafo segundo, del artículo 16, establece que la remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria, desafortunadamente, esto en la práctica, no es así, y se otorga uno u otro beneficio, pero no ambos, para el mismo reo, en el mismo proceso.

C) TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

La amplitud con que la Ley de Normas Mínimas ve el tratamiento preliberacional es por demás estimulante. Las cinco fases de dicho tratamiento dan una clara idea de su importancia. El recluso, desde luego, no debe perder los vínculos con su familia: lo contrario sería aniquilar a la familia por la culpa del recluso. Y sobre todo, si consideramos que la familia es la célula primigenia de la organización social, entenderemos porqué en la primera fase del tratamiento preliberacional se le da suma importancia a la "información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad". Otro tanto podría decirse de los métodos colectivos, de la concesión de mayor libertad dentro del establecimiento, del traslado a la institución abierta y de los permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

La aplicación del tratamiento preliberacional en México, hay que decirlo, se establece con buenos augurios. Una prueba evidente del sentido de responsabilidad que puede darse en los

reclusos - en algunos sometidos previamente a una fase de estudio - fue palpable en el Centro Penitenciario del Estado de México cuando el Doctor García Ramírez era el Director, varios de ellos, ya en la última fase del tratamiento preliberacional - reclusos que habían cometido delitos de magnitud -, ejecutaban en absoluta paz y disciplina sus permisos de salida, retornando al penal a la hora conveniente y sin crear algún problema.

1.- FUNDAMENTO JURIDICO

El tratamiento preliberacional, tiene su fundamentación jurídica en el artículo octavo, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en el cual se establece que dicho tratamiento puede comprender cinco fases, mismas que ya se anunciaron en el primer capítulo de éste trabajo. Es, en realidad, la última fase o medida establecida en la fracción V del mismo artículo, la que tiene aplicación mayormente que las que se prescriben en las fracciones I a la IV.

Por lo que se refiere al último párrafo, primera parte del artículo en comento, será motivo de análisis en el próximo capítulo, pues prohíbe conceder las medidas de tratamiento preliberacional establecidas en las fracciones IV y V de dicho artículo a sentenciados por algunos delitos contra la salud en materia de narcóticos.

2.- APLICACION PRACTICA ACTUAL

Para el otorgamiento del beneficio de tratamiento preliberacional, en su modalidad de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana (única medida otorgada por la Dirección de Prevención Social), se requiere, al igual que para conceder los otros beneficios, integrar debidamente el expediente del recluso en la forma a que ya nos hemos referido, a efecto de turnar su caso a la Comisión Dictaminadora de la dependencia anteriormente citada para que

emita su fallo respecto del otorgamiento del tratamiento preliberacional en la modalidad indicada.

La Dirección de Prevención Social, ha preferido acudir a ésta modalidad del tratamiento y no a las que se refieren a: permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna; en virtud de la sobrepoblación que existe en los centros penitenciarios, y es en virtud de ella también, que los liberados que han obtenido el tratamiento, al presentarse los fines de semana muchas de las veces no se recluyen sino que realizan alguna jornada de trabajo, o bien, sólo se presentan a firmar como control interno del centro, para su vigilancia.

Los presos que han sido beneficiados con este tratamiento, quedan bajo la vigilancia de la Subdirección de Control de Sentencias en Libertad, y aunque la Ley no lo precisa, cuando el que esta bajo tratamiento, comete nuevo delito, la Dirección General, a su criterio, podrá suspender la continuación del mismo.

Para conceder libertad anticipada al reo, en su forma de Tratamiento Preliberacional, la Secretaría de Gobernación ha establecido determinados criterios, características o perfiles que el interno debe cubrir para ser sujeto a dicho tratamiento

En todo caso el trámite para el otorgamiento de preliberación se hará de oficio, atendiendo pues a los siguientes criterios:

A) Nunca se concederá a los autores de los siguientes delitos:

- Homicidio con alguna calificativa.
- Violación.
- Privación ilegal de la libertad en cualquiera de sus modalidades.
- Robo con violencia o en casa habitación.
- Delitos cometidos por agentes de la autoridad durante el desempeño del servicio.

B) Por lo que toca a delitos diversos de los anotados en el apartado precedente, se concederá Tratamiento Preliberacional cuando el interno hubiese satisfecho el 40% de la pena impuesta, hubiese observado buena conducta en reclusión; repare o garantice el daño causado, y se trate de sentenciado primodelincuente, sólo tuviere una reincidencia, así como a sentenciados de avanzada edad o enfermos incurables.

Sin embargo, respecto de delitos contra la salud las reglas a aplicar serán las que a continuación se expresan:

- Si se trata de posesión o transporte de marihuana o adormidera, el criterio será el siguiente:

A) Si el volumen es inferior a 250 kilogramos, deberá compurgar el 40% de la pena, a más de cumplir con otros requisitos cuya repetición huelga.

B) Si el volumen es superior a 250 kilogramos pero inferior a 500, deberá cumplir el 50% de la pena.

C) Si rebasa 500 kilogramos, se estará a los plazos de la remisión parcial de la pena.

D) Tratándose de las modalidades de siembra o cosecha, si la superficie es inferior a 1 hectárea, el plazo a cumplir será del 40% de la pena. Si es superior a una hectárea pero inferior a 2 hectáreas, el término a compurgar será del 50% de la pena y si la superficie supera a las 2 hectáreas, se estará en los términos de la remisión parcial de la pena.

Estos criterios no serán aplicables a los propietarios del terreno o a quienes financien, los que invariablemente estarán a lo dispuesto acerca de la remisión parcial de la pena.

E) Si se trata de cocaína, heroína, morfina o sustancias similares, las reglas serán:

- Menos de 100 gramos, 40% de la pena.
 - Más de 100 gramos pero menos de 250 gramos, 50% de la pena.
 - Más de 250 gramos, hasta la remisión parcial de la pena.
- Si se trata de posesión, tráfico, transportación o comercio de pastillas psicotrópicas, y su número es inferior a 500 pastillas, deberá cumplirse el 40% de la pena y si supera el número anotado, deberá estarse a lo dispuesto respecto de la remisión parcial de la pena.
- En todos los casos deberá comprobarse que el daño causado por el delito, ha sido reparado o debidamente garantizado. Se dará prioridad a primodelincuentes, pero también será factible conceder libertades anticipadas mediante tratamiento preliberacional, a quienes hubiesen reincidido por una sola vez.

Finalmente cabe aclarar, que estos criterios, son los actuales, pero son sujetos a constantes modificaciones, muchas de las veces, atendiendo, al cambio de autoridades administrativas en la Dependencia que ejecuta las sentencias..

**APENDICE
DEL
CAPITULO III**

**FORMATOS PARA EL
OTORGAMIENTO DE
LIBERTAD ANTICIPADA**

63 DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y
READAPTACION SOCIAL.

OFICIO N°

EXPEDIENTE: 8/421.43/45217.

ASUNTO: Se concede la Libertad Preparatoria
AL INTERNO: OCHOA LOPEZ ISMAEL.

México, D.F., 8 de septiembre de 1995.

ARO, ENRIQUE FLORES LOPEZ
DIRECTOR GENERAL DE PREVENCION Y READAPTACION
SOCIAL EN EL ESTADO DE SONORA
HERMOSILLO, SON.
P R E S E N T E .

Me es grato comunicarle que esta Dirección General concede al interno **OCHOA LOPEZ ISMAEL**, la Libertad Preparatoria, en relación a las penas de **SEIS AÑOS SEIS MESES DE PRISION Y MULTA DE N\$266.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS NUEVOS PESOS 00/100 M.N.)** (pagada), o en su defecto **20 JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR A LA COMUNIDAD** que le fueron impuestas por el delito de **TRANSPORTACION DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA**, según proceso 37/92, instruido en el Juzgado 6° de Distrito, en Nogales, Sonora.

El otorgamiento de este beneficio se sustenta en la opinión positiva del H. Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social de Nogales, Sonora, así como en la valoración Jurídico-Criminológica y la aprobación de la Comisión Dictaminadora de esta Dependencia, en sesión celebrada el 6 de septiembre del presente año, la cual concluye que el interno revela adecuada readaptación, siendo oportuna su reincorporación a la sociedad, y se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 27 Fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 9 y 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y 20 Fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Al interno deberá exhortársele a tomar conciencia de la responsabilidad que tiene al formar parte nuevamente de la sociedad, así como del compromiso que adquiere con las Autoridades que confían en que ha logrado asimilar positivamente la experiencia pasada.

El beneficio que se le concede surtirá sus efectos legales por lo que ve a su libertad; **SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE A DISPOSICION DE OTRAS AUTORIDADES**, debiendo informar oportunamente a esta Dirección General la fecha en que se dé cumplimiento al mismo.

Reitero a usted mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL DIRECTOR GENERAL.

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA.

- c.c.p. **Lic. Juan Ramiro Robledo Ruiz.**- Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social.- Para su superior conocimiento.- CIUDAD.
- c.c.p. **Lic. Marcial Flores Reyes.**- Subdirector General de Prevención y Readaptación Social.- Para su conocimiento.- EDIFICIO.
- c.c.p. **Lic. Enrique Buendía Ramos.**- Director de Ejecución de Sentencias.- Para su conocimiento.- EDIFICIO.
- c.c.p. **Lic. Guillermo Montoya Salazar.**- Delegado Regional en el Estado de Sonora.- Hermosillo, Sonora.
- c.c.p. **Ing. Alfredo López Martínez.**- Director de Informática Penitenciaria.- Para su conocimiento.- EDIFICIO.
- c.c.p. **C. Director del Centro de Readaptación Social.**- Para su conocimiento y efectos legales procedentes.- Nogales, Sonora.
- c.c.p. **C. Juez 6º de Distrito en el Estado, en relación al proceso N° 37/92.**- Nogales, Sonora.
- c.c.p. **Lic. Raúl García Frías.**- Subdirector de Ejecución de Sentencias Entidades "A".- Para su conocimiento.-EDIFICIO.
- c.c.p. **Lic. Norma Pérez Barrón.**- Subdirectora de Concul de Sentencias en Libertad.- Para su conocimiento.-EDIFICIO.
- c.c.p. **Interno: Ochoa López Ismael.**- Centro de Readaptación Social.- Para su conocimiento: Nogales, Sonora.

MFR/EBR/RGF/MGRD/MVQJ/ja.

**DIRECCION GENERAL DE PREVENCION
Y READAPTACION SOCIAL.**

OFICIO N°

EXPEDIENTE: 8/421.43/45217.

ASUNTO: *Se le hace saber las obligaciones a que queda sujeto mientras disfruta de la Libertad Preparatoria.*

México, D.F., 8 de septiembre de 1995.

**SR. ISMAEL OCHOA LOPEZ
CENTRO DE READAPTACION SOCIAL
DE NOGALES, SONORA.**

Me permito comunicarle las obligaciones a que ha quedado sujeto por la Libertad Preparatoria, que le ha sido concedida por esta Dirección General, en relación con las penas de SEIS AÑOS SEIS MESES DE PRISION Y MULTA DE N\$266.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS NUEVOS PESOS 00/100 M.N.)(PAGADA), o en su defecto 20 JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, que le fueron impuestas por el delito de TRANSPORTACION DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA, según proceso 37/92, instruido en el Juzgado 6° de Distrito, en Nogales, Sonora.

Dicho beneficio está sujeto a lo dispuesto en el artículo 16 reformado de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el incumplimiento a éste podría REVOCAR este beneficio; por lo que deberá residir en el lugar que se señala y del cual no podrá ausentarse sin permiso de esta Dirección General, pudiéndose obtener el cambio domiciliario, mediante previa solicitud formulada a esta Dependencia por escrito y con 30 días de anticipación, acompañado de documentos que justifiquen su solicitud.

A SU VEZ SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE ES NECESARIO OBSERVAR BUENA CONDUCTA Y MODO HONESTO DE VIVIR EN COMPANIA DE SU FAMILIA O SERES QUERIDOS.

Asimismo, se le comunica que las infracciones a los reglamentos de policía, el abandono a las obligaciones familiares, la embriaguez habitual y todo aquello que lesione la moral y las buenas costumbres, son considerados por esta Dirección como MALA CONDUCTA.

Queda usted debidamente enterado que la Libertad Preparatoria, que le ha sido concedida, está sujeta también a la obligación de que se reporte mensualmente, por vía postal a esta Dirección General, ubicada en Av. Yucatán N° 15 Col. Roma, C.P. 06700 en México, D.F.

Se le recomienda que debe conservar este oficio, en el que se le hace saber las obligaciones a que queda sujeto y las causas de cancelación de la Libertad Preparatoria.

Deseamos a usted mucho éxito y le exhortamos a que se reincorpore en forma útil y provechosa a la sociedad nuevamente.

**SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.
EL DIRECTOR DE EJECUCION DE SENTENCIAS.**

LIC. ENRIQUE BUENDIA RAMOS.

- c.c.p. *Lic. Juan Ramiro Robledo Ruíz.- Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social.- Para su superior conocimiento.- CIUDAD.*
- c.c.p. *Lic. Luis Rivera Montes de Oca.- Director General de Prevención y Readaptación Social.- Para su superior conocimiento.- EDIFICIO.*
- c.c.p. *Lic. Guillermo Montoya Salazar.- Delegado Regional en el Estado de Sonora.- Hermosillo, Sonora.*
- c.c.p. *Ing. Alfredo López Martínez.- Director de Informática Penitenciaria.- EDIFICIO.*
- c.c.p. *C. Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado.- Para su conocimiento y efectos legales precedentes.- Hermosillo, Sonora.*
- c.c.p. *C. Director del Centro de Readaptación Social, para su conocimiento y efectos legales precedentes.- Nogales, Sonora.*
- c.c.p. *C. Juez 6º de Distrito en el Estado, en relación al proceso 37/92.- Nogales, Sonora.*
- c.c.p. *Lic. Raúl García Frías.- Subdirector de Ejecución de Sentencias Entidades "A".- Para su conocimiento.- EDIFICIO.*
- c.c.p. *Lic. Norma Pérez Barrón.- Subdirectora de Control de Sentencias en Libertad.- Para su conocimiento.- EDIFICIO.*

RGF/MGRD/MVQ/lcfa

FALLA DE ORIGEN

65 DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y
READAPTACION SOCIAL.

OFICIO N°
EXPEDIENTE: 8/421.7/121078.
ASUNTO: Se concede la REMISION PARCIAL
DE LA PENA AL INTERNO:
PINEDA ARELLANO ANDRES.

México, D.F., 8 de septiembre de 1995.

LIC. ROBERTO DELGADO CERVANTES
DIRECTOR GENERAL DE PREVENCION Y READAPTACION
SOCIAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
P R E S E N T E .

Me es grato comunicarle que esta Dirección General concede al interno PINEDA ARELLANO ANDRES, la REMISION PARCIAL DE LA PENA, en relación a la pena de TRES AÑOS DE PRISION, que le fue impuesta por un delito CONTRA LA SALUD, en la modalidad de TRANSPORTE DE MARIHUANA, según proceso 11/93, instruido en el Juzgado 4º de Distrito, en San Luis Potosí, S.L.P.

El otorgamiento de este beneficio se sustenta en la opinión positiva del H. Consejo Técnico Interdisciplinario de la Penitenciaría del Estado en San Luis Potosí, S.L.P., así como en la valoración Jurídico-Criminológica y la aprobación de la Comisión Dictaminadora de esta Dependencia, en sesión celebrada el 6 de septiembre del presente año, la cual concluye que el interno revela adecuada readaptación, siendo oportuna su reincorporación a la sociedad, y se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 27 Fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 9 y 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y 20 Fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Al interno deberá exhortársele a tomar conciencia de la responsabilidad que tiene al formar parte nuevamente de la sociedad, así como del compromiso que adquiere con las Autoridades que confían en que ha logrado asimilar positivamente la experiencia pasada.

El beneficio que se le concede surtirá sus efectos legales por lo que ve a su libertad; SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE A DISPOSICION DE OTRAS AUTORIDADES, debiendo informar oportunamente a esta Dirección General la fecha en que se dé cumplimiento al mismo.

Reitero a usted mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL DIRECTOR GENERAL.

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA.

- c.e.p. **Lic. Juan Ramiro Robledo Ruiz.- Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social.- Para su superior conocimiento.- CIUDAD.**
- c.e.p. **Lic. Marcial Flores Reyes.- Subdirector General de Prevención y Readaptación Social.- Para su conocimiento.- EDIFICIO.**
- c.e.p. **Lic. Enrique Buendía Ramos.- Director de Ejecución de Sentencias.- Para su conocimiento.- EDIFICIO.**
- c.e.p. **Lic. Saúl Torres Millán.- Delegado Regional en el Estado de San Luis Potosí.- Sede Monterrey, Nuevo León.**
- c.e.p. **Ing. Alfredo López Martínez.- Director de Informática Penitenciaria.- Para su conocimiento.- EDIFICIO.**
- c.e.p. **C. Director de la Penitenciaría del Estado.- Para su conocimiento y efectos legales procedentes.- San Luis Potosí, S.L.P.**
- c.e.p. **C. Juez 4º de Distrito en el Estado, en relación al proceso N° 11/93.- San Luis Potosí, S.L.P.**
- c.e.p. **Lic. Raúl García Frías.- Subdirector de Ejecución de Sentencias Entidades "A".- Para su conocimiento.-EDIFICIO.**
- c.e.p. **Lic. Norma Pérez Barrón.- Subdirectora de Control de Sentencias en Libertad.- Para su conocimiento.-EDIFICIO.**
- c.e.p. **Interno: Pineda Arellano Andres.- Penitenciaría del Estado.- Para su conocimiento. San Luis Potosí, S.L.P.**

MFR/EBR/RGF/MGRD/NOS/scr*.

DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y
READAPTACION SOCIAL.

DIRECCION DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

OFICIO N°

EXPEDIENTE: 8/421.7/113981.

ASUNTO: Se le hace saber las obligaciones a que queda sujeta mientras disfruta de la **REMISION PARCIAL DE LA PENA**.

México, D.F., 8 de septiembre de 1995.

**SRITA. ANGELES GIRAL MARTINEZ
PENITENCIARIA DEL ESTADO EN
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.**

Me permito comunicarle las obligaciones a que ha quedado sujeta por la libertad de **REMISION PARCIAL DE LA PENA**, que le ha sido concedida por esta Dirección General, en relación con la pena adecuada de **3 AÑOS 5 MESES 10 DÍAS DE PRISION**, que le fue impuesta por un delito **CONTRA LA SALUD**, en la modalidad de **TRANSPORTE DE MARIHUANA EN GRADO DE COPARTICIPE**, según proceso 14/93, instruido en el Juzgado 2° de Distrito, en San Luis Potosí, S.L.P.

Dicho beneficio está sujeta a lo dispuesto en el artículo 16 reformado de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el incumplimiento a éste podría **REVOCAR** este beneficio; por lo que deberá residir en el lugar que se señala y del cual no podrá ausentarse sin permiso de esta Dirección General, pudiéndose obtener el cambio domiciliario, mediante previa solicitud formulada a esta Dependencia por escrito y con 30 días de anticipación, acompañado de documentos que justifiquen su solicitud.

✓ SU VEZ SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE ES NECESARIO OBSERVAR BUENA CONDUCTA Y MODO HONESTO DE VIVIR EN COMPAÑIA DE SU FAMILIA O SERES QUERIDOS.

Asimismo, se le comunica que las infracciones a los reglamentos de policía, el abandono a las obligaciones familiares, la embriaguez habitual y toda aquello que lesione la moral y las buenas costumbres, son considerados por esta Dirección como **MALA CONDUCTA**.

Queda usted debidamente enterada que la Libertad por Remisión Parcial de la Pena, que le ha sido concedida, está sujeta también a la obligación de que se reporte mensualmente, por vía postal a esta Dirección General, ubicada en Av. Yucatán N° 15 Col. Roma, C.P. 06700 en México, D.F.

Se le recomienda que debe conservar este oficio, en el que se le hace saber las obligaciones a que queda sujeta y las causas de cancelación de la Libertad por Remisión Parcial de la Pena.

Deseamos a usted mucha éxito y le exhortamos a que se reincorpore en forma útil y provechosa a la sociedad nuevamente.

**SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION,
EL DIRECTOR DE EJECUCION DE SENTENCIAS.**

LIC. ENRIQUE BUENDIA RAMOS.

- c.c.p. *Lic. Juan Ramiro Robledo Ruiz.- Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social.- Para su superior conocimiento.- CIUDAD.*
- c.c.p. *Lic. Luis Rivera Mantes de Oca.- Director General de Prevención y Readaptación Social.- Para su conocimiento.- EDIFICIO.*
- c.c.p. *Lic. Saúl Torres Millán.- Delegado Regional en el Estado de San Luis Potosí.- Sede Monterrey, Nuevo León.*
- c.c.p. *Ing. Alfredo López Martínez.- Director de Informática Penitenciaria.- EDIFICIO.*
- c.c.p. *C. Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí.- Para su conocimiento y efectos legales procedentes.- San Luis Potosí, S.L.P.*
- c.c.p. *C. Director de la Penitenciaría del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.- San Luis Potosí, S.L.P.*
- c.c.p. *C. Juez 2º de Distrito en el Estado, en relación al proceso 14/93.- San Luis Potosí, S.L.P.*
- c.c.p. *Lic. Raúl García Frías.- Subdirector de Ejecución de Sentencias Entidades "A".- Para su conocimiento.- EDIFICIO.*
- c.c.p. *Lic. Norma Pérez Barrón.- Subdirectora de Control de Sentencias en Libertad.- Para su conocimiento.- EDIFICIO.*

RGF/MGRD/NOS/lcfa.

67
DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN Y
READAPTACION SOCIAL.

OFICIO N°

EXPEDIENTE: 8/421.7/115928.
ASUNTO: Se concede el TRATAMIENTO
PRELIBERACIONAL al interno TORRES
GARCIA JESUS o GARCIA TORRES JESUS.

México, D.F., 8 de septiembre de 1995.

LIC. ROBERTO DELGADO CERVANTES
DIRECTOR GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACION
SOCIAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
P R E S E N T E .

Me es grato comunicarle que esta Dirección General concede al interno **TORRES GARCIA JESUS** o **GARCIA TORRES JESUS**, el **TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL** en su modalidad de salida los días hábiles con reclusión los fines de semana, en relación a la pena de **CINCO AÑOS CINCO MESES DE PRISION**, que le fue impuesta por un delito **CONTRA LA SALUD**, en la modalidad de **TRANSPORTE DE MARIHUANA**, según proceso **34/93**, instruido en el **Juzgado 2° de Distrito**, en **San Luis Potosí, S.L.P.**

El otorgamiento de este beneficio se sustenta en la opinión positiva del **H. Consejo Técnico Interdisciplinario de la Penitenciaría del Estado en San Luis Potosí, S.L.P.**; así como en la valoración **Jurídico-Criminológica** y la aprobación de la **Comisión Dictaminadora** de esta Dependencia celebrada en fecha **6 de septiembre del año en curso**, la cual concluye que el interno revela adecuada readaptación, siendo oportuna su reincorporación a la sociedad, y se fundamenta en lo dispuesto por los artículos **27 Fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, **3°, 7° y 8° Fracción V y 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados** y **20 Fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación**.

Al interno deberá exhortársele a tomar conciencia de la responsabilidad que tiene al formar parte nuevamente de la sociedad, así como del compromiso que adquiere con las Autoridades que confían en que ha logrado asimilar positivamente la experiencia pasada. En la inteligencia de que realizará sus presentaciones en la **Penitenciaría del Estado en San Luis Potosí, S.L.P.**

El beneficio que se le concede surtirá sus efectos legales por lo que ve a su libertad; **SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE A DISPOSICION DE OTRAS AUTORIDADES**, debiendo informar oportunamente a esta Dirección General la fecha en que se dé cumplimiento a mismo.

Recuerdo a usted mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL DIRECTOR GENERAL.

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA.

FALLA DE ORIGEN

- c.e.p. **Lic. Juan Ramiro Robledo Ruiz.**- Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social.- Para su superior conocimiento.- CIUDAD.
- c.e.p. **Lic. Marcial Flores Reyes.**- Subdirector General de Prevención y Readaptación Social.- Para su conocimiento.- EDIFICIO.
- c.e.p. **Lic. Enrique Buendía Ramos.**- Director de Ejecución de Sentencias.- Para su conocimiento.- Presente.
- c.e.p. **Lic. Saúl Torres Millán.**- Delegado Regional en el Estado San Luis Potosí.- Sede Monterrey, Nuevo León.
- c.e.p. **Ing. Alfredo López Martínez.**- Director de Informática Penitenciaria.- EDIFICIO.
- c.e.p. **C. Director de la Penitenciaría del Estado de San Luis Potosí, S.L.P.**- para su conocimiento y efectos legales procedentes, e informe a esta Dirección la fecha en que inicia las presentaciones el referido interno.
- c.e.p. **C. Juez 2º de Distrito en el Estado, en relación al proceso N° 34/93.**- San Luis Potosí, S.L.P.
- c.e.p. **Lic. Raúl García Frías.**- Subdirector de Ejecución de Sentencias Entidades "A".- Para su conocimiento.- EDIFICIO
- c.e.p. **Lic. Norma Pérez Barcía.**- Subdirectora de Control de Semencias en Libertad.- Para su conocimiento.- EDIFICIO.
- c.e.p. **Interno: Torres García Jesús o García Torres Jesús.**- Penitenciaría del Estado.- Para su conocimiento.- San Luis Potosí, S.L.P.

MFR/EBR/RGF/MGRD/NOS/lefa.

FALLA DE ORIGEN

**TABLAS DE CÁLCULO
PARA OTORGAMIENTO DE
LIBERTAD ANTICIPADA**

Tabla para calcular en forma aproximada el cumplimiento de las sentencias en un 30%
TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

AÑOS		0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
M	0	0	0	0	0	1	1	1	2	2	2	3	3	3	3	4	4	4	4	5	5	5	6	6	6	7	7	7	8	8	8	9
	0	0	3	7	10	2	6	9	1	4	8	0	3	7	10	2	6	9	1	4	8	0	3	7	10	2	6	9	1	4	8	0
E	0	0	0	0	1	1	1	2	2	2	3	3	3	3	4	4	4	4	5	5	5	6	6	6	7	7	7	8	8	8	9	
	0	0	3	7	11	2	6	9	1	5	8	0	3	7	11	2	6	9	1	5	8	0	3	7	11	2	6	9	1	5	8	0
S	0	0	0	0	1	1	1	2	2	2	3	3	3	3	4	4	4	4	5	5	5	6	6	6	7	7	7	8	8	8	9	
	0	4	8	11	3	6	10	2	6	9	0	4	8	11	3	6	10	2	6	9	0	4	8	11	3	6	10	2	6	9	0	
A	0	0	0	0	1	1	1	2	2	2	3	3	3	3	4	4	4	4	5	5	5	6	6	6	7	7	7	8	8	8	9	
	0	4	7	11	3	6	10	1	5	9	0	4	7	11	3	6	10	1	5	9	0	4	7	11	3	6	10	1	5	9	0	
S	0	0	0	0	1	1	1	2	2	2	3	3	3	3	4	4	4	4	5	5	5	6	6	6	7	7	7	8	8	8	9	
	0	4	8	11	3	6	10	2	6	9	0	4	8	11	3	6	10	2	6	9	0	4	8	11	3	6	10	2	6	9	0	
4	0	0	0	0	1	1	1	2	2	2	3	3	3	3	4	4	4	4	5	5	5	6	6	6	7	7	7	8	8	8	9	
	0	4	8	11	3	6	10	2	6	9	0	4	8	11	3	6	10	2	6	9	0	4	8	11	3	6	10	2	6	9	0	
5	0	0	0	0	1	1	1	2	2	2	3	3	3	3	4	4	4	4	5	5	5	6	6	6	7	7	7	8	8	8	9	
	0	4	8	11	3	6	10	2	6	9	0	4	8	11	3	6	10	2	6	9	0	4	8	11	3	6	10	2	6	9	0	
6	0	0	0	0	1	1	1	2	2	2	3	3	3	3	4	4	4	4	5	5	5	6	6	6	7	7	7	8	8	8	9	
	0	4	8	11	3	6	10	2	6	9	0	4	8	11	3	6	10	2	6	9	0	4	8	11	3	6	10	2	6	9	0	
7	0	0	0	0	1	1	1	2	2	2	3	3	3	3	4	4	4	4	5	5	5	6	6	6	7	7	7	8	8	8	9	
	0	4	8	11	3	6	10	2	6	9	0	4	8	11	3	6	10	2	6	9	0	4	8	11	3	6	10	2	6	9	0	
8	0	0	0	0	1	1	1	2	2	2	3	3	3	3	4	4	4	4	5	5	5	6	6	6	7	7	7	8	8	8	9	
	0	4	8	11	3	6	10	2	6	9	0	4	8	11	3	6	10	2	6	9	0	4	8	11	3	6	10	2	6	9	0	
9	0	0	0	0	1	1	1	2	2	2	3	3	3	3	4	4	4	4	5	5	5	6	6	6	7	7	7	8	8	8	9	
	0	4	8	11	3	6	10	2	6	9	0	4	8	11	3	6	10	2	6	9	0	4	8	11	3	6	10	2	6	9	0	
10	0	0	0	0	1	1	1	2	2	2	3	3	3	3	4	4	4	4	5	5	5	6	6	6	7	7	7	8	8	8	9	
	0	4	8	11	3	6	10	2	6	9	0	4	8	11	3	6	10	2	6	9	0	4	8	11	3	6	10	2	6	9	0	
11	0	0	0	0	1	1	1	2	2	2	3	3	3	3	4	4	4	4	5	5	5	6	6	6	7	7	7	8	8	8	9	
	0	4	8	11	3	6	10	2	6	9	0	4	8	11	3	6	10	2	6	9	0	4	8	11	3	6	10	2	6	9	0	

DÍAS

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
0.30	0.60	0.90	1.20	1.50	1.80	2.10	2.40	2.70	3.00	3.30	3.60	3.90	4.20	4.50	4.80	5.10	5.40	5.70	6.00	6.30	6.60	6.90	7.20	7.50	7.80	8.10	8.40	8.70	9.00

Tabla para calcular en forma aproximada el cumplimiento de las sentencias en un 40%
TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL.

		AÑOS																			
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
M	0	0	0	1	1	2	2	3	3	4	4	4	5	5	5	6	6	7	7	8	
	24 35	18 26	12 17	6 09	0 00	24 35	18 26	12 18	6 09	0 00	24 35	18 26	12 18	6 09	0 00	24 35	18 26	12 18	6 09	0 00	
E	1	0	0	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	6	7	7	8		
	6 09	0 00	24 35	18 26	12 17	6 09	30 44	24 35	18 26	12 17	6 09	0 00	24 35	18 26	12 17	6 09	0 00	24 35	18 26	12 18	
S	2	0	0	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	6	7	7	8		
	18 26	12 17	6 09	30 44	24 35	18 26	12 18	6 09	0 00	24 35	18 26	12 18	6 09	30 44	24 35	18 26	12 18	6 09	30 44	24 35	
E	3	0	0	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	6	7	7	8		
	0 00	24 35	18 26	12 17	6 09	0 00	24 35	18 26	12 18	6 09	0 00	24 35	18 26	12 18	6 09	0 00	24 35	18 26	12 18	6 09	
S	4	0	0	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	6	7	7	8		
	12 18	6 09	0 00	24 35	18 26	12 17	6 09	30 44	24 35	18 26	12 17	6 09	0 00	24 35	18 26	12 17	6 09	0 00	24 35	18 26	
E	5	0	0	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	6	7	7	8		
	24 35	18 26	12 18	6 09	0 00	24 35	18 26	12 18	6 09	30 44	24 35	18 26	12 18	6 09	30 44	24 35	18 26	12 18	6 09	0 00	
S	6	0	1	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	7	7	7	8		
	6 09	0 00	24 35	18 26	12 18	6 09	0 00	24 35	18 26	12 18	6 09	0 00	24 35	18 26	12 18	6 09	0 00	24 35	18 26	12 17	
E	7	0	1	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	7	7	7	8		
	18 26	12 17	6 09	0 00	24 35	18 26	12 18	6 09	30 44	24 35	18 26	12 17	6 09	0 00	24 35	18 26	12 17	6 09	0 00	24 35	
S	8	0	1	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	7	7	7	8		
	0 00	24 35	18 26	12 18	6 09	0 00	24 35	18 26	12 18	6 09	30 44	24 35	18 26	12 18	6 09	30 44	24 35	18 26	12 18	6 09	
E	9	0	1	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	7	7	7	8		
	12 17	6 09	0 00	24 35	18 26	12 18	6 09	0 00	24 35	18 26	12 18	6 09	0 00	24 35	18 26	12 18	6 09	0 00	24 35	18 26	
S	10	0	1	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	7	7	7	8		
	24 35	18 26	12 17	6 09	30 44	24 35	18 26	12 18	6 09	0 00	24 35	18 26	12 17	6 09	0 00	24 35	18 26	12 17	6 09	30 44	
E	11	0	1	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	7	7	7	8		
	6 09	30 44	24 35	18 26	12 17	6 09	0 00	24 35	18 26	12 18	6 09	30 44	24 35	18 26	12 18	6 09	30 44	24 35	18 26	12 18	

60

DÍAS

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
0 40	0 80	1 20	1 60	2 00	2 40	2 80	3 20	3 60	4 00	4 40	4 80	5 20	5 60	6 00	6 40	6 80	7 20	7 60	8 00	8 40	8 80	9 20	9 60	10 00	10 40	10 80	11 20	11 60	12 00

Tabla para calcular en forma aproximada el cumplimiento de las sentencias en tres quintas partes
LIBERTAD PREPARATORIA

		AÑOS																																					
		0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30							
M	0	0	0	1	1	2	3	3	4	4	5	6	6	7	7	8	9	9	10	10	11	12	12	13	13	14	15	15	16	16	17	17	18						
	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09							
E	0	0	0	1	1	2	3	3	4	4	5	6	6	7	7	8	9	9	10	10	11	12	12	13	13	14	15	15	16	16	17	17	18						
	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09					
S	0	0	0	1	1	2	3	3	4	4	5	6	6	7	7	8	9	9	10	10	11	12	12	13	13	14	15	15	16	16	17	17	18						
	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09			
E	0	0	0	1	1	2	3	3	4	4	5	6	6	7	7	8	9	9	10	10	11	12	12	13	13	14	15	15	16	16	17	17	18						
	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	
S	0	0	0	1	1	2	3	3	4	4	5	6	6	7	7	8	9	9	10	10	11	12	12	13	13	14	15	15	16	16	17	17	18						
	1	9	4	11	6	1	9	4	11	6	1	9	4	11	6	1	9	4	11	6	1	9	4	11	6	1	9	4	11	6	1	9	4	11	6	1	9		
E	0	0	1	2	2	3	3	4	4	5	6	6	7	7	8	9	9	10	10	11	12	12	13	14	14	15	15	16	16	17	17	18							
	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00
S	0	0	1	2	2	3	3	4	4	5	6	6	7	7	8	9	9	10	10	11	12	12	13	14	14	15	15	16	16	17	17	18							
	3	10	5	0	7	3	10	5	0	7	3	10	5	0	7	3	10	5	0	7	3	10	5	0	7	3	10	5	0	7	3	10	5	0	7	3	10	5	0
E	0	0	1	2	2	3	3	4	4	5	6	6	7	7	8	9	9	10	10	11	12	12	13	14	14	15	15	16	16	17	17	18							
	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09		
S	0	0	1	2	2	3	3	4	4	5	6	6	7	7	8	9	9	10	10	11	12	12	13	14	14	15	15	16	16	17	17	18							
	3	10	5	0	7	3	10	5	0	7	3	10	5	0	7	3	10	5	0	7	3	10	5	0	7	3	10	5	0	7	3	10	5	0	7	3	10	5	0
E	0	0	1	2	2	3	3	4	4	5	6	6	7	7	8	9	9	10	10	11	12	12	13	14	14	15	15	16	16	17	17	18							
	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09
S	0	0	1	2	2	3	3	4	4	5	6	6	7	7	8	9	9	10	10	11	12	12	13	14	14	15	15	16	16	17	17	18							
	4	11	6	1	9	4	11	6	1	9	4	11	6	1	9	4	11	6	1	9	4	11	6	1	9	4	11	6	1	9	4	11	6	1	9	4	11	6	1
E	0	1	1	2	2	3	4	4	5	5	6	7	7	8	8	9	10	10	11	11	12	13	13	14	14	15	16	16	17	17	18								
	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	
S	0	1	1	2	2	3	4	4	5	5	6	7	7	8	8	9	10	10	11	11	12	13	13	14	14	15	16	16	17	17	18								
	5	0	7	3	10	5	0	7	3	10	5	0	7	3	10	5	0	7	3	10	5	0	7	3	10	5	0	7	3	10	5	0	7	3	10	5	0	7	
E	0	1	1	2	2	3	4	4	5	5	6	7	7	8	8	9	10	10	11	11	12	13	13	14	14	15	16	16	17	17	18								
	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09	12.17	18.26	24.35	0.00	6.09
S	0	1	1	2	2	3	4	4	5	5	6	7	7	8	8	9	10	10	11	11	12	13	13	14	14	15	16	16	17	17	18								
	0	1	9	4	11	6	1	9	4	11	6	1	9	4	11	6	1	9	4	11	6	1	9	4	11	6	1	9	4	11	6	1	9	4	11	6	1	9	

DÍAS

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30																					
0.00	1.20	2.40	3.60	4.80	6.00	7.20	8.40	9.60	10.80	12.00	13.20	14.40	15.60	16.80	18.00	19.20	20.40	21.60	22.80	24.00	25.20	26.40	27.60	28.80	30.00	31.20	32.40	33.60	34.80	36.00	37.20	38.40	39.60	40.80	42.00	43.20	44.40	45.60	46.80	48.00	49.20	50.40	51.60	52.80	54.00	55.20	56.40	57.60	58.80	60.00

Tabla para calcular en forma aproximada el cumplimiento de los contratos en las ferreas postas
 DE LA MISIÓN PARALELA DE LA PUNA

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	
1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
10	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
11	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
12	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
13	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
14	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
15	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
16	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
17	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
18	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
19	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
20	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
21	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
22	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
23	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
24	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
26	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
27	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
30	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

DIAS

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	
0.0	1.33	2.67	4.00	5.33	6.67	8.00	9.33	10.67	12.00	13.33	14.67	16.00	17.33	18.67	20.00	21.33	22.67	24.00	25.33	26.67	28.00	29.33	30.67	32.00	33.33	34.67	36.00	37.33	38.67	40.00

CAPITULO IV

CAPITULO IV

CONDICIONES SEÑALADAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LIBERTAD ANTICIPADA A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS CONTRA LA SALUD.

A) ARTICULO 85 DEL CODIGO PENAL

Nos referiremos a la primera parte de este artículo, que reza de la siguiente manera:

"ART. 85.- La libertad preparatoria no se concederá a lo sentenciados por alguno de los delitos contra la salud en materia de narcóticos previsto en los artículos 194 y 196 Bis;..."

El artículo 194, prevé la penalidad de 10 a 25 años de prisión y de cien hasta quinientos días de multa al que:

"I. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.

II. Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable, será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo;

III. Aporte recursos económicos o de cualquier especie o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a

que se refiere este capítulo; y IV. Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuman cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrá al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo".⁽³⁹⁾

Y el artículo 196 Bis, indica:

"Se impondrá prisión de veinte a cuarenta años y de quinientos a diez mil días multa, así como decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí, a través de terceros o a nombre de otros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa constituida con el propósito de practicar o que practique cualquiera de las actividades delictivas a que se refiere este capítulo.

Si el autor no tiene facultades de decisión, pero colabora en cualquier forma para el logro de los fines ilícitos de dichas organizaciones, las penas señaladas serán de hasta una mitad. Si el delito es cometido por servidor público de alguna corporación policial, además de la pena a que se refiere el párrafo anterior, se le impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta para desempeñar cargo o comisión públicos".⁽⁴⁰⁾

Cabe hacer mención que este artículo 85, que mencionamos en primer término fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 28 de diciembre de 1992.

El anterior artículo 85, decía:

"La libertad preparatoria no se concederá a los condenados por alguno de los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos en el artículo 197, ni a los habituales o a los que hubieren incurrido en segunda reincidencia".⁽⁴¹⁾

⁽³⁹⁾ Código Penal para el Distrito Federal, Porrúa S.A., México, 1994, p. 47

⁽⁴⁰⁾ *Ibidem*, p. 49.

⁽⁴¹⁾ *Ibidem*, 1990, pp. 23.

Este artículo 197, comprendía las siguientes modalidades: sembrar, cultivar, cosechar, producir, manufacturar, fabricar, elaborar, preparar, acondicionar, transportar, vender, comprar, adquirir, enajenar o traficar, comerciar, suministrar, prescribir.

Introducir o sacar ilegalmente del país algún estupefaciente o psicotrópicos, aportar recursos económicos o de cualquier especie, o colaborar de cualquier manera al financiamiento, para la ejecución del delito.

Realizar actos de publicidad, propaganda, instigación o auxilio ilegal a otra persona para que consuma cualquiera de los vegetales o sustancias, comprendidas en el artículo 193.

Y por último incluía también, la modalidad de poseer, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.

1.- CRITICA.

De lo anteriormente descrito, podemos apreciar que antes la posibilidad de otorgar la libertad preparatoria a los sentenciados por delitos contra la salud, era nula, porque la prohibición abarca todas las modalidades. Ahora la prohibición encuadra a los reos que han sido sentenciados por los artículos 194 y 196 Bis; sin embargo, la reforma no resulta del todo justa, ya que si bien es cierto que, es de suponerse que el que produce, trafica, comercia, suministra algún narcótico, cuenta con amplio poder económico; no siempre lo es para el que transporta algún estupefaciente, modalidad también incluida en la fracción I del artículo 194, por la cual no se concederá la libertad preparatoria.

Y decimos que no es del todo justa, porque en la práctica podemos apreciar, que la mayoría de los sujetos que transportan cualquier tipo de narcótico, son personas que han sido contratadas por otros, para que trasladen a determinado lugar el estupefaciente, a cambio de ofrecerles una mínima cantidad de dinero, aceptando la realización de tal acto delictivo, por su precaria situación económica.

Lo mismo casi siempre sucede con los que extraen o intentan extraer algún narcótico del país.

Es por ello, que no nos parece acertado el que una vez que han cumplido, con las tres quintas partes de su condena, y cuenten con buena conducta y efectiva readaptación social, se les niegue el beneficio de la libertad preparatoria, al que se han hecho acreedores.

Si bien se reconoce que los delitos contra la salud son de grave peligro, y constituyen grave riesgo para la sociedad, también lo es que la mayoría de los sujetos que incurren en la comisión de estas modalidades, son contratados para ello, por lo que a consideración del juez se estima que tienen una peligrosidad mínima siendo, por ello, muy factible su readaptación social.

En cambio, acertado es, no conceder el beneficio de la libertad preparatoria, a los sentenciados por delitos contra la salud, previstos en el artículo 196 Bis, dado que aparte de poseer amplio poder económico, constituyen un peligro para la sociedad, los sujetos que dirigen, administran o supervisan cualquier tipo de asociación delictuosa, con el propósito de realizar actividades relacionadas con el narcotráfico; siendo, por su peligrosidad, difícil su readaptación social.

Por otro lado, el hecho de que el artículo 85 prohíba conceder la libertad preparatoria a los sentenciados por alguno de los delitos contra la salud, previsto en los artículos 194 y 196 Bis, da lugar a entender que es factible el otorgamiento de la misma, para los sentenciados por el mismo delito, pero en las modalidades que se tipifican en los artículos: 195, 195 Bis, 196, 197 y 198.

Al respecto el artículo 195, se refiere al sujeto o sujetos que cometen el delito contra la salud, en su modalidad de posesión de narcóticos. A nuestro juicio, aquí debió haberse especificado con claridad, la calidad del sujeto que posee el narcótico, ya que ciertamente, algunos son sujetos contratados para custodiar los enervantes o psicotrópicos, pero otros son los dueños de los mismos.

Además a diferencia del artículo 195 Bis, que impone la penalidad, de acuerdo a la cantidad de droga, el artículo 195, no establece límite en la cantidad, ni hace diferencia de narcóticos y además precisa, que la posesión debe estar encaminada a realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194.

Así que imagínese lo injusto y lo grave, de no especificar el tipo de agente, la cantidad y tipo de narcótico.

Para tener un panorama más claro de lo que estamos explicando pongamos dos ejemplos:
Un sentenciado por delito contra la salud, en la modalidad de posesión de cocaína (100 Kgrs.), dueño del narcótico, con intención de tráfico: tiene derecho, conforme a lo que

establece el artículo 85, a que se le conceda la libertad preparatoria, por ser sentenciado por el artículo 195 del Código Penal.

En cambio, un sentenciado por delito contra la salud, en la modalidad de transporte de marihuana (82 kilogramos), contratado para transportarla, conforme a lo que establece el mismo artículo 85, no tiene derecho a que se le otorgue la libertad preparatoria, por ser sentenciado por el artículo 194 del mismo ordenamiento penal.

B) ARTICULO 8° DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.

Recordemos que ya hablamos de este precepto en el capítulo anterior, sólo que esta vez nos referimos, al último párrafo en su primera parte, que dice así:

"No se concederán las medidas de tratamiento preliberacional establecidas en las fracciones IV y V de este artículo, a los sentenciados por los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos en las fracciones I a IV del artículo 197, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica..."⁽⁴²⁾

Antes de analizar lo que aquí se señala, cabe hacer la aclaración, que en decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 10 de enero, del año 1994, se reformaron algunos artículos del Código Penal, entre los que se encuentra el artículo 197, cuyas fracciones, ahora se contienen de manera muy similar, en el artículo 194, (reformas que entraron en vigor el día primero de febrero del mismo año).

Así que al igual que el artículo 85 del Código Penal, que establece, como ya lo vimos, no conceder beneficio de libertad preparatoria a los sentenciados por algunos de los delitos contra la salud, previstos en los artículos 194 y 196 Bis.

De la misma forma, el último párrafo, 1ª parte de este artículo octavo, de la Ley de Normas Mínimas, prohíbe conceder las medidas establecidas en las fracciones IV y V, a los sentenciados por algunos de los delitos contra la salud, previstos en los artículos 194 y 196

⁽⁴²⁾ Ley que establece las Normas Mínimas, sobre Readaptación Social de Sentenciados, Porrúa, S.A., México, 1994, p. 132

Bis, a menos de que ese sentenciado, sea un individuo en el que concurren el evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica.

Cabe observar, que el precepto no indica que concurren alguna de las tres circunstancias, sino que se usa la conjunción "y", ello indica que deben ocurrir las tres, y no solamente alguna de ellas.

Veamos a continuación que es lo que los diccionarios, y la Sociología nos dicen respecto de estas tres características o calidades.

I.- EVIDENTE ATRASO CULTURAL.

¿Qué es lo que el legislador quiso decir con: evidente atraso cultural?.

Porque el vocablo "cultura" tiene diversos significados en el uso común, uno de ellos hace referencia al buen gusto. Gente de cultura es aquella que conoce el buen arte, que asiste a la ópera y bebe vinos franceses caros. Una buena educación y abundancia de dinero para gastar en cosas lujosas y costosas, es la imagen popular de lo que se entiende por persona culta.

Otro uso popular secundario de la palabra cultura es el que se refiere a toda la sociedad y a todo lo que se relaciona con ésta, por ejemplo, la "cultura francesa" o la "cultura occidental". En este sentido, el término se convierte en una superpalabra, la cultura carece de sentido, de modo que no es esto lo que tienen en mente los sociólogos cuando hablan de cultura.

Cuando lo sociólogos se refieren a la cultura, no piensan en la definición estrecha de cultura como buen gusto, ni en la definición lata de cultura como un sistema de conocimientos y creencias.

La separación fundamental de la vida social humana de la de otros animales estriba en que la gente puede crear conocimientos y transmitirlos a generaciones futuras mediante la educación. Además, la gente adquiere creencias, implanta leyes y costumbres, y crea el arte y la música. Los sociólogos entienden por cultura todos esos elementos. La más famosa definición fue dada por E B Tyler en 1871:

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

"Cultura... es ese complejo total que contiene conocimientos, creencias, arte, moral, leyes, costumbres y otras capacidades y hábitos adquiridos por el hombre como miembro de una sociedad".⁽⁴³⁾

En lo fundamental la cultura es un sistema de conocimientos. La gente generalmente no se percata de que su vida de cada día está influida de ideas culturales.

Todos necesitamos comer, pero es la cultura la que fija qué, cuándo, dónde y bajo qué condiciones hemos de comer. En muchos de los lugares del mundo, es necesario llevar vestidos para protegerse, pero la cultura determina qué clase de vestidos se han de llevar, bajo que circunstancias y en qué partes del cuerpo.

Incluso los ademanes perfectamente naturales tales como asentar con la cabeza para decir "sí" y balancearla para decir "no", se deben a la cultura.

Desde los llamados tiempos primitivos el hombre se halla inscrito en la cultura. Lo que hace que por cultura se entienda el modo de vivir y de concebir la existencia de un determinado grupo.

Una acepción más reciente del concepto amplia y rigurosa a la vez, generaliza su empleo hasta aplicarlo en adelante a todas las sociedades humanas, incluso a aquellas que poseen modos de vida sumamente arcaicos. La cultura deja de ser el ornato de la vida colectiva o individual, para ser, según la definición que da de ella Ralph Linton, "la configuración de los comportamientos aprendidos y de los resultados de comportamientos recibidos y transmitidos en una sociedad particular".⁽⁴⁴⁾

Por su parte Mendieta y Núñez, define la cultura como "la totalidad de los actos creadores, conservadores, modificadores y renovadores del hombre sobre el medio natural y el medio social en que vive y el conjunto de los resultados o expresiones de estos actos".⁽⁴⁵⁾

⁽⁴³⁾ Baldrige, J. Victor, *Sociología, Estudios de los Problemas del Poder, de los Conflictos y de los Cambios Sociales*, Limusa, Grupo Noriega, México, 1991, pp 85-87

⁽⁴⁴⁾ Luna Arroyo, Antonio, *Sociología de la Educación y la Enseñanza*, Porrúa, S. A., México, 1987, p 158

⁽⁴⁵⁾ Luna Arroyo, Antonio, *Op. Cit.*, p. 162

La actividad humana dentro de cada sociedad, de cada pueblo, es la parte fundamental, creadora de la cultura. Los sociólogos señalan que la cultura consta de tres tipos de elementos, que son:

- a) Elementos ideológicos: ideas, valoraciones, normas religiosas, filosóficas, etc.
- b) Elementos relativos a la conducta.
- c) Elementos materiales: objetos, cosas, artefactos, etc.

La esencia de la cultura radica, en el hecho de que el individuo realiza en su convivencia humana, una pluralidad de actividades. Ciencia, arte, moralidad, educación, economía, religión, etc., son por lo tanto, productos culturales.

Paul B. Horton, nos explica, en su libro denominado "sociología", que se llama cultura, al conjunto de reglas, y procedimientos, junto con una serie de ideas y valores que los apoyan. Una persona a la que comúnmente se considera "culto" puede identificar la ópera, leer una minuta en francés y elegir el tenedor adecuado. Pero las personas a las que aburren los clásicos, eructan en público y hablan con palabrotas también tienen cultura, porque como la mayor parte de los conceptos sociológicos, cultura es una palabra que tiene tanto un significado popular como uno sociológico.

Horton, dice, cultura es "todo lo que es socialmente aprendido y compartido por los elementos de una sociedad"⁽⁴⁶⁾

Todos estos conceptos que estamos dando, nos ayudan a comprender que se entiende por cultura, que no solamente se refiere a la buena educación, por ejemplo; pues todo lo que aprendemos en sociedad, se aplica a la cultura, o lo cultural; de ahí que no entendamos, qué es lo que el legislador quiere decir con: "evidente atraso cultural"; porque incluso los sociólogos advierten, que los animales pueden aprender, pueden formar grupos que interactúan y tienen una vida social, y pueden comunicarse unos con otros en un nivel muy simple.

⁽⁴⁶⁾ Horton, Paul B., et al., Sociología, Mc Grawhill Interamericana de México, S.A., de C.V., México, 1988, p. 54

2.- AISLAMIENTO SOCIAL.

Qué es lo que debemos entender por aislamiento o aislado social, al respecto, Paul B. Horton, relata que, hace setecientos años, Federico II, emperador del Sacro Imperio Romano, llevó al cabo un experimento para determinar qué lenguaje desarrollarían los niños para hablar, en el caso de que nunca hubieran oído una sola palabra ¿hablarían hebreo - entonces se pensaba que era la lengua más antigua-, griego, latín o la lengua de sus padres?, ordenó que madres adoptivas y nodrizas alimentaran y bañaran a los niños, pero que bajo ninguna circunstancia les hablaran. El experimento fracasó porque todos los niños murieron (Cass Canfiel, carta de promoción, sin fecha, Planned Parenthood Federation).

No se sabe si esta anécdota es histórica o no, pero llama la atención a la experiencia social como una necesidad para el crecimiento humano.

Lo que si se puede afirmar, es que sin la experiencia humana de grupo, la personalidad humana no se desarrolla, ¿como puede entonces, un aislado social, que no ha desarrollado su personalidad y no se ha interrelacionado con nadie, cometer ilícitos?

Además es sumamente difícil que un aislado social pueda sobrevivir, los informes más impresionantes son aquellos acerca de los llamados niños salvajes, separados de sus familias y supuestamente alimentados por animales, los científicos sociales dudan que un niño pueda vivir largo tiempo cuidado por animales.

3.- EXTREMA NECESIDAD ECONOMICA.

Encontrarse en una situación de extrema necesidad económica, es encontrarse en pobreza, es decir, en la situación en que las personas carecen de suficiente dinero para mantener un nivel mínimo de salud y decencia, ella suele ser la condición normal de la mayor parte de las personas.

Aun en los países más prósperos del mundo la pobreza sobrevive. ¿Quiénes son los pobres?. Muchos de ellos viven al margen de la sociedad y muchos, incluso, padecen desventajas mentales, sociales o físicas.

Es probable que el problema social más frecuente en la actualidad sea la familia desintegrada, casi siempre encabezada por una madre con poco o ningún apoyo del padre.

Es difícil para una mujer cuidar a los niños y ser la única fuente de apoyo financiero, y la mayoría de las familias en las que sólo hay uno de los padres, y en las que la mujer la hace de cabeza, vive en el límite de la pobreza o por abajo de él; los niños que se desarrollan en estas familias desintegradas con motivo de la pobreza, suelen desde pequeños cometer faltas y delitos, como el robo, para ir en busca de la solución que los libere del problema de la pobreza que siempre han vivido.

En el caso específico que tratamos, es muy dable que la mayoría de las personas que cometen el delito contra la salud, en las modalidades de posesión, transporte, cultivo, cosecha de marihuana, por lo general, sean contratadas para tal efecto, aceptando dichos sujetos por encontrarse en la pobreza.

De esta manera, se estaría en posibilidades de otorgarles la libertad anticipada, pero recordemos, que, también tendrían que incurrir en una situación de evidente atraso cultural y en aislamiento social, lo que sería un poco difícil por las definiciones que ya hemos anotado de esos conceptos.

4.- CONSECUENCIAS DE LA APLICACION DE LAS CONDICIONES.

A pesar del otorgamiento de libertad anticipada, en sus tres diferentes formas a los sentenciados por delitos contra la salud, se presentan en los diferentes centros de reclusión, algunos fenómenos o problemas, como son el de sobrepoblación penitenciaria, las fugas o evasiones, los amotinamientos o asonadas, las huelgas de hambre, tanto colectivas como individuales, etc.; y ello debido a muy diversas circunstancias, que por lo general se tratan de inconformidades por motivos de espacio, de mala o pésima alimentación, por motivos de la existencia del autogobierno, por la corrupción del personal directivo y de custodia, pero principalmente, los problemas anteriormente mencionados, se presentan, cuando la autoridad ejecutora de sanciones, retarda el otorgamiento de la libertad anticipada, o bien cuando no la otorga; es por ello que nos parece descabellado el hecho de que se haya previsto en el artículo 84 del Código Penal, primera parte; y en los artículos 8 y 16, último párrafo, primera parte, de la Ley de Normas Mínimas, la prohibición para otorgar la libertad anticipada a los sentenciados por alguno de los delitos contra la salud, pues imaginemos, que los fenómenos o problemas a que nos hemos referido, se acrecentarán, perdiendo de esta manera la finalidad que tienen los centros penitenciarios en México, que consiste en la readaptación social del delincuente.

a) SOBREPoblACION PENITENCIARIA.

La sobrepoblación penitenciaria, es uno de los principales problemas que tienen las prisiones en la actualidad, el funcionamiento de esos establecimientos se ve afectado debido a la explosión demográfica, el aumento de la criminalidad es cada vez mayor, y por lo tanto aumenta la población penitenciaria.

Una de las respuestas que se aplican para solucionar este problema, son los programas que existen para prevenir la delincuencia, pero en realidad éstos son muy deficientes; por lo que la mejor solución consiste en el otorgamiento de libertad anticipada a los sentenciados; pues de lo contrario, se sobresaturan las prisiones.

Existen en México, prisiones, como por ejemplo, el Centro de Readaptación social de Cd. Reynosa, Tamaulipas, en los que la población asciende a los 1700 internos, cuando está diseñado para un cupo de 500 de ellos, y lo mismo sucede con varios centros más, es por eso que nos preguntamos ahora, ¿qué sucederá, si ya no se conceden los beneficios de libertad anticipada, a los sentenciados por algunos de los delitos contra la salud, (y otros sentenciados por otros delitos a que también se refieren las reformas)?.

¿A caso los reos soportarán esta situación?, ¿habrá que recurrir a la creación de nuevos centros de reclusión?, esto último, será lo más seguro que ocurra, amén de otras muchas consecuencias que se verificarán.

b) CREACION DE NUEVOS CENTROS DE RECLUSION.

La sobrepoblación penitenciaria que se originará con motivo de no otorgar libertades anticipadas a estos sentenciados, dará lugar a que las autoridades correspondientes, realicen proyectos para la construcción de nuevos reclusorios, los cuales, o algunos de ellos, sólo se quedarán en ser eso, simples proyectos, pues no debemos omitir considerar el factor económico, ya que la construcción de cárceles alcanza sumas bastante elevadas; en la actualidad, tenemos el ejemplo del Centro Federal de Máxima Seguridad de Matamoros, Tamaulipas, cuya obra no se ha concluido, por falta de recursos económicos, aunque su terminación se tenía programada a la par que fueron terminados los centros federales de Atmoloya de Juárez, Edo. de México, y el de Puente Grande, Jalisco.

El costo de las edificaciones penitenciarias del mañana sobrepasa lo que es razonable de disponer en cuanto a la renta nacional para poder encarcelar a los malhechores o retener a los sentenciados.

Por ello, debe imponerse un programa más vasto que la multiplicación de celdas, debe de compensarse lo más posible el aumento de las necesidades debido a la evolución de la criminalidad y del no otorgamiento de libertad anticipada, por medio de una reforma de las leyes, que disminuya la frecuencia del encarcelamiento; de tres maneras: fomentando la prevención a la delincuencia, haciendo posible la readaptación social del delincuente, y efectuar un programa más completo de otorgamiento de libertades anticipadas a los sentenciados. Este es el reto al que ha de enfrentarse el penitenciarismo en un inmediato futuro. Todo ello por lo que revela la magnitud del problema económico y el problema de espacio; antes de que la sobrepoblación penitenciaria acabe por estallar.

Así es de que, aunque se argumente que el remedio inmediato contra la sobrepoblación de las prisiones, sea construir nuevas cárceles, o por lo menos aumentar el número de celdas, nuevamente decimos que ello constituye sólo una parte de la solución, pues si consideramos las ideas de Ferri, el número probable de los detenidos futuros depende del movimiento de la delincuencia, pues uno no puede estar seguro que la criminalidad creciera proporcionalmente a la población, ya que se ha probado que la delincuencia aumenta más rápido que la población; o sea, que cuando la densidad de población se eleva, el ritmo de crecimiento de la criminalidad se precipita, de tal manera que no se cuenta con más espacio para los delincuentes.

Todos estos factores, debieron haberse considerado antes de aprobar un precepto que prohíba el otorgamiento de libertad anticipada a los sentenciados; además de considerar que la construcción de un establecimiento a parte de ser un problema de arquitectura y aplicación técnica penitenciaria, es un fenómeno de inversión, pues no se trata de una inversión productiva que incremente en forma inmediata y directa la capacidad de producción de la sociedad, sino que se ubican dentro de las inversiones sociales, que son las que el hombre realiza sobre sí mismo, como la inversión en construcción de hospitales y centros de salud u obras de urbanización.

Es por todos conocidos el alto costo de las inversiones en construcciones penitenciarias y el escaso presupuesto de muchos estados y países que no cuentan con los medios necesarios. Es por ello que el costo económico tendrá que estar en relación directa con el presupuesto

estatal. De ahí la necesidad de que las construcciones además de sencillas, utilicen los materiales de la zona y en algunos casos la propia mano de obra de los penados.

c) EVASION DE PRESOS.

A veces se habla de cárceles a prueba de evasiones, como si fuese posible prevenir por la arquitectura o por el sistema todos los caminos de la violencia, la astucia, la infinita impaciencia del prisionero, la corrupción, la imaginación desbordante que se ingenia sin cesar, en el larguísimo tiempo del cautiverio, buscando nuevas y más seguras maneras para la evasión. Este será siempre uno de los males -o acaso de los bienes- endémico de la cárcel: la negación de la negación de libertad, la revancha sutil o brutal del prisionero, el sueño más acariciado -junto con otro que se haga justicia- por quienes pueblan las prisiones.

Hablan los penitenciaristas acerca de la patología carcelaria: las enfermedades, si vale la expresión, del sistema penitenciario. A la cabeza de los desarreglos en las constantes normales, fisiológicas, de la prisión, se suele mencionar a las fugas, junto a éstas figuran, bajo el mismo título de expresiones patológicas de la vida en cautiverio, los motines y otros movimientos colectivos, las huelgas de hambre, las aberraciones sexuales, los homicidios y suicidios, el tráfico de estupefacientes y la frecuente, tenaz corrupción que convierte a la cárcel, en un vasto mercado donde todo tiene precio: el aire, la luz, el recreo, la satisfacción sexual, hasta la palabra, el alimento y, por supuesto, el decoro y la justicia. La literatura penitenciaria y sus colindantes hablan profusamente sobre fugas carcelarias. Las ha habido espectaculares, así en México como en otros países. Entre las nuestras cuenta la muy difundida de Kaplan y Contreras, que usaron un helicóptero para evadirse de la penitenciaría del Distrito Federal.

También han ocurrido, aquí y en otras partes, a sangre y fuego o mediante el ingenioso subterfugio: la alteración de documentos, el aprovechamiento de un error administrativo, el cambio de ropa con visitantes, el ocultamiento en algún transporte del reclusorio, son otras tantas formas frecuentes de evasión.

Hace un tiempo ocurrió también la evasión de unos cuarenta reos de la Colonia Penal de Islas Marias. En una gran balsa improvisada cruzaron las sesenta millas de mar que separan a la Isla Maria Madre de la costa de Nayarit. Luego se recapturó a la mayoría, tras una intensa búsqueda en la costa. De cuando en cuando se han intentado en la Colonia, generalmente sin

éxito, evasiones solitarias: la improvisación de una canoa, el uso de un barril o de trozos de madera que soporten a flote al evadido, el ocultamiento durante días o semanas en el monte -que da origen a la denominación "remontados"-, para luego consumir la fuga, cuando ya se ha dado al colono por evadido o por muerto, en alguno de los buques que cubren regularmente la ruta entre el continente y la Colonia.

Desde luego, se sigue utilizando el túnel, tan pródigo en leyendas. en las cárceles corren a menudo versiones sobre la horadación de túneles, con lo que se pone en movimiento al equipo de custodia y se le obliga a doblar su atención hacia los probables evadidos, a efectuar sondeos en el terreno, a desplegar mayor vigilancia en torno a la cárcel, a efectuar visitas de inspección en las casas y otros lugares que la rodean, a realizar súbitos cateos nocturnos.

Sea que permanezca en el intento, sea que tenga éxito, la fuga provoca hechos peculiares en la prisión, algunos como consecuencia y otros totalmente ajenos y distintos de los que se producen en el exterior. Por lo que pronto la evasión representa un enfrentamiento dramático entre los presos y la autoridad, que miden, nuevamente y a la vista de todos, sus fuerzas y su destreza. El evadido, cuya vida corre peligro, y que sabe o cree que puede ser muerto impunemente, es capaz de apoyar la evasión con la mayor violencia, matando, lesionando o comprometiendo gravemente a empleados y a funcionarios.

Por otra parte, la autoridad, que actúa bajo tensión, activa o expectante, se desborda en la represión de la fuga o en la persecución, a la que se suele denominar, expresivamente, "cacería" de los evadidos.

Una fuga consumada pone en entredicho la capacidad de las autoridades y la somete, como al cuerpo completo de vigilancia, al desdén de los internos. Además, propicia investigaciones, desconfianza y remoción de funcionarios.

Al realizarse una fuga se produce una conmoción que afecta la psicología de la institución, al personal directivo y de custodia y al resto de los internos, en una disminución de la producción de los talleres, en una mayor agresividad hacia las autoridades y en el temor fundado de represalias por parte de éstas. La afectación se extiende a los familiares de los internos, por la suspensión de las visitas o en el mayor riesgo de los registros. También existe una notoria conmoción en la propia opinión pública que reclama prisiones más seguras y critica a los sistemas de tratamiento más abiertos y humanitarios.

Podemos concluir y afirmar que una vez que una persona ha sido sentenciada a una condena, ahora lo que más posee es una propensión natural de buscar su libertad, aunque la autoridad ejecutora de sanciones cuente con programas de otorgamiento de libertad anticipada. Así es de que, cuánto más, se darán los intentos permanentes de evasiones o de fugas, si se ha prohibido el otorgamiento de libertad preparatoria, tratamiento preliberacional o remisión parcial de la penal a algunos sentenciados.

e) MOTINES.

Tal vez sea el amotinamiento, con su cadena de consecuencias, frecuentemente extremas, la expresión de ira colectiva, de quiebra entre prisioneros y custodios, a la que más y con mayores razones temen los funcionarios de la cárcel. De estos sucesos y de sus detalles inimaginables y nutridos, está llena la historia penitenciaria han dado constante oportunidad, además, al vuelo de la literatura. Al lado de motines supuestos, como el que Martín Luis Guzmán describió en su guión cinematográfico *Islas Marias*, los ha habido reales, más cruentos, más destructivos que los recogidos en relatos y en novelas. Así están, como testimonio, las sublevaciones en Villa Devoto, Buenos Aires, que provocaron la muerte, en condiciones terribles, de buen número de empleados y custodios, sobre los que se volcó el encono de los prisioneros, y de muchos de éstos, en diversos momentos de la vida de la prisión; más recientemente, el espectacular motín de la cárcel de Attica, que atrajo la atención del mundo entero; y después los amotinamientos en cárceles españolas, singularmente el de Carabanchel, en Madrid, que dio lugar a una gran movilización de fuerzas de seguridad y fue reducido con máxima energía y sobretodo el que ocurrió en la prisión de Oblatos, en Guadalajara, insólito en el penitenciarismo mexicano, que produjo tantos heridos y muertos, tras de una noche de San Bartolomé, en la que se apoderó de la cárcel la venganza más cruel y poderosa, sin que nadie acudiese a detenerla.

No son los motines, por cierto, sucesos normales en las prisiones, ni ocurren siempre y necesariamente se les ve fraguarse lenta, sordamente, al calor de factores reiterados, acumulados hasta exasperar el ánimo regularmente paciente de los prisioneros y ponerles, en la disyuntiva de matar o de morir. Hay en el fondo una irritación incontenible o una absoluta desesperanza; exponen los errores y vicios, desaciertos y maldades del sistema carcelario; delatan brutalidad y corrupción. A veces cierran páginas deplorables de la historia carcelaria y abren etapas nuevas y mejores. Es lamentable aguardar la subversión penitenciaria para acometer reformas, para atraer sobre las cárceles el interés, la piedad o el temor de la

opinión pública. Es esto, justamente, lo que ha ocurrido últimamente. Las pésimas cárceles de muchos lugares, entre ellos la Unión Americana donde también hay, por supuesto, instituciones evolucionadas, han incubado motines, uno tras otro, de manera dramática y cotidiana. Lo mismo ocurrió en Francia. Fue necesario que se sublevaran presos y guardianes, cada grupo por su lado, para que se diera el interés de la justicia y se dieran algunos pasos, normativos por lo menos, para aliviar la situación de las prisiones. Este es el Derecho Penitenciario arrancado cuchillo en mano, conquistado, a diferencia del nuestro, generalmente, dado con espontaneidad desde la soberanía, nuevas leyes liberales, mejores custodios y edificios, reducción de penas, concesiones de libertad anticipada, amnistías.

Una de las razones más poderosas que motivan la presencia de motines en las prisiones, es el intento de las autoridades para aplicar nuevas normas reglamentarias; de tal modo que cuando ya no se otorguen más beneficios por disposición legal, los internos se amotinarán, como una forma de protesta, al creer violados sus derechos.

El amotinamiento es realmente una alteración en el orden, que alarma, intimida y siembra una discreta esperanza en el resto de la población por cambiar las cosas.

Como conclusión podemos anotar que entre las causas que se pueden apuntar como detonantes de los motines se encuentran la deficiente alimentación, el mal trato dado a los internos por personal impreparado y severo, o una dirección del penal demasiado condescendiente, falta de medios laborales, pero también y principalmente la superpoblación, y las condenas excesivas o la falta de otorgamiento de libertades anticipadas. Es por ello que al verificarse todo esto en los centros penitenciarios, los internos toman extremas medidas para llamar la atención de la opinión pública sobre sus quejas.

e) HUELGAS.

La huelga es un espacio de tiempo, en el cual, una persona o un grupo de personas, está sin realizar una actividad.

La huelga de hambre consiste en la abstinencia de tomar alimentos que se impone a si misma una persona o un grupo de ellas, como medio para obtener lo que pretende o pretenden.

Esta es una de las formas más frecuentes de protesta entre los presos, aunque también encontramos la negativa a trabajar, los comunicados o denuncias a periódicos y autoridades donde no se dan a conocer los nombres por temor a represalias, etc.

Para lograr algunos de los objetivos de reformas y ventajas algunos prisioneros se organizan para ponerse en huelga de hambre, algunos de ellos, incluso, optan por coserse sus labios, como una forma más de protestar por la no aplicación del otorgamiento de su libertad anticipada. Y en muchos de los casos, la autoridad ejecutora de sanciones, envía al centro de reclusión de que se trate, uno o más representantes, para lograr el diálogo con los reos que se encuentran en huelga, escuchar sus peticiones e inconformidades y sobre todo, para exhortarlos de que se desistan de continuar en esa situación en la que peligran sus vidas, ofreciendo a cambio, la autoridad ejecutora, la promesa de revisar sus expedientes para encontrar la posibilidad de preliberarlos, siempre que proceda conforme a Derecho.

Este fenómeno, suele darse a menudo en las cárceles, a pesar de que continuamente se conceden beneficios de libertad anticipada a los sentenciados, así que nuevamente nos encontramos ante la interrogante de que: ¿cuánto más habrá huelgas de hambre, si se ha prohibido el otorgamiento de libertades a algunos sentenciados?, ¿cómo resolverá esto la autoridad ejecutora de sanciones? ¿cómo podrán evitar los directivos de las cárceles este fenómeno o tipo de protesta?

f) VIOLACION A LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD.

El artículo cuarto, en su segundo párrafo, de nuestra Constitución mexicana, define que "el varón y la mujer son iguales ante la Ley", con claridad el constituyente afirma, la igualdad de los seres humanos sin importar su sexo.

Igualdad ante la ley, es la condición que tienen todas las personas sin importar estado civil, nacionalidad o sexo.

Por igualdad ante la ley, debe entenderse, el trato igual en circunstancias iguales, que significa la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales.

Todos los sentenciados, se encuentran en la misma circunstancia o condición, es decir, todos ellos, deben cumplir una pena o condena que se les ha impuesto, no importa, cuál es el delito que han cometido, por lo tanto no deben existir normas legales de carácter discriminatorio, como las descritas en el artículo 85 del Código Penal, y los artículos 8 y 16, de la Ley de Normas Mínimas, que prohíben otorgar libertad anticipada en sus tres diferentes formas, a los sentenciados por alguno de los delitos contra la salud, previstos en los artículos 194 y 196 Bis, del Código Penal. Al aplicar estas disposiciones a las que hemos hecho referencia, se incurrirá en una injusticia, es decir, se dará trato desigual a los iguales, la justicia es tratar igual a los iguales.

De ninguna manera estamos en defensa de los internos que han cometido delitos contra la salud, pues consideramos que se trata de un delito grave y de peligro, pero una vez que han sido sentenciados, se encuentran en la misma calidad, que los demás internos, que se encuentran recluidos por diversos delitos, motivo por el cual, no se les debe aplicar esa o esas normas discriminatorias.

Hemos hablado de que no sería justo, qué es lo que se entiende por justicia.

Es la disposición de la voluntad del hombre dirigida al reconocimiento de lo que a cada cual es debido o le corresponde según el criterio inspirador del sistema de normas establecidas para asegurar la pacífica convivencia dentro de un grupo social más o menos amplia.

Aristóteles habla de una justicia distributiva, que exige que cada cual sea tratado según su merecimiento.

g) NEGACION DEL DERECHO A LA READAPTACION SOCIAL DEL DELINCUENTE.

El tema de los derechos de los presos es de indudable actualidad ante el cúmulo creciente de denuncias realizadas por diversos organismos internacionales, como Amnistía Internacional, Colegios de abogados, Comisión Internacional de Juristas, Federación Internacional de Derechos Humanos, etc., que han dado a conocer públicamente las violaciones a los derechos humanos y entre ellos la que corresponde a los hombres privados de libertad. Los estudios realizados no se refieren sólo a los llamados presos políticos sino también a los comunes. Siempre estos tipos de investigaciones o declaraciones tienen un tono de denuncia, de llamado de atención para frenar abusos.

Los organismos de Naciones Unidas han realizado un considerable aporte al comenzar a señalar los derechos de los presos y un sistema más humano de tratamiento que en líneas generales ha sido prácticamente transcrito en las leyes de ejecución penal o Códigos Penitenciarios y en los reglamentos de las prisiones. En numerosos países esto es letra muerta, como sucede con otros principios fundamentales asentados en las propias Constituciones. De todos modos son derechos reconocidos en la Ley, que en un Estado de respeto a la misma, ofrecen un mínimo de garantía.

Entre los derechos de los reos se encuentran los siguientes:

- 1.- Derecho a tener un trato humano.
- 2.- Derecho a la revisión médica al ingreso a la prisión.
- 3.- Derecho a la protección de su salud.
- 4.- Derecho a la alimentación.
- 5.- Derecho a trabajar (el cual también constituye una obligación).
- 6.- Derecho a la instrucción.
- 7.- Derecho a recibir visita familiar e íntima.
- 8.- Derecho a la creación intelectual.
- 9.- Derecho a estar separados: procesados y sentenciados.
- 10.- Derecho a la separación de enfermos mentales, infectocontagiosos, sordomudos, etc.
- 11.- Derecho a la asistencia espiritual.
- 12.- Derecho a ser enterado respecto de su traslado.
- 13.- Derecho al otorgamiento de libertad anticipada.
- 14.- Derecho a ser readaptado socialmente.

Estos dos últimos derechos, también constituyen la finalidad que tienen las prisiones en México, van tomados de la mano, digamos que uno es consecuencia de otro, es decir, se otorga libertad anticipada, una vez que el sujeto ha sido readaptado socialmente. El hecho de que la ley prohíba otorgar: libertad preparatoria, tratamiento preliberacional o remisión parcial de la pena, a los sentenciados por algunos delitos contra la salud, da lugar a negarles su derecho a la readaptación social y por lo tanto su derecho a ser preliberados; ello ocasionará que estos reos ya no estén motivados a realizar actividades de trabajo, educativas, culturales o deportivas; pues aunque las lleven a cabo, saben, que no podrán obtener la tan ansiada libertad anticipada, y que tendrán que cumplir la totalidad de sus penas impuestas.

Para poder otorgar las libertades, el Código Penal y la Ley de Normas Mínimas, establecen como requisito indispensable la readaptación social del delincuente, es decir, predomina la idea "hacer de nuevo". Se mira, pues, hacia un hombre diferente. Este hombre distinto es lo que se halla en el futuro de cada condena, de cada ejecución. La cárcel por definición, no mira apenas al presente, como lo hace la pena de muerte, sino tiende la mirada al remoto porvenir.

Ahora bien, la prisión supone, con la mayor frecuencia, que la sociedad libre es plausible y estática. Es decir: no se equivoca y no varía. Su cometido, por ello, es cambiar al hombre errado y no a la sociedad, acertada; y esto es lo que se denomina readaptación social.

No pensamos que readaptación social sea sinónimo de supresión de la personalidad. De lo contrario, so pretexto de salvar la vida física, la "exterior", si se permite el calificativo, se atacaría la vida "interior". No se quiere adoctrinar, cancelar o destruir, por medios convencionales o, inclusive, por la acción inadmisibles de factores químicos o quirúrgicos. Lo que se busca es colocar al individuo en condiciones de no delinquir nuevamente, no reincidir. Si al reo se le niega su preliberación, en lugar de buscarse su readaptación y ubicación dentro de la sociedad, le será engendrado un odio en contra de ésta, situación que lo llevará a ser un peor individuo, en lugar de ser un sujeto readaptado.

Por readaptar se entiende, rehabilitar, corregir, rescatar o incorporar, esto es, producir un hombre distinto, sólo en la medida y para los fines de la convivencia social; puede ser, pues, sólo un individuo relativamente nuevo o "seminuevo", suavizado, sosegado, solidario o al menos capaz de actuar solidariamente en un tiempo y en un espacio determinados: en fin, un actor estupendo y persistente, que es también la más razonable -no la más ambiciosa- pretensión social frente a cualquier hombre.

La opción vitalista o recuperadora dentro de la experiencia y el discurso de la pena, aflora profusamente en la estipulación de un nuevo derecho humano, formal y materialmente: el derecho a la readaptación social. Con este se produce un inmenso giro en la sustancia del poder punitivo del Estado.

Anteriormente, el derecho público subjetivo que aquí aparecía era sólo la contrapartida de la crueldad: el derecho al trato humano, más o menos benigno; o sea: la contención del poder, muralla típica del Estado policía, dato característico liberal. El derecho a la readaptación, en

cambio, engarza naturalmente en la garantía social de nuevo Derecho: impone al Estado la acción, no apenas la omisión.

El poder punitivo así remodelado, pasa a ser poder de readaptación.

De tal suerte se proyecta una de las facetas más interesantes del moderno Estado benefactor. Efectivamente, este recoge la civilización y pretende civilizar inclusive por medio de la pena. Esta es la respuesta que da el Estado a quien se ubica, precisamente, en el punto más extremo de la incivilidad: objetivamente, el delito; subjetivamente, el delincuente.

Es frecuente que el director de reclusorios, guiado por la buena fe dedique sus primeros desvelos a la confección rigurosa de un reglamento que satisfaga las garantías de trabajo, educación, alimentación, contacto con la vida exterior antes de ocuparse en el urgente establecimiento de fuentes de trabajo, centros de enseñanza y recreación, medios de provisión de alimentos, sistemas de trato extramuros, etcétera.

En cuanto a la arquitectura la moderna no se ocupa ya en el diseño de cadalsos, patibulos o picotas. Avanza en proyectos penitenciarios. Dentro de éstos, prefiere idear instituciones abiertas que unidades cerradas, de máxima seguridad.

En la lucha por adquirir el derecho a conservar la vida, rechazando la pena eliminativa, no basta con "eliminar la eliminación". Ha sido necesario, además colmar el espacio criminológico y moral de la cárcel, con el propósito, el espíritu, que se requiera dar a la privación de libertad. Pasará de largo los objetivos de retribución, ejemplo y expiación, que de ninguna manera están cancelados (no puede estarlo; la cárcel implica, ontológicamente, retribución, ejemplo y expiación), para arribar al designio hoy más generalizado, o más voceado: readaptación.

En rigor, no terminan los problemas cuando se acepta el propósito de readaptación. Aquí principian otros: ¿qué es, verdaderamente, dicha readaptación? ¿cómo se consigue?

Advirtamos que existe, para designar al moderno objetivo de la cárcel, una gran acumulación de nombre, deslindados por el matiz o, a veces, por alguna pretensión característica o profunda: redención, regeneración, readaptación, rehabilitación, recuperación, resocialización, repersonalización.

El delito no es hijo de la maldad sino de un número diverso de factores, calificados según su estirpe como endógenos o exógenos, la pena se propone, sobre todo la prisión, si quiere satisfacer verdaderamente las necesidades de la defensa social dentro de una política criminal conducida por la razón, no por la emoción, la religión o la venganza, readaptar al delincuente mediante la supresión o reducción de los factores causales de su conducta equivocada; no los errores sociales, sino las aplicaciones personales.

Surgen las necesidades de curar, educar o, en el peor de los casos, si aquello no es posible, inocuizar al criminal. Se trata, en definitiva, de que éste no cometa más delitos; es decir, se insiste en la denominación prevención especial. La readaptación, que es el supremo correctivo frente al delito natural, no puede ser otra cosa que la reinserción o reincorporación, justamente, en el conocimiento, respeto y preservación -fórmula, un pacto de no agresión- de estos mismos valores, en la medida que permita y auspicie la preservación de un sistema.

Se ha ido, entonces, de la obsesión por el derecho a castigar, recuperado por el poder público paso a paso frente al poderío y al desafío, siempre en retirada, de grupos e individuos, al derecho estatal, que es también una obligación, a readaptar, esto es, a reincorporar, no diríamos a sojuzgar.

Está en su entraña la preservación completa de un sistema de vida, de un régimen total de objetivos, métodos y fuerzas. El respeto a la vida, a la salud, a la propiedad (en cualquiera de sus formas), a la libertad, a las reglas básicas de la economía, es el envoltorio fundamental del sistema. Para preservar aquellos es que se establece la readaptación: no excluir de la sociedad e inclusive del mundo al discrepante, al desviado, al anormal, sino incluirlo a toda costa, previamente modificado, puesto de alguna forma en el marco de esos objetivos métodos y fuerzas.

Elias Neuman, nos explica en su libro *La Sociedad Carcelaria* que: El término "readaptación social" parece pertenecer a un lenguaje sobreentendido. Existe un tácito asentimiento cuando se los formula e igual ocurre con sus presuntos sinónimos: corrección, enmienda, reforma, moralización, adaptación, rehabilitación, educación, reeducación, resocialización, repersonalización. Con ellos se alude a la acción constructiva o reconstructiva de los

factores positivos de la personalidad del hombre preso (no del delincuente *in genere*) y al posterior reintegro a la vida social".⁽⁴⁷⁾

Todo régimen basado en el tratamiento penitenciario encaminado a la readaptación social, debe tener una idea clara sobre el alcance de dicha readaptación, precisando exactamente qué se debe entender y, en su caso, esperar de ella.

h) AFECTACION EN LA RAZON DE SER DE LA DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL.

La ejecución de las sentencias penales en México, le corresponde a la autoridad administrativa, y lo es, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación. Esta Dependencia ejecuta las sentencias penales, a través del otorgamiento de libertades anticipadas a los sentenciados que cumplen con los requisitos previstos en las leyes.

Al prohibir el otorgamiento de libertad anticipada, a los sentenciados por algunos de los delitos contra la salud, la razón de ser de la Dirección de Prevención Social, se verá afectada, pues la mayoría de los sentenciados que se encuentran a disposición de esta autoridad ejecutora de sanciones, son sentenciados por delitos contra la salud y sólo en un mínimo porcentaje se trata de sentenciados por delitos, como son:

- Portación de arma reservada al uso exclusivo de las fuerzas armadas del país.
- Portación de arma de fuego sin licencia.
- Tenencia ilegal de mercancía extranjera.
- Ataques a las vías generales de comunicación.
- Contrabando a la importación, y
- Cualquier delito cometido en el extranjero, etc.

Así que, ¿cómo es posible, que de esta manera se limite al órgano ejecutor de sanciones?, esto no debería suceder, ya que en buena medida, del ejecutor de sanciones depende también el éxito último, del sistema punitivo. Además el ejecutado es un hombre, y no un patrimonio, por lo que consideramos, que debió haberse tomado en cuenta.

⁽⁴⁷⁾ Neuman, Elias, et al, La Sociedad Carcelaria, Aspectos Penológicos y Sociológicos, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1990, p 11.

Con estas nuevas disposiciones, se vuelve a los rudimentos del sistema penitenciario:

La cárcel que trajo consigo tantas iniquidades, tuvo, empero, la virtud de clausurar la historia de las penas bárbaras: con ella se sustituye la mutilación, las galeras y, hasta cierto punto, la muerte. Luego en la historia natural de las prisiones van ganando espacio los derechos del prisionero, con su título de derechos humanos que no deben suprimir la prisión. Se procura, entonces reducir al mínimo, que sigue siendo mucho, el efecto de la cárcel sobre el hombre. Entonces, ¿por qué ahora, volver a implementar medidas crueles, que se refieren al castigo y no a la readaptación?

c) ARTICULO 16 DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.

Nos referimos al último párrafo de este artículo, en el que se prohíbe conceder la remisión parcial de la pena, a los sentenciados por delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos en las fracciones I a IV del artículo 197 del Código Penal, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica.

Recordemos que en páginas anteriores hemos aclarado que actualmente, las fracciones del anterior artículo 197, se contienen en el actual artículo 194, por reformas que entraron en vigor el día primero de febrero del año de 1994.

Así que al igual que el artículo 85 del Código Penal, que establece como ya observamos, no conceder beneficio de libertad preparatoria a los sentenciados por algunos de los delitos contra la salud, previsto en los artículos 194 y 196 Bis, este artículo 16 último párrafo, en su primera parte, prohíbe conceder la remisión parcial de la pena a los sentenciados por delitos contra la salud, previstos en los mismos artículos.

El sistema de remisión parcial de la pena posee antecedentes remotos en el Código Penal español de 1822, en el que se prescribió la reducción de la pena con apoyo en el arrepentimiento y la enmienda del reo. Del Código de España pasó a nuestro país al través del llamado Bosquejo para el Código Penal del Estado de México, de 1831, de donde siguió camino para quedar establecido en el primer código vigente de la República, el veracruzano de 1835.

La vieja Ley de Veracruz dispuso que los "jefes" de los establecimientos penales llevaran nota del trabajo, conducta y costumbres del reo, datos que en su hora ponían en conocimiento del gobierno, el cual tomando todos los informes y noticias que tenía por convenientes para asegurar del arrepentimiento y enmienda del suplicante, proveía lo que fuera de justicia con arreglo a la ley, bajo su responsabilidad.

En el sistema de la Ley del Estado de México la remisión tiene un marco científico superior al previsto en otros ordenamientos, pues se apoya en un amplio elenco de elementos que denotan la pertinencia de reducir la sanción sobre base técnica, esto es: el trabajo, la educación, la buena técnica y la readaptación social, estimados por el consejo técnico del Reclusorio y apreciados, por último, por la Dirección de Prevención Social, que resuelve en definitiva.

La remisión no es una gracia del Ejecutivo -diferencia querida por el legislador con respecto al indulto: éste se concede como dádiva, aquélla se conquista mediante el esfuerzo concretado por el mejoramiento de la personalidad-, sino una obligación de liberar que tiene, como contrapartida, el derecho del sujeto a ser liberado cuando en él se reúnen los requisitos previstos por la ley. Y si esto es así, si un preso trabaja, estudia y se esfuerza para el mejoramiento de su personalidad, porque no concederle la remisión parcial de la pena, sólo porque así lo preve este artículo 16 último párrafo, primera parte, de la Ley de Normas Mínimas, que estamos analizando; y del cual también ya hemos hablado en el capítulo que antecede.

Ahora para que los sentenciados por delitos contra la salud, previstos en los artículos 194 y 196 Bis, puedan ser beneficiados con el otorgamiento de remisión parcial de la pena, tendrán que ser sujetos en los que incurran tres circunstancias: evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; mismas características a las que también ya nos hemos referido al inicio de este capítulo.

1.- CRITICA.

Con la aplicación de este precepto que estamos contemplando, se propiciará que no, se procure la readaptación social del delincuente, ello, se contraponen al segundo párrafo, del artículo 18, de nuestra Carta Magna, que señala los lineamientos elementales para procurar

la readaptación social del delincuente, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para lograrlo.

Además esta adición que se hace al artículo 16, va en contra del espíritu de la misma Ley de Normas Mínimas, porque con la creación de ella, se logró un importante desarrollo en el régimen de la prevención y la readaptación sociales, entonces, ahora, ¿por qué ir hacia atrás, o por qué regresar atrás?

Debemos recordar que la iniciativa de Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, puesta por el Ejecutivo a consideración del honorable Congreso de la Unión, fue la respuesta del Gobierno de la República a la impostergable necesidad de estructurar un sistema penitenciario acorde con nuestros mandamientos constitucionales y con el grado de desarrollo alcanzado por el país, que sin dejar de ser eficaz instrumento para proteger a la sociedad alcance otros objetivos: readaptar a los delinquentes, favorecer la prevención de los delitos, la reforma y educación de los reclusos y la necesaria reincorporación social del excarcelado.

La iniciativa sometida, recogió las corrientes más avanzadas en la materia y tomó en consideración, las recomendaciones adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1954, adicionadas en los posteriores congresos realizados en Londres, Estocolmo y Kyoto.

La iniciativa de Ley, como su nombre lo indica, fue únicamente un trazo general de normas mínimas, que abarca, sin embargo, todos los aspectos esenciales del tratamiento técnico penitenciario, a saber: finalidades, personal, tratamiento preliberacional, asistencia a liberados, normas instrumentales y remisión parcial de la pena, a la cual estamos refiriéndonos.

Entonces, como podemos apreciar, se instrumentaron las normas mínimas, para lograr la readaptación social del delincuente, teniendo como base el trabajo, la educación, la capacitación y otros elementos de igual importancia, y de esta manera otorgar la remisión parcial de la pena.

Ahora, la pregunta es, si ya no se otorga la remisión, ¿se obligará al reo a trabajar, estudiar, participar en actividades culturales o deportivas?, no verdad, porque no se le podrá ofrecer nada a cambio. Por eso, afirmamos que con la aplicación de estos artículos reformados, lo único que se está haciendo, es dar marcha atrás al penitenciarismo mexicano.

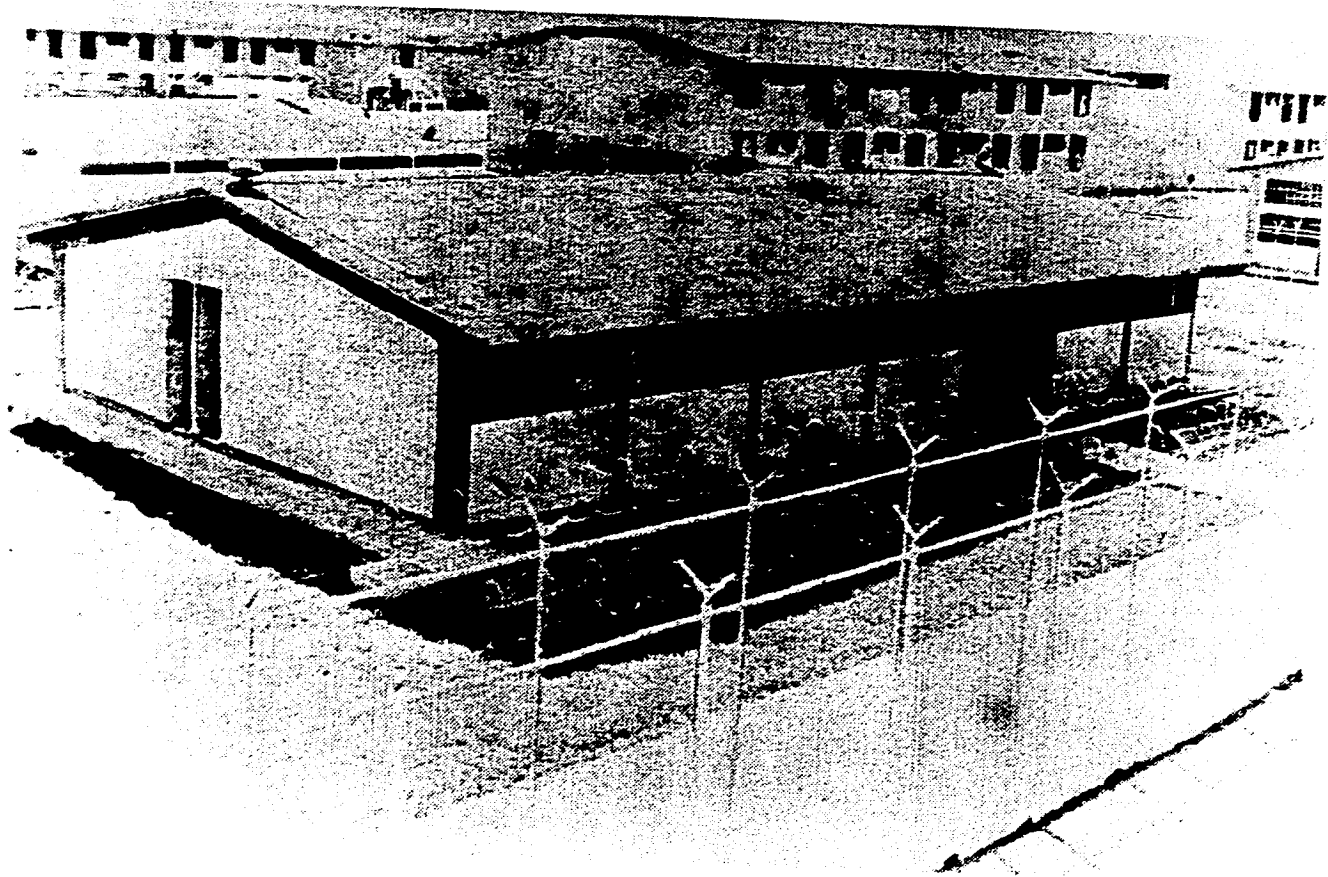
**APENDICE DEL
CAPITULO IV**

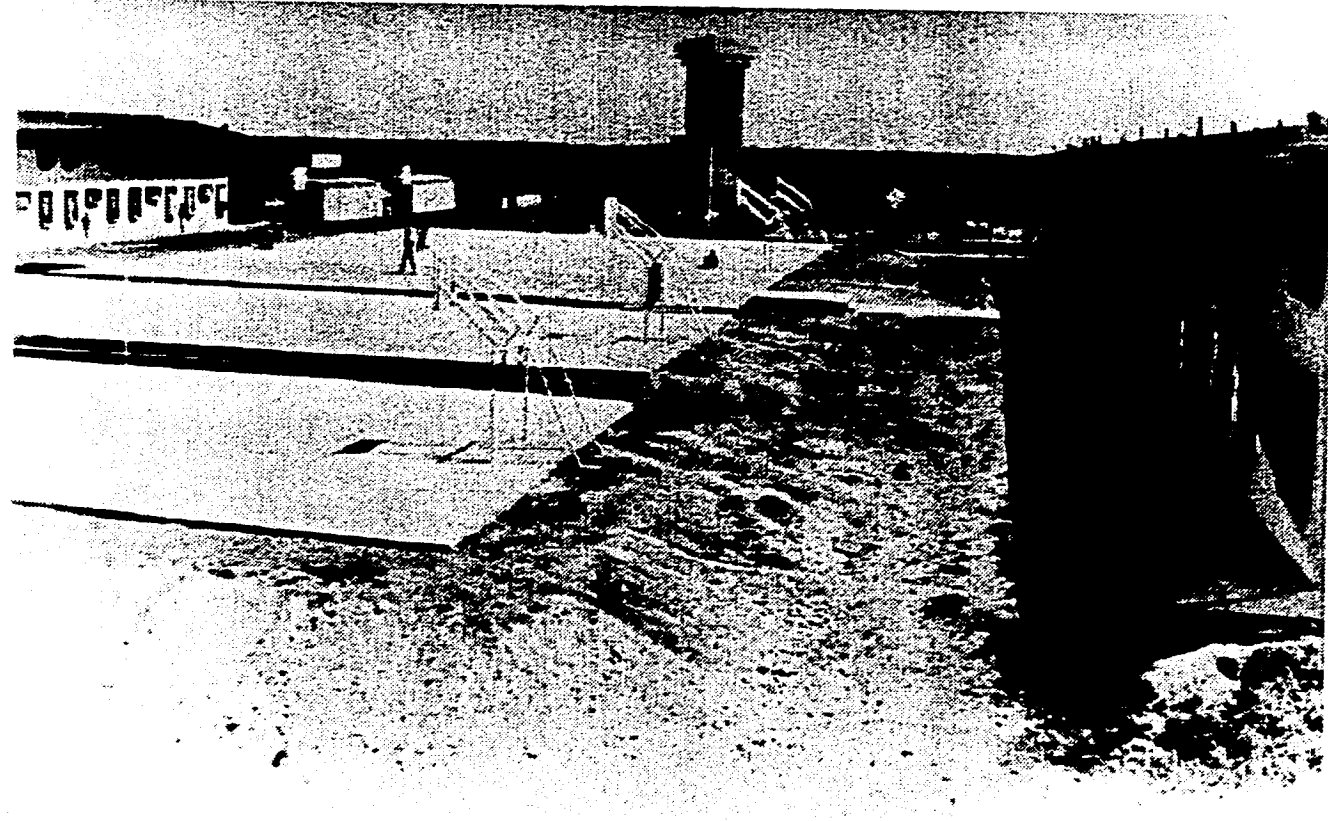
**Sobrepoblación Penitenciaria:
Centro de Readaptación Social
No.1, Matamoros, Tamps.**

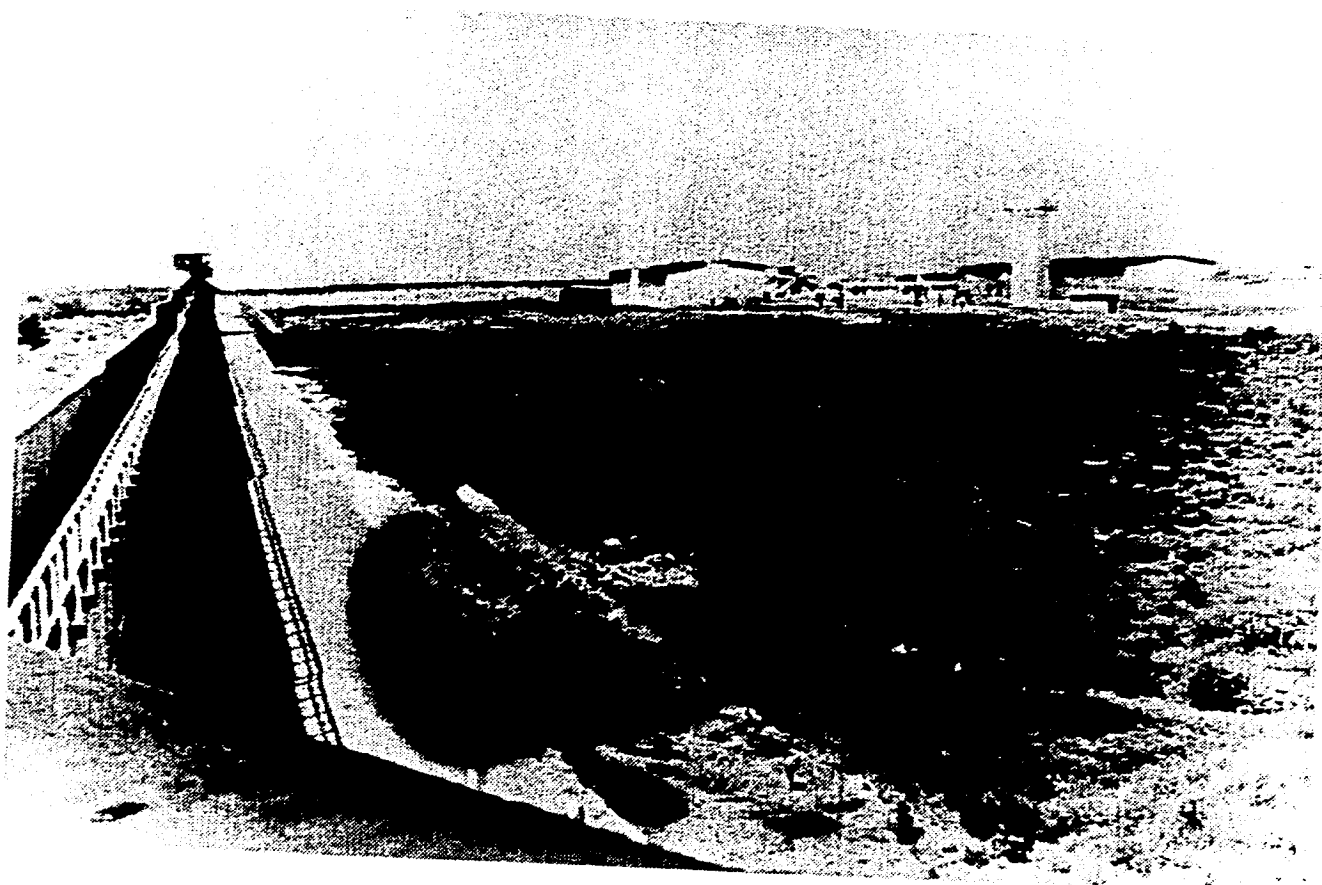




**Nuevos
Centros de Readaptación
Social en Tamaulipas.**







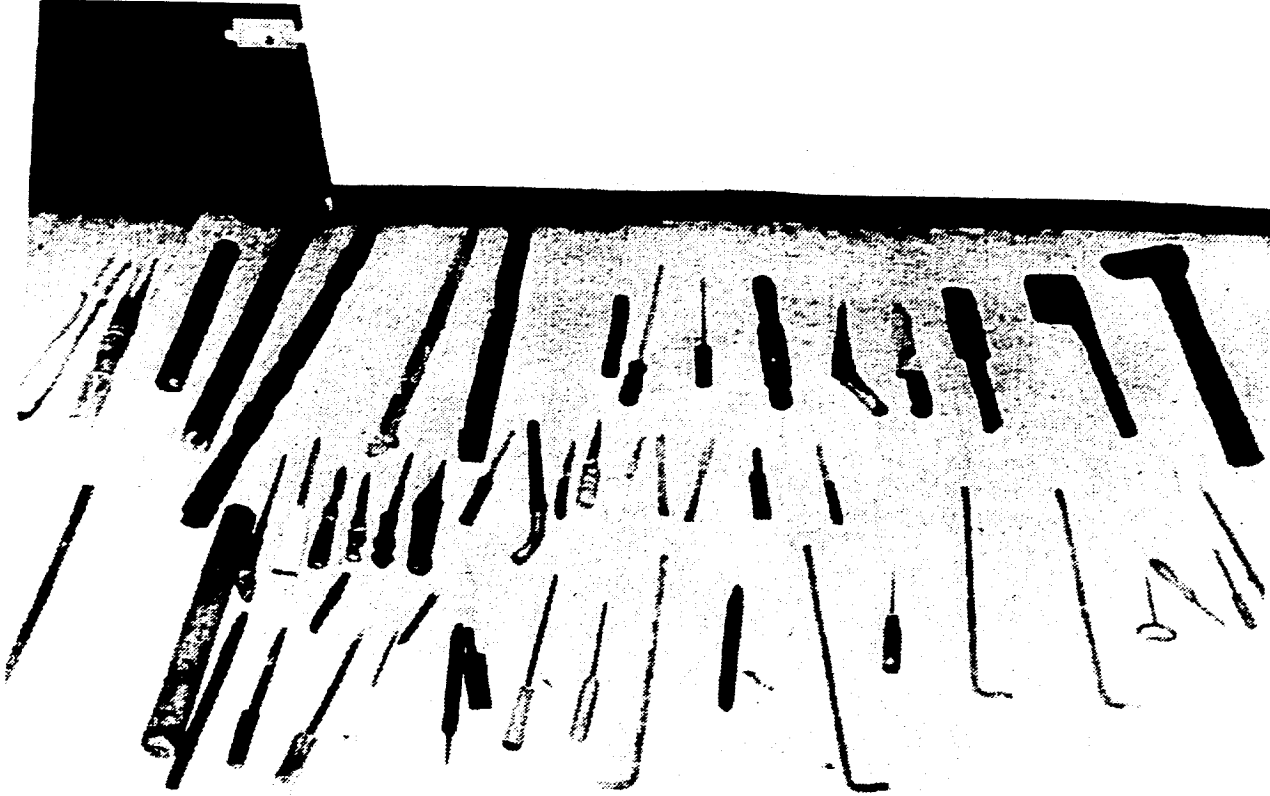
**Reos recapturados
evadidos del Centro de
Readaptación Social No. 1
de Matamoros, Tamps.**



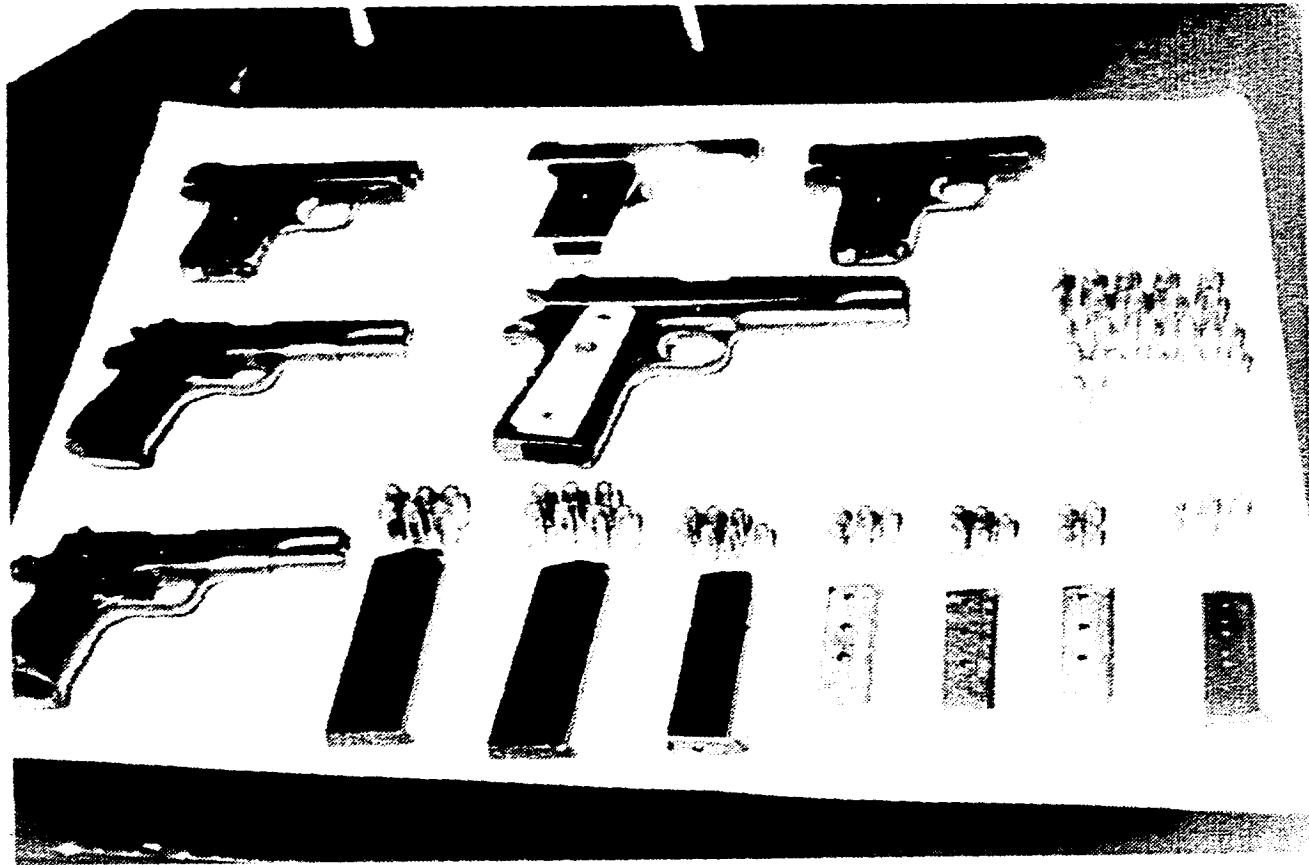




**Armas utilizadas por reos
en un motín, decomisadas por
la Dirección de Prevención Social
del Estado de Tamaulipas
y equipos antimotines.**









三





Glosario de Términos

Abuso	Consumo de una droga de manera esporádica o persistente, fuera de prescripción médica.
Adicción	La Organización Mundial de la Salud la considera como un estado de intoxicación periódica o crónica, provocada por el consumo repetido de una droga.
Clasificación de drogas	<p>El concepto de droga se refiere a cualquier sustancia química que produce en las personas cambios fisiológicos, emocionales o del comportamiento, las que se agrupan en los dos rubros siguientes:</p> <p>I. Estupefacientes que incluyen, entre otros cannabis sativa (índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas), cocaína heroína, morfina y opio.</p> <p>II. Sustancias psicotrópicas, tales como el L.S.D., anfetamina, benzodiazepinas, etc.</p>
Cocaína	Es un estimulante potente del sistema nervioso central que produce un aumento en el estado de alerta sentimientos intensos de euforia, produce inhibición de apetito y de las necesidades de dormir.
Delitos Contra la Salud	Acto u omisión que sancionan las leyes penales, en el Título Séptimo del Código penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal.
Droga	Es cualquier sustancia química que produce en la persona cambios psicológicos, emocionales o del comportamiento.

Goma de Opio	Alcaloide que se obtiene del fluido lechoso de las incisiones hechas en el bulbo de las semillas de la planta de Amapola.
Herofna	Represor del sistema nervioso central, que se obtiene de la diacetilización de la morfina, en su estado puro es un polvo blanco con sabor amargo.
Marihuana	Planta india (alucinógeno). Las partes más ricas en tetrahidro canabinol (THC) son los extremos superiores de la planta en flor. Las hojas contienen una menor cantidad de esta sustancia y los tallos y semillas muy poca o ninguna.
Morfina	Estupefaciente alcaloide, fenantreno que es el principal componente del opio, es inodora, de sabor amargo y tendiente a oscurecerse con el tiempo.
Narcotráfico	Tráfico ilícito. Se refiere a la producción, fabricación, extracción, preparación, oferta, venta, distribución, entrega, corretaje, envío, transporte, importación, o exportación de cualquier estupefaciente o psicotrópico que se realice ilícitamente.
Narcóticos	La constituyen las sustancias que actúan sobre el sistema nervioso central que alivian el dolor e inducen al sueño.
Narcotraficante	Delincuente que se dedica al tráfico de Narcóticos.
Psicotrópicos	Sustancias contenidas bajo ese rubro en la Ley General de Salud.

CONCLUSIONES

- 1.- Desde que el hombre apareció en la tierra, ha llevado a cabo conductas relacionadas con las drogas, pero el abuso en el consumo de las mismas, ha provocado que sea atacada la salud de la sociedad y con ello se constituyen los delitos Contra la Salud.
- 2.- Los delitos contra la salud son de grave peligro, sin embargo, quienes los cometen, tienen derecho, a recibir la oportunidad de enmendar sus conductas, y no el castigo terrible de no obtener la libertad anticipada.
- 3.- A lo largo del devenir histórico, la ejecución de las sentencias a los condenados por diversos delitos, ha sido de muy variadas formas, pero básicamente ha consistido en un trato inhumano, torturas, mutilaciones, trabajos forzados, muerte y hasta hace poco: en prisión, actual forma de ejecutar las penas a los sentenciados, entre los que se encuentran, los sentenciados por delitos contra la salud, mismos que, después de cumplir con un tiempo mínimo de reclusión, participar en actividades laborales, educativas, culturales, deportivas y revelar efectiva readaptación social, según se desprende de los estudios técnicos de personalidad practicados, reciben el otorgamiento de libertad anticipada.
- 4.- Conforme a la legislación mexicana existen tres formas o tipos de libertad anticipada: La libertad preparatoria, el tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena.

5.- Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de diciembre de 1992, se prohíbe conceder estos tres beneficios a los sentenciados por alguno de los delitos contra la salud, a menos de que sean individuos en los que incurran tres circunstancias:

- a) Evidente atraso cultural,
- b) Aislamiento Social y
- c) Extrema necesidad económica.

6.- La autoridad ejecutora de sentencias penales, que es la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, aún no ha determinado que debe entenderse por cada una de estas circunstancias o características, y por lo mismo, todos aquellos sujetos activos del delito contra la salud, que han sido sentenciados del día siguiente de la publicación del decreto, hasta la fecha, no han recibido el beneficio de libertad anticipada correspondiente, aun que hayan cumplido con un tiempo mínimo de reclusión y sus estudios de personalidad sean positivos.

7.- La aplicación de esta disposición traerá aparejadas muy diversas consecuencias, que a su vez, terminarán creando un verdadero caos en el de por sí, ya deficiente sistema penitenciario mexicano, lo que hace que surja una necesidad inmediata: La reforma del mismo.

PROPUESTAS

- 1.- Excluir de la fracción I, del art. 194, del Código Penal, la modalidad de transportar alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, dado que la mayoría de los sentenciados por delitos contra la salud, en esa modalidad, son contratados para tal efecto, siendo por lo general de bajos recursos económicos y escasa instrucción, y aun que esto no los excluye de responsabilidad penal, en definitiva no se puede comparar al que transporta algún narcótico, con aquel que lo produce, suministra, que lo comercia o trafica, y apartarla de la misma manera que se hace para la modalidad de posesión en el artículo 195 del mismo Código.

- 2.- El artículo 195 del Código en comento prescribe una penalidad de 5 a 15 años de prisión al que posea algún narcótico. Creemos que debe adicionarse lo siguiente:

“... siempre que se compruebe que el poseedor no es el dueño del estupefaciente o psicotrópico “. Dado que, si el que posee la droga está custodiándola, nos parece una penalidad acertada, pero sí se trata del propietario, la penalidad nos parece demasiado baja, de tal modo que pareciera que está siendo apoyado por la propia legislación. El artículo debe continuar de la siguiente forma:

“... si resultare que el que tiene bajo su radio de acción y disponibilidad (poseer) el narcótico, es el propietario del mismo, la pena será de 10 a 25 años ”.

- 3.- Eliminar el último párrafo del artículo 8º de la Ley que establece las Normas mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que prohíbe conceder algunas medidas del tratamiento preliberacional, a los sentenciados por delitos contra la salud, por que va en contra de los principios establecidos en esa misma Ley.

- 4.- De igual forma excluir el último párrafo del artículo 16, de dicha Ley, que prohíbe conceder la remisión parcial de la pena, a los sentenciados por delitos contra la salud, por la razón expuesta en el apartado anterior.

- 5.- Si la Ley realmente desea proteger a aquellos individuos en los que incurran circunstancias de "evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica", que la misma, defina claramente que es lo que debe entenderse por cada una de ellas, y si realmente se trata de individuos de tal calidad, pues incluso debe excluirseles de responsabilidad penal, y ni siquiera deben ser sentenciados para recluirllos en Centros de Readaptación Social, ¿pues cómo ha de readaptarse, a alguien que nunca ha estado adaptado a la sociedad, por su "evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica".

- 6.- Si realmente se desea atacar al narcotráfico o al narcotraficante, aclarar en la legislación, que es a ellos a los que no se les concederá beneficio alguno de libertad anticipada, pues en definitiva no se puede comparar a alguien que posee tres toneladas de cocaína para exportarla, siendo el propietario de dicho narcótico, con aquel que compra un carrujo de 1 gramo de marihuana para su consumo personal; o con aquel que transporta 25 kilos de cannabis en la cajuela de un automóvil, porque ha sido contratado para tal efecto, etc.

Con ello no queremos justificar ninguna conducta delictiva, porque todas constituyen un grave peligro para la sociedad; pero sí, el propósito es, definir la calidad y circunstancias de los sujetos activos del delito para imponer sanciones y ejecutar las mismas.

- 7.- Crear una ley reglamentaria o adjetiva de la Ley que establece la Normas Míminas sobre Readaptación Social de Sentenciados, dado que la misma otorga facultad discrecional a la Dirección General de prevención y Readaptación Social, para actuar como considere en la ejecución de sentencias. siendo por ello que se incurre en diversas anomalías, para el otorgamiento de libertades anticipadas.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BALDRIDGE, J. Victor, Sociología, Estudios de los problemas del poder, de los conflictos y de los cambios sociales, Limusa, Grupo Noriega, México, 1992, 483 pp.
- 2.- BERISTAIN, Antonio, La droga, aspectos penales y criminológicos, Temis, S.A., Bogotá, 1986, 187 pp.
- 3.- BRAU, Jean Louis, Historia de las drogas, Bruquera, S.A., Barcelona, 1973, 127 pp.
- 4.- CARRANCÁ y RIVAS, Raúl, Derecho penitenciario, cárcel y penas en México, Porrúa, S.A., México, 1986, 651 pp.
- 5.- CARRARA, Francesco, Programa de Derecho Criminal, Parte especial, Tr. de José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero, Tomo 8, Vol. VI, Temis, Bogota, 1980.
- 6.- CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General, Porrúa, S.A., México, 1974, 339 pp.
- 7.- CUEVAS SOSA, Jaime, et. al., Derecho Penitenciario, Juridica Jus, México, 1977, 321 pp.
- 8.- GARCÍA RAMÍREZ, Efraín, Drogas Análisis Jurídico del Delito contra la Salud, Sista, S.A. de C.V., México, 1992, 361 pp.
- 9.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Delitos en materia de estupefacientes y psicotrópicos, Trillas, México, 1980, 303 pp.
- 10.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, El final de Lecumberri, Reflexiones sobre la prisión, Porrúa, S.A., México, 1979, 203 pp.

- 11.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La prisión, Fondo de Cultura económica, U.N.A.M., México, D.F., 1975, 204 pp.
- 12.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La Reforma Penal de 1971, Ediciones Botas-México, México, 1977, 285 pp.
- 13.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Los Derechos Humanos y el Derecho Penal, M.A. Porrúa, México, 1989, 242 pp.
- 14.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Manual de Prisiones, la Pena y la prisión, Porrúa, S.A., México, 1980, 466 pp.
- 15.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Narcotráfico un punto de vista mexicano, M.A. Porrúa, México, 1989, 604 pp.
- 16.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, El Código Penal Comentado, Porrúa, S.A., México, 1992, 547 pp.
- 17.- HORTON, Paul B., et. al., Sociología, Mc Grawhill, Interamericana de México, S.A., de C.V., México, 1988, 606 pp.
- 18.- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Porrúa, S.A., México, 1980, 204 pp.
- 19.- KAUFMANN, Hilde, Criminología, Ejecución Penal y Terapia Social, Depalma, Buenos Aires, 1976, 367 pp.
- 20.- LUNA ARROYO, Antonio, Sociología de la Educación y la enseñanza, Porrúa, S.A., México, 1987, 490 pp.

- 21.- MARCO DEL PONT, Luis, Derecho Penitenciario, Cárdenas editores, México, 1984, 809 pp.
- 22.- MARCO DEL PONT, Luis, Penología y Sistemas carcelarios, Depalma, Buenos Aires, 1981, 529 pp.
- 23.- MIR PUIG, Santiago, Función de la Pena y Teoría del Delito en el Estado Social y Democrático de Derecho, Bosch, casa editorial, S.A., Barcelona, 1982, 108 pp.
- 24.- NEUMAN, Elias, et. al., La Sociedad carcelaria. Aspectos penológicos y Sociológicos, Ediciones de palma, Buenos Aires, 1990, 133 pp.
- 25.- OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, Derecho de Ejecución de penas, Porrúa, S.A., México, 1985, 422 pp.
- 26.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal, Porrúa, S.A., México, 1990, 595 pp.
- 27.- RAMÍREZ BASTIDAS, Yesid, Los estupefacientes, Empresa de publicaciones de Huila, Bogotá, 1985, 239 pp.
- 28.- La Santa Biblia. Anotada por Scofield, Publicaciones Españolas, Florida, 1993, 1310 pp.

HEMEROGRAFIA

- 1.- Diario Oficial de la Federación, (Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos), Tomo CDLXXI No. 19, México, D.F., 28 de diciembre de 1992.
Director: Dr. Amado Vega r.

- 2.- El control de Drogas en México, (programa Nacional 1989 - 1994), Evolución y Seguimiento, México, 1992, Publicación editada por el Poder Ejecutivo Federal y la Procuraduría General de la República.

- 3.- Revista Penal y Penitenciaria. " Reflexiones sobre trabajo Forzado "; Año 65/66, Buenos Aires, Argentina, 1982.
Director. Selling, T.

DICCIONARIOS

- 1.- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 1980, 1296 pp.
- 2.- Diccionario General Etimológico de la Lengua Española, Real Academia Española, Madrid, 1990, 1125 pp.
- 3.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, S A., México, 1988, 12 Tomos.
- 4.- Diccionario para Juristas, palomar de Miguel, Juan, De Mayo. México, 1987, 1439 pp.
- 5.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Libros Científicos, Driskill, S.A., México, 1986. 12 Tomos.
- 6.- Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Selecciones del Reader's Digest, México, 1989, 12 Tomos.
- 7.- Gran Enciclopedia Larousse, Editorial Planeta, México, 1991, 22 Tomos.

LEGISLACION

- 1.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, Colección Leyes y Códigos de México, Porrúa, S.A., México, 1994, 338 pp.

- 2.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Colección Leyes y Códigos de México, Porrúa, S.A., México, 1994, 592 pp.

- 3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Colección Leyes y Códigos de México, Porrúa, S.A., México, 1994, 129 pp.

- 4.- Ley General de Salud, Colección Leyes y Códigos de México, Porrúa, S.A., México, 1994, 1038 pp.

- 5.- Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, Colección Leyes y Códigos de México, Porrúa, S.A., México, 1994, pp. 129 - 138.